

Nro. 27.013 - 212/20
Paraná, lunes 16 de noviembre de 2020
Edición de 52 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.



Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 10807

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1º.- Apruébase el "Protocolo de Pautas y Medidas Mínimas de Trabajo en la búsqueda de personas desaparecidas víctimas de violencia de género", aplicable por los distintos poderes del Estado Provincial, y que como Anexo I se acompaña.

Art. 2º.- La implementación del Protocolo tendrá presente la centralización de decisiones en la persona del Fiscal, sin perjuicio de las pautas y medidas complementarias y más eficaces que puedan ser adoptadas por cada repartición.

Art. 3º.- Facúltase al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, para modificar el Protocolo, a los efectos de dotarlo de mayor eficiencia, previo dictamen de un Comité de Seguimiento que funcionará en su ámbito y acompañará las correcciones y aportes para la modificación.

Art. 4º.- El Comité dictará su reglamento y estará conformado por tres representantes del Poder Judicial (uno de la Magistratura, uno del Ministerio Público de la Defensa y uno del Ministerio Público Fiscal), uno por cada cámara del Poder Legislativo y dos del Poder Ejecutivo, el que deberá reunirse al menos dos (2) veces al año a los fines del artículo anterior y de evaluar la aplicación del Protocolo.

Art. 5º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 14 de octubre de 2020

María Laura Stratta

Presidente H.C. Senadores

Lautaro Schiavoni

Secretario H.C. de Senadores

Angel Giano

Presidente H.C. de Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020.
Registrada en la fecha bajo el Nº 10834. CONSTE – Rosario M. Romero.

ANEXO I

Protocolo de pautas y medidas mínimas de trabajo
en la búsqueda de personas desaparecidas
víctimas de violencia de género

I- CONSIDERACIONES GENERALES:

El presente protocolo es una "guía" para la investigación de situaciones de desaparición de mujeres o personas autopercebidas como tales, en contextos de violencia de género, que deberán tener presente los funcionarios actuantes -de cualquiera de los tres poderes del Estado- a fin de dar con el paradero y estado de la persona desaparecida, hasta dar con la misma, sin perjuicio de otras que pudieran surgir y ayudar a la eficacia de tales investigaciones. Señálase como buena práctica la "centralización" de las decisiones e información, a fin de evitar la superposición y confusión de las mismas, en la persona del Fiscal, quien podrá descentralizar dividiendo en áreas de tareas, perfilar hipótesis de trabajo, ordenar cruces de información y solicitar medidas a través de los jueces. Ello sin perjuicio de la facultad del Sr. Procurador General y de los miembros jerárquicos del Ministerio Público Fiscal, de asignar el personal o funcionariado necesario para que coadyuve con la Investigación. En la comunicación al público respecto del avance de las investigaciones, deberá procederse siempre con perspectiva de género, conforme señalan las pautas de este protocolo.

II- PAUTAS:

Estas pautas de interpretación y aplicación del presente protocolo deben operar a lo largo de toda la intervención e investigación de este tipo de casos:

1. Perspectiva de Género. Toda investigación por este tipo de eventos, deberá incluir una perspectiva de género, libre de prejuicios y con criterio amplio en cuanto las líneas de investigación a seguir.

2. Celeridad. Dada la naturaleza de este tipo de hechos de violencia es necesario dotar de la mayor celeridad y rapidez los procesos de búsqueda policiales y los procesos judiciales, fundamentalmente en la recepción de denuncias y en la toma de medidas probatorias y cautelares tendientes a dilucidar y evitar la continuidad del hecho ilícito, como también tomar los recaudos a fin de evitar que tales circunstancias lleguen a consecuencias mayores.

3.- Accesibilidad, trato y contención. Se debe generar un ámbito de accesibilidad una adecuada comunicación con los allegados de la víctima desaparecida, en pos de facilitarse no solamente la investigación del hecho, sino de lograr una mejor atención de los mismos, otorgándoles confianza, seguridad y contención, teniéndose siempre en cuenta su manera de expresarse, idiosincrasia y estado emocional.

4.- Información. Se deberá proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación, otorgándoles pleno acceso a los legajos y expedientes. También se les informará en forma clara y sencilla, cuáles son los derechos que le corresponden por su condición, alternativas de asistencia y participación dentro del proceso y las acciones legales que podrán iniciar contra el agresor.

5.- Personal capacitado. Tanto las investigaciones, como las tareas de informar y contener, deberán realizarse por funcionarios altamente capacitados en relación al trabajo con víctimas de discriminación y violencia en razón de su género.

6.- No Revictimización. Se debe evitar el fenómeno de la victimización de segundo grado o revictimización de parte de los Funcionarios Públicos actuantes, omisiones, acciones directas o trato discriminatorio, que vuelven a vulnerar los derechos de las personas ofendidas y/o testigos, peritos o intérpretes y de toda actitud que implique una actuación en contrario, respecto al mandato legal de proteger, respetar y garantizar los Derechos de la Víctima.

7.- Abordaje Integral y Coherencia interna. En la medida de lo posible debe coordinarse con las restantes reparticiones ajenas a la búsqueda y hallazgo de la víctima, el abordaje del caso, a los efectos de brindarse atención integral a la ofendida, allegados y familiares. Por ello resulta de suma importancia, la posibilidad de compartir información, salvo que su divulgación perjudique la investigación. Además se deberá asignar por los entes estatales correspondientes, los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.

8- Responsabilidad. Las medidas operativas tendientes a la unificación y mejor investigación que se establecen en el presente protocolo, no eximen ni excluyen la responsabilidad que les compete a cada área de gobierno en el ejercicio de sus funciones y roles.

9- Reducción de Plazos. Los Magistrados, deberán priorizar la resolución de las solicitudes y peticiones de los Ministerios Públicos, en la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto que aquí se trata, debiendo expedirse de esa forma sobre su concesión o no, salvo circunstancias de complejidad excepcionales, que deban ajustarse a los plazos de rigor. Misma imposición rige para los Peritos e intérpretes respecto de sus informes.

MEDIDAS A ADOPTAR:

Las autoridades encargadas de la Investigación, deberán adoptar como medidas mínimas las siguientes:

1) Implementar de oficio y sin dilación alguna, la búsqueda de la persona desaparecida;

2) Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

3) Confrontar el reporte o denuncia de desaparición, con la base de datos de REJUCAV, con las bases de datos de otras personas desaparecidas en circunstancias similares, buscando patrones también similares y priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda;

4) A los familiares y allegados a una persona desaparecida deberán requerirle que:

a) Si alguien de su familia o entorno desaparece, formulen la denuncia o anoticen de manera inmediata en la comisaría más cercana, para que se proceda de oficio, aclarándoles que no tienen que esperar que pase un tiempo mínimo, y que las autoridades policiales y/o judiciales están obligadas a tomar su denuncia.

b) Brinden todos los datos que conozca de la persona desaparecida, por más irrelevantes que parezcan.

c) Lleven la foto más actualizada que tenga.

d) Informen si padece de enfermedad alguna o necesita de algún tipo de medicación.

e) Se comuniquen con el entorno cercano de la desaparecida (amigos, compañeros de escuela o de trabajo, etc) informando sus datos a la autoridad a cargo de la investigación.

f) Eviten el uso de los teléfonos que la persona pueda saber de memoria, por si intenta llamar.

g) Comuniquen a la policía o al fiscal interviniente toda información que llegue a su conocimiento.

5) Redes sociales. En los casos de difusión de la búsqueda en redes sociales, se recomendará que solo se informe el teléfono fijo o celular de contacto de la repartición policial interviniente, Fiscalía o el que los investigadores propongan.

6) Imágenes. Cuando se entreguen fotografías, deberá invitarse a que las mismas sean en formato papel y digital a fin de:

a) Circular la imagen con las fuerzas policiales y de seguridad para que procedan a su búsqueda.

b) Difundirla en medios de comunicación u otras organizaciones civiles que coadyuven a la búsqueda, como "Missing Children", "Red Solidaria" y similares (si se estimara conveniente).

c) En los casos que tengan por objeto la búsqueda de niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 25.746 (que crea el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas) y en su Decreto Reglamentario 1005/2003 (B.O.: 31/10/2003).

d) Buscar en cámaras de seguridad o de vigilancia, coincidencias con la foto.

7) Denuncias.

a) Las denuncias podrán ser interpuestas en forma verbal o por escrito, conforme la normativa procesal vigente, siendo aconsejable, para una mejor profundidad y análisis de la misma, el poder filmarla.

b) Idéntico criterio, en cuanto a las entrevistas a testigos y allegados.

8) Video filmaciones.

a) Deben adoptarse todos los recaudos para obtener y salvaguardar videos filmaciones de cámaras de seguridad públicas o privadas; computadora, tablets y todo dispositivo electrónico e informático de almacenamiento de datos de la víctima, como así también de telefonía celular, tratando de obtener en lo posible la clave de uso de ellos y de sus cuentas.

b) Es sumamente importante también, la ubicación de las Cámaras de seguridad, tanto privadas como oficiales.

c) Las reparticiones públicas deberán acceder a los pedidos efectuados por las autoridades encargadas de la búsqueda para ingresar al contenido de tales cámaras, aún en forma verbal, bajo expreso apercibimiento de considerar falta grave, por parte del funcionario que deniegue o entorpezca dicha entrega. Se tendrán también en cuenta, para su obtención, las cámaras de seguridad del Túnel Subfluvial, Puentes Internacionales, Caminerías, Puente Rosario-Victoria, terminales de ómnibus, aeropuertos y aeroclubes, y toda vía de acceso y egreso a la Provincia de Entre Ríos, las filmaciones de las estaciones de cobro de peajes y de todo camino o vía de comunicación interna en la provincia.

d) También se requerirán, las filmaciones y registros de imágenes de las entidades bancarias y financieras, sus respectivos cajeros automáticos, las que deberán remitirlas en forma inmediata.

e) Es importante la preservación de tales filmaciones e imágenes. Las entidades bancarias y financieras en general, deberán preservar las mismas por un lapso mínimo de 90 días

9) Conocimiento de la persona que se busca. Conocer a quien se busca, con la mayor profundidad posible. Para esto, resulta importante tener en cuenta el contenido de lo que se habrá de recabar, la forma recomendable para hacerlo y las posibles fuentes de información, para ello, será conveniente determinar:

a) Quienes tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, tanto de forma personal como a través de otros medios, tales como redes sociales, teléfonos, celulares, mensajes de texto, correo electrónico, etc.

b) Cómo está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposo / pareja, hijos, primos, tíos, etc.), las personas con quien tenía relación cercana o problemática.

c) Con quién vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano),

d) Quiénes eran sus vecinos y vecinas del barrio, o personas que pudieron haberla visto, (ejemplo, comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc),

e) Donde estudiaba, quienes eran sus compañeros, compañeras y docentes,

f) Dónde trabajaba y quienes eran sus compañeros y compañeras de trabajo,

g) Qué otras personas conformaban su grupo o núcleo de amistades

h) Si pertenecía a algún club, gimnasio o practicaba algún deporte y quienes eran sus entrenadores y/o compañeros y compañeras,

i) Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad,

j) Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un profesional en medicina o psicopedagogía, etc, y quiénes eran los profesionales que la estaban atendiendo,

k) A medida que se vaya teniendo información sobre su núcleo familiar, será conveniente entrevistarse con esas personas y filmar las referidas entrevistas,

l) Debe priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido, deberá solicitarse la intervención de los profesionales en criminalística, para el análisis de ese sitio como presunto lugar del hecho, buscando preservar elementos que puedan ofrecer evidencias de la desaparición. Al mismo tiempo, se deben relevar rastros que puedan dar evidencias del paradero actual de la persona y, concretamente, es importante establecer si ha sido víctima de algún delito violento en el lugar.

10) Registros. Deberá comunicarse la desaparición de la persona a los registros pertinentes que existan en la provincia y en la Nación, a los fines de su conocimiento.

11) Búsqueda geográfica: pautas genéricas.

a) Ubicar los cursos de agua existentes en la región (ríos, arroyos, etc.), a los efectos de dar intervención a los grupos de buzos tácticos, que posean las reparticiones involucradas en la búsqueda,

b) Identificar pozos, cuevas, viviendas abandonadas y todo lugar posible donde pueda ocultarse a una persona o su cuerpo, para efectuar las búsquedas y rastrellajes respectivos,

c) En zonas amplias, requerir el auxilio en la búsqueda por reparaciones o particulares de apoyo aéreo (helicópteros, avionetas, drones, etc). Si las mismas son privadas, deberá siempre acompañar al piloto u operario personal, un oficial abogado en la búsqueda, siguiendo el plan de trabajo de las autoridades de la investigación.

12) En las primeras horas de investigación, debe procurarse:

a) Conocer a quien se busca, conforme las pautas ya brindadas,

b) Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda y que, si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, las primeras horas son cruciales,

c) En esta primer etapa y conforme el conocimiento de la persona desaparecida, producir vías de investigación, lo cual, no debería prolongarse más allá de los primeros dos o tres días de trabajo, sin perjuicio de que luego sea necesario ampliar o profundizar la investigación en el entorno,

d) Los investigadores deben actuar respetando la privacidad e intimidad de los familiares involucrados, pero recabando la información necesaria sin hesitaciones en las primeras horas posteriores a la desaparición,

e) Es recomendable que durante estas primeras horas el fiscal no tome decisiones que descarten líneas de investigación que puedan desatender aspectos del caso por falta de información o desconocimiento. Debe primar en este primer momento un criterio de amplitud respecto de las hipótesis en danza, incorporando y analizando recíprocamente la mayor cantidad de información posible,

f) Inmediata intervención a otras fuerzas y sistemas: CONPOL, Interpol, Gendarmería, policías provinciales, aeronáutica, etc,

g) Se deberá dar intervención al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas -SIFEBU-,

h) El Fiscal encargado de la Investigación, deberá -si lo considera oportuno en las primeras horas- dar intervención al programa BUSCAR y al ofrecimiento de recompensa,

i) En los rastrellajes, cuando intervengan en el mismo, miembros, funcionarios y empleados no policiales o particulares, para tales tareas, deberá actuarse bajo la coordinación de los investigadores,

j) También se destaca que las autoridades policiales y/o judiciales noticien de la desaparición a todas las empresas de transporte público, colectivos, taxis, remises, etc., con información detallada de la "víctima desaparecida", remitiendo en su caso una fotografía a fin de que sea exhibida como medio de dar con el paradero,

k) Se deberá requerir a las entidades bancarias y/o financieras, que informen inmediatamente, respecto de cualquier movimiento de cuentas y/o tarjetas de crédito o débito de la persona desaparecida,

l) Igual requerimiento se deberá hacer en relación a la tarjeta SUBE, tarjetas de peaje, Migraciones y toda forma de registro del traslado u/o transporte de personas.

13) Empresas de telefonía celular. Las empresas que presten servicios de telefonía celular y operen en territorio entrerriano, deberán enviar la información que les fuera requerida en forma inmediata o a más tardar en un lapso que no supere las 48 horas.

III- a) CASO DE NIÑAS.

Todo lo anterior debe ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

III- b) ENCARGADOS DE HOGARES E INSTITUCIONES DE ALBERGUE.

Las encargadas y los encargados de Hogares, Albergues de Niñas, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia de Género, deberán comunicar una vez detectada, en forma inmediata su ausencia no justificada a las autoridades policiales y/o judiciales, debiendo acompañar los antecedentes del caso.

III- e) MUNICIPIOS y OTRAS REPARTICIONES NO INVOLUCRADAS EN LA INVESTIGACION.

a) Resulta importante que pongan a disposición de los investigadores, todos los medios materiales y humanos posibles, para ayudar en la búsqueda de la persona desaparecida.

b) En los casos de violencia de género en general y, no sólo asociadas a la desaparición de personas, deberá como práctica acumularse por identidad subjetiva (víctima y victimario), todas las denuncias y actuaciones, unificándose su tratamiento investigativo. Para ello, resultará de vital importancia la acumulación de legajos que pudieren estar asociados al hecho, aún los archivados y de otros fueros como es el caso de los Juzgados de Familia y actuaciones relacionadas. En síntesis, toda la tarea debe ser de manera interdisciplinaria y coordinada, de los distintos órganos del estado.

c) El Señor Jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos, deberá asignar una o varias personas por Jefatura Departamental, responsables y encargadas de investigar este tipo de situaciones y colaborar con la Fiscalía, debiendo efectivizarse las capacitaciones correspondientes.

LEY N° 10835

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de
L E Y :

Art. 1°.- Objeto. Promover en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID 19, con el objeto de su estudio y tratamiento en los pacientes que lo requieran; en el marco de la Emergencia Sanitaria establecida por el Decreto Nacional N° 260, Decreto Provincial N° 361 MS y en especial atención al "Plan

Estratégico para regular el uso del plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID 19 con fines terapéuticos" del Ministerio de Salud de la Nación.-

Art. 2°.- Declaración. Declárase de interés provincial la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID 19.-

Art. 3°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, a través del Programa Provincial de Hemoterapia, será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

Art. 4°.- Atribuciones y Deberes de la Autoridad de Aplicación.

I - Determinará los requisitos para ser donante además de cumplimentarse con todas las exigencias para ser un donante de sangre habitual conforme a la Ley Nacional N° 22.990 "Ley de Sangre" y sus reglamentaciones.

II - Impulsará durante la vigencia de la emergencia sanitaria, campañas de difusión y concientización que aborden la importancia de la donación de plasma sanguíneo por parte de pacientes recuperados de COVID 19, como posible método de tratamiento para pacientes infectados.

III - Podrá celebrar convenios con la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos en cumplimiento con el objeto de esta ley.-

Art. 5°.- Objetivos. Son objetivos de la presente:

I - La Incorporación de la Provincia de Entre Ríos en el "Plan estratégico para regular el uso de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID 19 con fines terapéuticos".

II- La administración de plasma sanguíneo de pacientes recuperados e inmunizados de COVID 19 para aquellas personas que estén cursando la infección como posible tratamiento.

III - La promoción del desarrollo de actividades de investigación en la temática.-

Art. 6°.- Consentimiento Informado. El donante, previo a la donación y luego de recibir toda la información adecuada y completa del procedimiento, deberá suscribir un consentimiento informado, en donde exprese que su donación se efectúa con destino al desarrollo del tratamiento de pacientes que estén cursando la enfermedad COVID 19.-

Art. 7°.- Licencia especial. Los pacientes recuperados de COVID-19 donantes de plasma sanguíneo y que sean trabajadores/es que se desempeñen bajo relación de dependencia, en el ámbito público o privado, gozarán de una licencia especial remunerada de un (1) día por cada donación de plasma sanguíneo que realicen, debiendo acreditar tal circunstancia ante el J1a empleador/a mediante la presentación del certificado expedido por el centro de salud interviniente. Esta licencia no podrá implicar afectación salarial alguna, descuentos, ni la pérdida del presente, ni cualquier otro beneficio laboral o adicional salarial que perciba el/la trabajador/a.-

Art. 8°.- Traslado. La autoridad de aplicación debe, en articulación con las jurisdicciones provinciales y municipales, arbitrar los medios idóneos y necesarios, durante la emergencia sanitaria establecida por el Decreto Nacional 260/2020 y las normas que lo extiendan, modifiquen o reemplacen, procurando garantizar el traslado de aquellos pacientes recuperados de COVID-19, aptos para la donación de plasma sanguíneo, que no cuenten con los recursos necesarios para trasladarse cumpliendo con todos los resguardos de seguridad e higiene adecuados.-

Art. 9°.- Reconocimiento. Se reconoce a los pacientes recuperados de COVID-19, que sean donantes de plasma sanguíneo, como "Ciudadanos/as solidarios/as destacados/as de la República Argentina". A tales efectos, la autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para que los/as donantes que acrediten tal condición puedan acceder a dicho reconocimiento.-

Art. 10°.- Registro. Créase el Registro de Pacientes Recuperados de COVID 19, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley, a los efectos de la toma de razón en el mismo de potenciales donantes de plasma sanguíneo, quienes serán registrados en consideración a los criterios de selección que determine la autoridad de aplicación y en atención a los protocolos clínicos existentes en la materia. El registro se adecuará a lo dispuesto por la Ley N° 22.990- Ley de Sangre. La información recabada es de carácter reservado.-

Art. 11°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 12°.- Invitación. Invítase a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno de la provincia a adherir y a realizar trabajos de difusión y concientización en la población a fin de complementar la campaña provincial-

Art. 13°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de octubre de 2020

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario Cámara Diputados

María Laura Stratta

Presidente Cámara Senadores

Lautaro Schiavoni

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10835. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10836

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de
L E Y :

Art. 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción o el organismo que lo reemplace en sus funciones, la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2°.- La Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, será presidida por el señor Ministro de Producción o por el funcionario que al efecto designe e integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: a) Ministerio de Producción; b) Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; c) Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; d) Honorable Cámara de Diputados; e) Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos (FARER); f) Federación Entrerriana de Cooperativas (FEDECO); g) Federación Agraria Argentina (FAA); y h) Sociedad Rural Argentina (SRA). La Comisión podrá incorporar transitoriamente, cuando las circunstancias así lo aconsejen,

a representantes de instituciones públicas o privadas, la banca oficial y/o privada o colegios de profesionales, con voz pero sin voto.

Art. 3°.- Los representantes de las organizaciones civiles serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas, debiendo hacerlo en cada caso por un titular y un suplente. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna. Sólo podrán percibir los gastos de viáticos y/o movilidad que correspondieren a su actuación. Durarán dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

Art. 4°.- Son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción, la declaración de Emergencia Agropecuaria, o Zona de Desastre, en áreas territoriales determinadas a nivel de Distrito, cuando factores de origen climático, biológico o físico, que no fueren previsibles, o siéndolo, fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinarios, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, fiscales o el pago de contribuciones. La Emergencia Agropecuaria sólo podrá ser declarada por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y el de recuperación de las explotaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción, la declaración de Zona de Desastre de aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas de Emergencia Agropecuaria, o que se encontraran por más de un año en situación de Emergencia Agropecuaria.

c) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre y la recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, si correspondiere, la prórroga de la fecha de finalización del Estado de Emergencia Agropecuaria o de Zona de Desastre.

d) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Producción, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo aconsejen.

e) Informar a los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional de las declaraciones de Zonas de Emergencia Agropecuaria de desastre dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y gestionar a través del Ministerio de Producción los beneficios establecidos por la Ley 26.509 para las áreas involucradas.

f) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan.

g) Recabar informaciones de organismos nacionales, provinciales o instituciones privadas, necesarias para facilitar su cometido, realizando ante los mismos todas las gestiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.

h) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.

Art. 5°.- Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión serán atendidos con recursos de Partidas Específicas incorporadas al Presupuesto del Ministerio de Producción.

Art. 6°.- Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);

c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo.

d) Siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en la zona declarada en emergencia o desastre agropecuarios, que esa situación implique que se vean comprometidas sus fuentes de rentas y que constituya su principal "actividad".

Art. 7°.- El Ministerio de Producción como autoridad de aplicación deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 8°.- El Ministerio de Producción, a los fines estadísticos, implementará un registro de afectados en la forma que determine la reglamentación.

Art. 9°.- Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, serán de aplicación las siguientes medidas, de acuerdo a la magnitud del siniestro:

En el Orden Tributario:

a1. Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos y tasas provinciales que graven las zonas afectadas cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados, tendrán un plazo de vencimiento de hasta ciento ochenta días (180) siguientes a aquel en que finalice el periodo y no generarán reajuste de los valores nominales de la deuda, ni devengarán intereses. La Administradora Tributaria de Entre Ríos queda facultada para proceder en consecuencia.

a2. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en las zonas de desastre. Estas exenciones serán acordadas por el Poder Ejecutivo, quien determinará el alcance, beneficios y demás condiciones.

a3. Suspender hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el periodo de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley. Por el mismo periodo quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

b) En el Orden de Infraestructura Pública:

b1. Se asignaran partidas presupuestarias para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia o desastre agropecuario, previo estudio conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.

c) En el Orden Crediticio:

El Poder Ejecutivo gestionará ante organismos de crédito oficiales o privados, acuerdo o convenios para la aplicación de las siguientes medidas especiales tendientes a atender la emergencia y desastre agropecuario declarada por el estado provincial.

c1. Otorgamiento de esperas y renovaciones, ha pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre y por plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor afectado, en las condiciones que establezca la institución bancaria.

c2. Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, el recupero de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable.

c3. Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la institución bancaria interviniente, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

c4. Suspensión durante el periodo de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia.

c5. No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan.

d) En el Orden Social:

d1. El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador rural y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 10°.- Todo productor que dolosamente formule falsas declaraciones, tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en lo civil, penal y fiscal:

a) Caducidad de los beneficios otorgados, que resultarán exigibles de pleno derecho. A los mismos se adicionará un interés mensual por el tiempo desde el que se hubieran acordado.

b) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduadas por la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario de acuerdo a la gravedad del caso.

Art. 11°.- La reglamentación establecerá el procedimiento pertinente, a fin de que los Interesados puedan hacer valer sus derechos y ofrecer los descargos correspondientes.

Art. 12°.- La solicitud de declaración del estado de Emergencia o Desastre Agropecuario que formulen los productores agropecuarios, entidades que los representan u otros damnificados, serán tratadas en un plazo no mayor a los veinte (20) días de ingresado el pedido, con los requisitos formales que se establezcan reglamente-

tariamente. Sin perjuicio de ello la Comisión intervendrá convocándose de oficio cuando las circunstancias lo hagan necesario.

Art. 13°.- El Poder Ejecutivo deberá integrar la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

Art. 14°.- Deróguense los Artículo 2° y Artículo 3° de la Ley N° 9955.

Art. 15°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 28 de octubre de 2020

Maria Laura Stratta

Presidente H.C. Senadores

Lautaro Schiavoni

Secretario H.C. de Senadores

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10836. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10837

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1°.- Declárase a la Lengua de Señas Argentina -LSA- como la lengua natural, patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad sorda en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Instituto Provincial de Discapacidad, diseñará un programa de capacitación en Lengua de Señas Argentina a los agentes provinciales que sean designados por cada área de gobierno. La conformación y funcionamiento del programa está sujeto a la reglamentación de la presente.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 28 de octubre de 2020

Maria Laura Stratta

Presidente H.C. Senadores

Lautaro Schiavoni

Secretario H.C. de Senadores

Sergio Daniel Urribarri

Presidente H.C. de Diputados

Nicolás Pierini

Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10837. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10838

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

CAPÍTULO I

Art. 1°.- Declárase de interés público en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la lucha contra las enfermedades zoonóticas a fin de propender a su prevención, control y tratamiento oportuno.-

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud, quien tendrá a su cargo las acciones de control y lucha contra las enfermedades zoonóticas en lo que respecta a su prevención, vigilancia epidemiológica, profilaxis e investigación.-

CAPÍTULO II

Registro de Enfermedades Zoonóticas. Obligación de denunciar

Art. 3°.- Créase el Registro de Enfermedades Zoonóticas en la Provincia de Entre Ríos dependiente del Ministerio de Salud, cuya función primordial será la de almacenar y sistematizar las enfermedades zoonóticas, portadores de gérmenes, vectores y los reservorios.-

Art. 4°.- Establécese en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la obligatoriedad de denunciar los casos de enfermedades zoonóticas tanto de animales domésticos como no domésticos ante el Ministerio de Salud, Ministerio de Producción y el Colegio de Veterinarios de Entre Ríos respectivamente, y de acuerdo a las

modalidades que se determinen en la reglamentación de la presente ley.-

Art. 5°.- Los profesionales del ámbito de la salud tienen la obligación de informar los casos de Enfermedades Zoonóticas que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento, detallando características propias, vectores y reservorios, conforme a lo establecido en los Artículos 3° y 4° de la presente ley.-

CAPÍTULO III

Centro de Investigación y Procedimiento de Enfermedades Zoonóticas (C.I.P.E.Z.)

Art. 6°.- Créase el Centro de Investigación y Procedimiento de las Enfermedades Zoonóticas. en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, como órgano consultivo con participación ciudadana en el diseño de políticas públicas en la materia, con funciones de asesoramiento integral en materia de acciones de control y lucha contra las zoonosis a organismos oficiales municipios, comunas y organizaciones sociales relacionadas con la temática de prevención y control de estas enfermedades.-

Art. 7°.- El Centro de Investigación y Procedimiento de las Enfermedades Zoonóticas está conformado por un Consejo Ejecutivo y un Consejo Asesor.-

Art. 8°.- El Consejo Ejecutivo está integrado por:

Un (1) representante de la Dirección de Epidemiología dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que la reemplace en el futuro;

Un (1) representante de la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia, o el organismo que la reemplace en el futuro;

Un (1) representante de Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);

Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

Un (1) representante del Consejo General de Educación; y

Un (1) representante del Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos.

Art. 9°.- El Consejo Asesor se compone por:

Los funcionarios municipales a cargo del área, dirección o secretaría de los municipios que las hayan creado en sus jurisdicciones;

Un (1) representante del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos;

Un (1) representante de la Federación Médica de Entre Ríos;

Dos (2) representantes de Organizaciones no gubernamentales con personería jurídica cuyos objetivos e intereses se vinculen directamente con la prevención y control de las enfermedades zoonóticas.

Podrán ser invitados a participar representantes de las Asociaciones de Profesionales Médicos de Entre Ríos, de universidades con carreras afines a la temática y profesionales en la materia de reconocido prestigio científico.-

Art. 10°.- Los miembros pertenecientes al Consejo Ejecutivo y al Consejo Asesor del Centro de Investigación y Procedimiento de Enfermedades Zoonóticas, desempeñarán sus funciones ad-honorem.-

Art. 11°.- Son objetivos del Centro de Investigación y Procedimiento de las Enfermedades Zoonóticas cuyo desarrollo e implementación estará a cargo del Consejo Ejecutivo:

a) Reducir el impacto en la población de las enfermedades Zoonóticas con acciones específicas.

b) Disponer de acciones de prevención y control de las principales enfermedades zoonóticas de la provincia, promoviendo y participando en la realización de campañas de forma permanente.

c) Implementar actividades de educación y promoción de la salud a realizarse en los distintos niveles de educación de la Provincia.

d) Velar por el mantenimiento de un stock estratégico de los medicamentos y biológicos provistos por el Ministerio de Salud de la Nación a la Provincia para su utilización en la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

e) Fomentar la tenencia responsable de animales de compañía.

f) Coordinar y generar acuerdos con los diferentes actores involucrados en el control de las zoonosis en la provincia, ya sean pertenecientes a distintas áreas dependientes del Ministerio de Salud, o de otras instituciones públicas o privadas que tengan relación con las enfermedades zoonóticas, su prevención, vigilancia epidemiológica, profilaxis e investigación.

g) Coordinar las actividades con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo que respecta a la sanidad animal.

h) Promover la participación de la Provincia en acuerdos regio-

nales de estrategias destinadas al control de las enfermedades zoonóticas en la población de las provincias vecinas.

i) Compilar, analizar, registrar, sistematizar y difundir la información, investigaciones, estudios de situación y datos en materia de zoonosis, en los que deberá incluir la producción y difusión de informes de morbilidad por estas enfermedades en la Provincia.-

Art. 12°.- El Consejo Ejecutivo se expresará mediante dictámenes, recomendaciones y resoluciones, e invitará a los municipios a adherir a las mismas, a través del acto administrativo que corresponda.-

Art. 13°.- El Consejo Asesor estará dirigido y administrado por un presidente titular y un presidente alterno y un secretario.

El mandato de sus integrantes será de dos (2) años, los cuales podrán ser reelectos por igual periodo, por única vez.

Serán sus funciones:

a) Brindar soporte y acompañamiento a las áreas competentes ya sea de nivel provincial, municipal o comunal, para el manejo de las diferentes zoonosis.

b) Participar en el desarrollo de programas de capacitación para el personal de salud.

c) Participar en la organización y coordinación de actividades de campañas de prevención destinadas a disminuir la incidencia de las zoonosis en la población.

d) Diseñar materiales de difusión y capacitación, referidas a la prevención y el control de las zoonosis y en la tenencia responsable de perros y gatos.

e) Colaborar en la verificación de eventos o rumores relacionados con zoonosis que surgieran en territorio provincial, como parte de un Sistema de Alerta y Respuesta Rápida.

f) Brindar apoyo técnico en terreno ante la ocurrencia de eventos relacionados a las zoonosis en el territorio de la Provincia.

g) Evaluar periódicamente los resultados alcanzados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.-

Art. 14°.- Podrán crearse dentro de la órbita del Consejo Asesor comisiones de trabajo, las que tendrán carácter transitorio o permanente, conforme las necesidades que se planteen en tomo a la temática de la lucha contra las enfermedades zoonóticas.-

Art. 15°.- El Consejo Asesor funcionará a través de asambleas ordinarias, asambleas extraordinarias, reuniones zonales y reuniones de las comisiones de trabajo. Sesionando al menos una vez cada dos meses.-

Art. 16°.- La Autoridad de Aplicación elaborará el reglamento de funcionamiento del Centro de Investigación y Procedimiento de las Enfermedades Zoonóticas (C.I.P.E.Z.) teniendo en cuenta las disposiciones precedentes.-

Art. 17°.- Los gastos de funcionamiento del Centro de Investigación y Procedimiento de las Enfermedades Zoonóticas, se imputarán al presupuesto asignado al Ministerio de Salud.

Las campañas de prevención de Enfermedades Zoonóticas como Triquinosis, Síndrome Urémico Hemolítico(SUH) e Hidatidosis, se imputarán al presupuesto asignado al Ministerio de Producción.

Disposiciones Generales

Art. 18°.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a noventa (90) días.-

Art. 19°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 21 de octubre de 2020

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario Cámara Diputados

Adán Humberto Bahl

Presidente Cámara Senadores

Natalia Gerdau

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10838. CONSTE – Rosario M. Romero.

LEY N° 10839

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1°.- Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Entiéndase por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuário de Engorde a Corral (EPEC), a un área de confinamiento con comodidades

adecuadas para una alimentación directa del animal con propósitos productivos. Las instalaciones para acopio, procesamiento y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del Establecimiento Pecuário de Engorde a Corral (EPEC).

En caso de realizar una actividad de cría de terneros, la autoridad de aplicación determinará estudios y factibilidad de la misma".-

Art. 2°.- Modifíquese el Artículo 14° de la Ley N° 10.233 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14°.- Se consideran zonas de protección, las localizadas a una distancia inferior a los cinco (5) kilómetros de centros poblados".-

Art. 3°.- Incorpórese al Artículo 16° de la Ley N° 10.233 el inciso c, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°.- Los EPEC deberán respetar la distancia mínima respecto de los siguientes puntos de impacto:

a. Los EPEC, deberán mantener entre sí una distancia mínima de localización de mil metros (1.000 m).

b. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no inferior a mil metros (1.000 m) de escuelas u otras instituciones o instalaciones sociales.

c. Los EPEC, deberán estar localizados a una distancia no menor a quinientos metros (500 m) de cursos de agua permanentes (arroyos, lagunas, vertientes)".-

Art. 4°.- Modifíquese el Artículo 17° de la Ley N° 10.233, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17°.- Establécese como Unidad EPEC (VE) al bovino de un peso vivo de cuatrocientos kilogramos (400 kg)".-

Art. 5°.- Modifíquese el Artículo 18° de la Ley N° 10.233, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18°.- Los EPEC se clasifican en las siguientes categorías, según su escala de producción:

a. Primera categoría: establecimientos con capacidad de engorde igual o menor de trescientas (300) unidades EPEC (VE).

b. Segunda categoría: establecimientos con capacidad de engorde de trescientas una (301) a mil (1.000) unidades EPEC (DE).

c. Tercera categoría: establecimientos con capacidad de engorde de mil una (1.001) a tres mil (3.000) unidades EPEC (VE).

d. Cuarta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de tres mil una (3.001) a cinco mil (5.000) unidades EPEC (VE).

e. Quinta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de más de cinco mil (5.000) unidades EPEC (UE).

La autoridad de aplicación establecerá las condiciones y/o los requerimientos especiales que deberán reunir los establecimientos que superen la capacidad de engorde de cinco mil (5.000) unidades EPEC (VE) para ser habilitados".-

Art. 6°.- Comuníquese, etcétera.-

Sala de Sesiones, Paraná, 8 de octubre de 2020

Angel Francisco Giano

Presidente Cámara Diputados

Carlos Saboldelli

Secretario Cámara Diputados

Adán Humberto Bahl

Presidente Cámara Senadores

Natalia Gerdau

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 10 de noviembre de 2020

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 10 de noviembre de 2020. Registrada en la fecha bajo el N° 10839. CONSTE – Rosario M. Romero.

GOBERNACION

DECRETO N° 1414 GOB

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 14 de septiembre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita una modificación presupuestaria mediante transferencia compensatoria de cupos de contratos de servicios dentro de la D.A. 954, Unidades Ejecutoras: Secretaría General de la Gobernación y Dirección de la Imprenta y Boletín Oficial;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de

la Gobernación ha intervenido en lo que es de su competencia y confeccionado las planillas de autorizaciones de cupos de contratos de locación de servicios correspondientes;

Que la Oficina Provincial de Presupuesto manifiesta que lo solicitado resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 13º de la Ley Nº 10.754;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial en lo pertinente a la planta de personal temporario, ejercicio 2020, de la Jurisdicción: 10- Gobernación, Unidades Ejecutoras: Secretaría General de la Gobernación y Dirección de la Imprenta y Boletín Oficial, de acuerdo al detalle de las planillas de autorizaciones de cupos de contratos de locación de servicios que, agregadas, forman parte del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1442 GOB

ACEPTANDO TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO

Paraná, 11 de septiembre de 2020

VISTO:

La Resolución Nº 528/20 del Directorio del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se transfirió en forma definitiva y sin cargo el vehículo marca Mercedes Benz Sprinter, dominio KGX 563, perteneciente al citado instituto, a la Secretaría General de la Gobernación;

Que el dictado de la mencionada norma se originó como corolario de la solicitud plasmada mediante Nota Nº 25 del Secretario General de la Gobernación, con motivo de la imperiosa necesidad de contar con el referido vehículo y evitar generar mayores erogaciones en aras del uso racional de los bienes del Estado;

Que los referidos órganos deberán comunicar a la Contaduría General de la Provincia los movimientos de alta y baja respectivos;

Que por el Decreto Nº 115/20 GOB se adjudicó a la firma A1 Car Service S.A. la prestación de un servicio mecánico para el mantenimiento y/o reparaciones de los vehículos oficiales pertenecientes a la Gobernación, atenta a lo cual resulta oportuno incluir al vehículo en cuestión en los alcances del mismo;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia y artículo 57º de la Ley Nº 5.140 (t.u.o. por Decreto Nº 404/95 MEOSP);

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Acéptase la transferencia definitiva del vehículo marca Mercedes Benz Sprinter, dominio KGX 563, motor 61198170122634, chasis Nº 8AC903672BE046186, perteneciente al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, a la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 2º — Déjase establecido que los organismos intervinientes comunicarán los movimientos de alta y baja respectivos a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección de Automotores del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a realizar en forma conjunta la constatación del estado del vehículo, a proceder con las gestiones administrativas y de registro pertinentes y a instrumentar el acta de traspaso del mismo.

Art. 4º — Dispónese la inclusión del vehículo marca Mercedes Benz Sprinter, dominio KGX 563, en la nómina de automóviles obrantes en el Anexo II del contrato suscripto entre la Secretaría General de la Gobernación y la firma A1 Car Service S.A., autorizada por Decreto Nº 115/2020 GOB.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6º — Notifícase al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, a la Secretaría General de la Gobernación, a la Contaduría General de la Provincia, a la Dirección de Automotores del Ministerio de Gobierno y Justicia y a la firma A1 Car Service S.A., con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1456 GOB

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones de referencia, mediante las cuales la señora Irma Liliana Moro, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones que se encuentran agregadas al expediente R.U. Nº 2029849;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área de Despacho de la referida repartición, desde el 23/6/2020;

Que el artículo 5º del Decreto Nº 944 GOB dispuso la suspensión de los plazos administrativos desde el 24 de junio al 3 de julio de 2020;

Que, posteriormente, se dictó el Decreto Nº 1.005/20 GOB por el cual se prorrogaron las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 944/20 GOB, entre las que se incluye la suspensión de plazos hasta el viernes 17 de julio inclusive;

Que el Decreto Nº 1092 GOB en su artículo 5º dispuso nuevamente la medida de suspensión previamente mencionada, con las excepciones y previsiones contenidas en la norma, a partir del sábado 18 de julio del corriente año y hasta tanto lo determine el titular de este Poder Ejecutivo, en base a los fundamentos expresados en ese acto administrativo;

Que, por lo expresado, habiendo transcurrido un día hábil desde la fecha en que los actuados en cuestión fueron remitidos al Área de Despacho de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no existiendo mora en la tramitación de las las actuaciones que se encuentran agregadas al Expediente R.U. Nº 2029849, corresponde rechazar el medio recursivo incoado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de e dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de queja interpuesto por la señora Irma Liliana Moro, M.I. Nº 13.037.295, con domicilio legal en calle Selva de Montiel Nº 1.329, de esta ciudad, en relación a las actuaciones que se encuentran agregadas al expediente R.U. 2029849, por los fundamentos esgrimidos a lo largo del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación o la recurrente y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1466 GOB

DECLARANDO ABSTRACTO RECLAMO

Paraná, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

El reclamo administrativo incoado en fecha 17/10/2017 por la señora Viviana Mercedes Verón, M.I. Nº 26.874.881; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha de interposición del mismo, la citada agente se encontraba vinculada a la Administración Pública Provincial bajo la modalidad de contrato de servicios aprobado mediante Decreto Nº 4.616/14 GOB, el cual fue renovado sucesivamente por Decretos Nos. 26/15 GOB, 16/16 GOB y 3.857/16 GOB, con una remuneración equivalente a una categoría 10, Administrativo, Ejecución del Escalafón General;

Que la agente Verón solicitaba la adecuación de su situación de revista en una categoría 8, fundando su petición en razón de la obtención del título de Bachiller con Orientación en Economía y Administración en fecha 28/4/2015;

Que en su intervención de competencia, el director técnico administrativo de Recursos Humanos informó que en virtud del título obtenido y las tareas que realizaba la agente en el Área Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Gobernación, resultaba viable acceder a lo solicitado en el marco de los lineamientos dispuestos por el titular del Poder Ejecutivo;

Que, en efecto, en el año 2015 este Poder Ejecutivo Provincial estableció los lineamientos a seguir en materia de cobertura de

cargos a través de un "Instructivo para la Cobertura de Vacantes del Escalafón General en organismos de la Administración", el cual dispone en su parte pertinente que:... e) El ingreso se dispondrá en la categoría que corresponda según el agrupamiento y el nivel de título que posea, conforme lo siguiente (...) Administrativo/SCD, categoría 8;

Que si bien prima facie el instructivo mencionado no resulta aplicable a la señora Verón, ya que éste regula el ingreso a planta permanente del personal contratado temporariamente, determinándose los distintos agrupamientos y categorías en los que deben realizarse las designaciones, resulta oportuno destacar que el Estado Provincial en su carácter de empleador debe guardar uniformidad y coherencia en el trato respecto de los agentes que integran la Administración Pública;

Que en el caso de la agente Verón, la inobservancia de las disposiciones del Instructivo 2015 para la cobertura de vacantes del Escalafón General en organismos de la Administración generaría una situación de desigualdad con relación a los agentes que se incorporan a la Administración y a sus propios compañeros de trabajo;

Que, con posterioridad, mediante el Decreto N° 2.253 GOB, de fecha 30 de julio de 2018, se le concedió a la agente Verón el reconocimiento de estabilidad encuadrándola en la categoría solicitada, deviniendo en consecuencia abstracta la petición efectuada;

Que la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General de la Gobernación se ha expedido mediante Dictamen N° 86/2020;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstos en el artículo 174° de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Declárase abstracto el reclamo administrativo efectuado por la agente Viviana Mercedes Verón, M.I. N° 26.874.881, Legajo N° 195.552, con prestación de servicios en el Área Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Dirección General de Despacho de la Gobernación, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° — Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la presentante. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO N° 1474 GOB

MODIFICANDO PRESUPUESTO

Paraná, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita una modificación presupuestaria mediante transferencia compensatoria de cupos de contratos de locación de servicios en el ámbito de la Secretaría de Modernización;

Que la Dirección General Gobernación ha intervenido confeccionando las Planillas de autorizaciones de contratos de locación de servicios correspondientes;

Que la Oficina Provincial de Presupuesto manifiesta que lo solicitado resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del artículo 13° de la Ley N° 10.754;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Modifícase el presupuesto general de la Administración Provincial en lo pertinente a la planta de personal temporario, ejercicio 2020, de la Jurisdicción: 10- Gobernación, Unidades Ejecutoras: Dirección General de Informática y Dirección de Telecomunicaciones, de acuerdo al detalle de las planillas de autorizaciones de cupos de contratos de locación de servicios que, agregadas, forman parte del presente.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1477 GOB

MODIFICANDO ARTÍCULO DE DECRETO

Paraná, 21 de septiembre de 2020

VISTO:

El Decreto N° 1.053 GOB, de fecha 8 de julio de 2020 y el DNU 754 PEN, de fecha 20 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por la primer norma citada se autorizó el desarrollo de actividades religiosas de las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto, en todo el territorio provincial con excepción de las localidades que registren transmisión por conglomerado de Covid-19, oficializados por el Comité de Organización de Emergencia de Salud provincial (COES) y se aprobó el protocolo pertinente, entre otras medidas contenidas en el decreto referido;

Que por el DNU 754/20 PEN se determinó un nuevo marco normativo para las zonas donde regirá el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO) y el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), según corresponda, conforme la verificación positiva de parámetros epidemiológicos y sanitarios contenidos en la norma, donde se establecen además las pautas y reglas de conducta con el objeto de proteger la salud pública, en razón de la pandemia del nuevo corona virus Covid-19 declarada el pasado 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud y su evolución en el transcurso del tiempo;

Que la totalidad de los departamentos de la provincia de Entre Ríos se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 3°, en el que se determinan las zonas donde rige el "Distanciamiento social, preventivo y obligatorio", con los límites previstos en la norma;

Que el artículo 5° del DNU 754/20 PEN contempla reglas de conducta generales, donde específicamente se determina: "Durante la vigencia del 'distanciamiento social, preventivo y obligatorio', las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional";

Que en orden a las autorizaciones emitidas por parte de los gobiernos provinciales, la norma establece que las mismas podrán efectuarse siempre y cuando las actividades no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas ni se encuentren alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el artículo 9°;

Que, además, prevé que para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios comunes compartidos a una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados;

Que las acciones implementadas desde el Gobierno Provincial en conjunto con las autoridades municipales han tenido un impacto positivo en los indicadores epidemiológicos y sanitarios, habiéndose efectuado un análisis científico de los mismos por parte de nuestra máxima autoridad sanitaria jurisdiccional "COES" (Comité de Organización de Emergencia de Salud), el titular de este Poder Ejecutivo estima propicio modificar el Decreto N° 1.053/20 GOB por el que se autorizó el desarrollo de las actividades religiosas para todas aquellas organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto en las localidades del territorio provincial, ampliando la misma a la totalidad de las localidades entrerrianas, sin excepción;

Que no obstante ello se deberá de manera obligatoria e ineludible cumplirse con las previsiones contenidas en el DNU N° 754/20 PEN y en la normativa modificatoria y complementaria, en las consideraciones establecidas en el presente, en los documentos COES aplicables, en las emitidas por las autoridades municipales o comunales según corresponda, y en toda otra emanada de autoridad competente;

Que en el marco de la situación actual como consecuencia de la pandemia, las medidas a adoptar exigen un nivel de control localizado, atento a que se trata de garantizar el cumplimiento estricto de protocolos sanitarios en los espacios utilizados para la práctica de la actividad;

Que en este sentido es menester resaltar que son los municipios y las comunas quienes ejercen el poder de policía en materia de habilitaciones comerciales, salud pública e higiene de acuerdo a lo

que dispone el artículo 240, inciso 21, de la Constitución de la Provincia, teniendo presente además la territorialidad, lo que las convierte en las instituciones idóneas para fiscalizar la aplicación de los protocolos vigentes;

Que dichas habilitaciones están condicionadas al cumplimiento de los requisitos de índole sanitaria establecidos en el DNU 754/20, a las normas y recomendaciones emanadas de la autoridad sanitaria provincial y municipal mediante la emisión de normativa específica y a la comunicación constante de la información pertinente;

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el DNU 754/20 PEN y por el artículo 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto N° 1.053 GOB, de fecha 8 de julio de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1º: Autorízase las actividades religiosas de las organizaciones inscriptas en el Registro Nacional de Culto, en todo el territorio provincial".

Art. 2º — Dispónese que la actividad y los inmuebles que se utilicen para las prácticas religiosas deberán contar con la habilitación correspondiente de la autoridad municipal o comunal, quienes tendrán a su cargo la verificación y fiscalización del cumplimiento del protocolo aplicable, como así también de las disposiciones del DNU N° 754/20 PEN y normativa modificatoria o complementaria, las del presente acto administrativo, el cumplimiento de lo dispuesto en los documentos del Comité de Organización de Emergencia de Salud aplicables y en toda normativa aplicable emanada por autoridad competente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Regístrese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO N° 1495 GOB

ASIGNANDO TRANSITORIAMENTE FUNCIONES

Paraná, 21 de septiembre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Modernización; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se interesa la asignación transitoria de las funciones de jefa de División Jubilaciones del Departamento de Certificaciones y Antigüedades del citado órgano a la señora Yamila Ileana Machado;

Que la agente Machado es personal de la planta permanente de la Dirección de Comedores del Ministerio de Desarrollo Social y se encuentra adscripta a la Dirección General de Recursos Humanos mediante el Decreto N° 537/20 GOB;

Que las funciones en cuestión contempladas en la estructura orgánica de la repartición aprobada por Decreto N° 4.984/02 GOB, se encuentran vacantes desde el 31/8/18;

Que debido a ello resulta menester su cobertura, a fin de garantizar el buen y normal desempeño de la mencionada dirección general y atento a lo informado por su titular, la señora Machado se encuentra prestando servicios en ese ámbito desde hace más de tres años, razón por la cual la citada tiene experiencia laboral específica en dichas funciones;

Que no obstante ser propuesta la referida asignación por la autoridad inmediata quien se encuentra en condiciones de evaluar las necesidades del órgano y la idoneidad y méritos de sus dependientes, es el titular de este Poder Ejecutivo la autoridad competente para asignar funciones dentro de las áreas previstas en la estructura orgánica de una repartición, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto N° 5.384/03 GOB;

Que las funciones que se interesan asignar revisten el carácter transitorio, dado que normativamente no se encuentra previsto un procedimiento de concurso previo que permita acceder a su desempeño en virtud del mérito y competencia de los aspirantes a ejercerla;

Que en adición a ello cabe resaltar que dicha asignación de funciones tendrá vigencia durante el periodo de la adscripción de la agente Machado la cual, concluida la misma, deberá ser notificada en forma inmediata desde la Dirección General de Recursos Humanos a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación;

Que en virtud de lo expuesto y habiéndose acreditado la provisión del cargo jerárquico dentro de la estructura orgánica de Dirección General de Recursos Humanos, no surgen objeciones que formular para la prosecución del trámite;

Que en su intervención de competencia, el Departamento Dictámenes y Asesoría Legal de la Dirección General de Recursos Humanos informa que en una vez que se le asigne la función, con carácter transitorio y hasta tanto se encuentre ejerciendo la misma, a la agente Machado le asistirá derecho a percibir el adicional por responsabilidad funcional previsto en el anexo I, punto G del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP y su modificatorio Decreto N° 2.426/04 GOB;

Que la Coordinación de Asuntos Legales de la Secretaría de Modernización se ha expedido al respecto, mediante Dictamen N° 10/20 obrante en autos;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha efectuado el cálculo del costo que genera la presente gestión y adjuntado volante de registro de reserva preventiva del gasto debidamente intervenido por la Contaduría General de la Provincia;

Que el presente se dicta de conformidad a las disposiciones del Anexo I, inciso G del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP, Decreto N° 7.376/08 GOB y artículo 1º del Decreto N° 5.384/03 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones de jefa de División Jubilaciones del Departamento de Certificaciones y Antigüedades, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, a la señora Yamila Ileana Machado, M.I. N° 27.064.722, Legajo N° 189.565, a partir de la fecha del presente y hasta tanto se encuentre prestando servicios en calidad de adscripta, de conformidad a lo manifestado en los considerandos de este acto administrativo.

Art. 2º — Asígnase el adicional por responsabilidad funcional a la señora Yamila Ileana Machado, según las disposiciones del artículo precedente.

Art. 3º — Impútase el gasto a D.A. 990, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 03, Entidad 0000, Programa 17, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función, 32, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 1, Partida Principal 1, Partida Parcial 3/4/6, Subparcial 1111/1100/1158/1169/1001/1031/1051, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del presupuesto vigente.

Art. 4º — Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y hacer efectivos los importes correspondientes, conforme lo establecido por el presente texto legal.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6º — Con copia del presente remitase a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la agente Machado y a la Dirección General de Recursos Humanos, y pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO N° 1496 GOB

ASIGNANDO TRANSITORIAMENTE FUNCIONES

Paraná, 21 de septiembre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la directora del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Profesor Antonio Serrano"; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se interesa la asignación transitoria de las funciones de jefa de División Acción Cultural y Difusión del citado órgano a la licenciada María Emilia Ghiglione;

Que no obstante ser propuesta dicha asignación por la autoridad inmediata, quien se encuentra en condiciones de evaluar las necesidades del órgano y la idoneidad y méritos de sus dependientes, es el titular de este Poder Ejecutivo la autoridad competente para asignar funciones dentro de las áreas previstas en la estructura orgánica de una repartición, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto N° 5.384/03 GOB;

Que cabe informar que las funciones en cuestión, contempladas en la estructura orgánica de la repartición aprobada por Decreto N° 3.522/91 MBSCE, se encuentran vacantes;

Que las funciones que se interesan asignar serían con carácter transitorio, dado que normativamente no se encuentra previsto un procedimiento de concurso previo que permita acceder a su desempeño en virtud del mérito y competencia de los aspirantes a ejercerla;

Que en virtud de lo expuesto y habiéndose acreditado la previsión del cargo jerárquico dentro de la estructura orgánica del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Profesor Antonio Serrano", no surgen objeciones que formular para la prosecución del trámite;

Que en su intervención de competencia, el Departamento Dictámenes y Asesoría Legal de la Dirección General de Recursos Humanos informa que en una vez que se le asigne la función, con carácter transitorio, a la agente Ghiglione le asistirá derecho a percibir el adicional por responsabilidad funcional previsto en el anexo I, punto G del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP y su modificatorio Decreto N° 2.426/04 GOB;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicación se ha expedido al respecto;

Que obra en autos la anuencia de la titular de la Secretaría de Cultura;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha efectuado el cálculo del costo que genera la presente gestión y adjuntado volante de registro de reserva preventiva del gasto debidamente intervenido por la Contaduría General de la Provincia;

Que el presente se dicta de conformidad a las disposiciones del anexo I, inciso G del Decreto N° 4.458/90 MGJOSP, Decreto N° 7.376/08 GOB y artículo 1° del Decreto N° 5.384/03 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1° — Asígnanse transitoriamente las funciones de jefa de División Acción Cultural y Difusión del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Profesor Antonio Serrano", a la licenciada María Emilia Ghiglione, M.I. N° 29.061.592, Legajo N° 180.221.

Art. 2° — Asígnase el adicional por responsabilidad funcional a la agente María Emilia Ghiglione, atento a lo dispuesto por el artículo precedente.

Art. 3° — Impútase el gasto a D.A. 986, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 05, Entidad 0000, Programa 19, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 3, Función 48, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 1, Partida Principal 1, Partida Parcial 3/4/6, Subparcial 1111/1100/1103/1181/1158/1001/1031/1051, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del presupuesto vigente.

Art. 4° — Autorízase a la Dirección General del Administrativo Contable de la Gobernación a liquidar y hacer los importes correspondientes, conforme lo establecido por el presente texto legal.

Art. 5° — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6° — Con copia del presente remítase a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la agente Ghiglione, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Secretaría de Cultura, y pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1497 GOB

HACIENDO LUGAR A RECURSO
Paraná, 21 de septiembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el señor Ángel Abelardo Moreno, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 1842053 y sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área de Despacho de la referida repartición, desde el 4/3/2020, encontrándose vencido el plazo de

tres (3) días previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley N° 7.060;

Que el recurso de queja tiene por objeto que la propia administración remueva o destrabe la morosidad o retardo injustificado en la tramitación de un expediente, en tanto ello afecta determinados principios y garantías que gobiernan el procedimiento administrativo;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones N° 1842053 y sus agregados;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72° al 74° de la Ley N° 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Hágase lugar al recurso de queja interpuesto por el señor Ángel Abelardo Moreno, M.I. N° 17.615.945, con domicilio legal en calle Tejeiro Martínez N° 484, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones N° 1842053 y sus agregados, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el presente.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° — Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1498 GOB

APROBANDO CONTRATACIÓN DIRECTA

Paraná, 21 de septiembre de 2020

VISTO:

La gestión iniciada por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa el pago de las pólizas de seguro automotor contratadas para varias unidades afectadas a la Secretaría Privada de la Gobernación, Dirección General de Ceremonial, Dirección General de Subsidios, Secretaría General de la Gobernación y Secretaría Legal y Técnica de la Provincia;

Que la modalidad de contratación directa vía excepción por negociación directa con entidades de Estado, sean nacionales, provinciales o municipales, se encuentra prevista en la Ley de Contabilidad N° 5.140 en su artículo 27, apartado c), inciso b), punto 1°, siendo en este caso el Instituto Autárquico del Seguro parte de la administración descentralizada de nuestra provincia;

Que la Ley N° 5.058 y el Decreto N° 2.376/00 SGG, expresamente ordenan la obligatoriedad de contratación de los seguros de cualquier especie con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada;

Que atento a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 2.971/18 GOB, el señor Secretario General de la Gobernación ha autorizado las contrataciones en cuestión, previa justificación en cada caso concreto por parte de los órganos requirentes acerca de la conveniencia de contratar el tipo de cobertura contra todo riesgo;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación y la Contaduría General de la Provincia han intervenido en lo que es de su competencia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Apruébase la contratación directa realizada con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para la provisión de pólizas de seguro automotor con destino a las unidades afectadas a la Secretaría Privada de la Gobernación, Dirección General de Ceremonial, Dirección General de Subsidios, Secretaría General de la Gobernación, Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, conforme se detalla en el anexo que forma parte integrante de este acto administrativo, por un monto total de pesos setecientos noventa y dos mil trescientos sesenta y seis con 7/100 (\$ 792.366,07).

Art. 2º — Impútase el gasto a: D.A. 954/967, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 01/02, Entidad 0000, Programa 16/2/21, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01/02, Obra 00, Finalidad 1, Función 31/32, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 3, Partida Principal 5, Partida Parcial 4, Subparcial 0000, Departamento 84, Ubicación Geográfica 07, del presupuesto vigente.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente y abonar al Instituto Autárquico Provincial del Seguro la suma total mencionada en el artículo 1º del presente decreto, contra presentación de las facturas pertinentes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese; con copie del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1500 GOB

DECLARANDO HUÉSPED DE HONOR

Paraná, 22 de septiembre de 2020

VISTO:

Que el día 23 de septiembre de 2020 arribará a esta provincia el señor Presidente de la Nación, doctor don Alberto Fernández y comitiva; y

CONSIDERANDO:

Que la presencia de tan ilustre visitante en nuestra provincia corresponde sea reconocida y valorada, declarándolo huésped de honor;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Declárase Huésped de Honor del Gobierno de Entre Ríos, señor Presidente de la Nación, doctor don Alberto Fernández y comitiva, mientras permanezca en el territorio de la provincia.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1504 GOB

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 11 de septiembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones de referencia, mediante las cuales la abogada María Virginia Kisser, apoderada legal de la señora Silvia Graciela Volker, interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 2005115 y agregado, las cuales se hallarían inmovilizadas en el Consejo General de Educación desde el 5/3/2020, según alega la recurrente;

Que surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes que, al momento de interposición del recurso de queja, dichos actuados se localizaban en el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, desde el 11/9/2020;

Que en lo concerniente al plazo de tramitación del mismo en el citado ente previsional, cabe destacar que el Decreto Nº 1.092 GOB en su artículo 5º dispuso la suspensión de los plazos administrativos, con las excepciones y previsiones contenidas en la norma, a partir del sábado 18 de julio del corriente año y hasta tanto lo determine el titular de este Poder Ejecutivo en base a los fundamentos contenidos en el referido decreto;

Que, por lo supra expresado, atento que las actuaciones en cuestión no se hallan en el Consejo General de Educación según alega la recurrente, por lo que no hay mora del referido ente, sino que desde la fecha de interposición del recurso los autos que se interesan movilizar se tramitan en la órbita de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, donde tampoco existe mora en razón de la suspensión de los plazos administrativos dispuesta por el Decreto Nº 1.092/20 GOB, corresponde rechazar el medio recursivo incoado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de queja interpuesto por la abogada María Virginia Kisser, apoderada legal de la señora Silvia Graciela Volker, M.I. Nº 13.270.547, con domicilio legal en calle Laprida Nº 374, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único Nº 2005115 y agregado, por los fundamentos esgrimidos a lo largo del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO Nº 1505 GOB

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 22 de septiembre de 2020

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la abogada María Virginia Kisser, apoderada legal del señor Guillermo David Battauz, interpone recurso de queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del presunto retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: 430160, las cuales se hallarían inmovilizadas en la Dirección Provincial de Vialidad desde el 10/3/2020, según alega la recurrente;

Que surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes que, al momento de interposición del recurso de queja, dichos actuados se localizaban en la Mesa de Entradas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, desde el 18/8/2020;

Que en lo concerniente al plazo de tramitación del mismo en el citado ente previsional, cabe destacar que el Decreto Nº 1.092 GOB en su artículo 5º dispuso la suspensión de los plazos administrativos, con las excepciones y previsiones contenidas en la norma, a partir del sábado 18 de julio del corriente año y hasta tanto lo determine el titular de este Poder Ejecutivo en base a los fundamentos contenidos en el referido decreto;

Que, por lo supra expresado, atento que las actuaciones en cuestión no se hallan en la Dirección Provincial de Vialidad, según alega la recurrente por lo que no hay mora del referido ente, sino que desde la fecha de interposición del recurso los autos que se interesan movilizar se tramitan en la órbita de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, donde tampoco existe mora en razón de la suspensión de los plazos administrativos dispuesta por el Decreto Nº 1.092/2020 GOB, corresponde rechazar el medio recursivo incoado;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 174º de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 72º al 74º de la Ley Nº 7.060;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de queja interpuesto por la abogada María Virginia Kisser, apoderada legal del señor Guillermo David Battauz, M.I. Nº 8.450.666, con domicilio legal en calle Laprida Nº 374, de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el número de Registro Único: Nº 430160, por los fundamentos esgrimidos a lo largo del presente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos. Publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1506 GOB

DISPOSICIÓN

Paraná, 24 de septiembre de 2020

VISTO:

El convenio de cooperación celebrado entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación y la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se suscribió en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por los Estados miembros de Naciones Unidas;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la emisión del Decreto N° 499/2017, estableció que el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación es el organismo responsable de coordinar las acciones necesarias para la implementación de la misma;

Que es interés de la provincia de Entre Ríos propender al cumplimiento de la iniciativa plasmada en la agenda 2030 y de los objetivos y metas asumidos por el país, adecuando además las propias para la efectiva consecución de los fines propuestos;

Que, conforme se estableciera en el apartado a) de la cláusula tercera del convenio antes reseñado, le corresponde a "La Provincia" definir el área gubernamental responsable del desarrollo, adecuación, seguimiento y monitoreo de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y dotarla de los recursos necesarios para tales fines;

Que al respecto es intención de este Poder Ejecutivo designar a la Vicegobernación de la Provincia como área responsable;

Que, asimismo, se considera conveniente delegar en su titular, Licenciada María Laura Stratta, las facultades necesarias para el efectivo cumplimiento de los demás compromisos asumidos por la provincia determinados en la cláusula tercera del convenio;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Dispónese que la Vicegobernación de la Provincia es el área responsable del desarrollo, adecuación, seguimiento y monitoreo de las metas de los objetivos de la Agenda 2030 Desarrollo Sostenible, aprobada por la Resolución N° 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 25 de septiembre de 2015, de conformidad a lo manifestado en los considerandos del presente.

Art. 2º — Facúltase a la Licenciada María Laura Stratta, DNI N° 25.014.714, en su carácter de vicegobernadora de la Provincia, a implementar las acciones conducentes necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula tercera del convenio de cooperación suscripto entre el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación y el Gobierno de Entre Ríos, debiendo a esos efectos:

a) Conformar un equipo técnico a cargo de la elaboración del plan de trabajo para la localización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2) Comunicar a "El Consejo" el plan de trabajo para la localización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

c) Definir los indicadores para el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

d) Definir las metas finales e intermedias aplicables a su territorio y/o jurisdicción.

e) Diseñar y/o reformular políticas y programas para su adecuación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

f) Establecer un mecanismo de monitoreo del plan.

g) Acompañar al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales en la difusión e instalación de la iniciativa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en los ámbitos gubernamentales y no gubernamentales de la provincia.

h) Presentar a "El Consejo" un informe final con el resultado del proceso de localización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

DECRETO N° 1521 GOB

RECTIFICANDO ARTÍCULO DE DECRETO

Paraná, 25 de septiembre de 2020

VISTO:

El Decreto N° 1.499/20 GOB; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispensó de la asistencia a sus lugares de trabajo en la Administración Pública Provincial Centralizada, en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 11 de octubre de 2020 inclusive, a las personas de 60 años o mayores y a las que posean algunos de los factores de riesgo según lo previsto en el Documento COES ID: DCOES022, en la normativa que en el futuro lo modifique o lo reemplace, y en el artículo 21º del DNU N° 520/20 PEN, con las excepciones y previsiones contenidas en los artículos 3º a 6º y se ratificó la vigencia del Decreto N° 1.092/2020 GOB para el personal con prestación de servicios en la Administración Pública Provincial Centralizada de Paraná, entre otras disposiciones contenidas en la norma;

Que en el artículo 11º se deslizó un error al consignar que la bonificación de carácter excepcional, transitorio y por lo tanto no remunerativa y no bonificable, consistente en la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) mensuales y proporcionales, dispuesta para el personal del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia con desempeño de funciones en las residencias de su dependencia y guardias de Coordinaciones Departamentales con prestación de servicios presencial e ininterrumpida, es computable desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril del corriente año;

Que en el artículo 12º se estableció la vigencia hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive de los beneficios dispuestos en los artículos 6º al 10º, debiendo consignarse los artículos 7º al 11º;

Que por lo expuesto corresponde rectificar el Decreto 1.499 GOB, de fecha 21 de septiembre de 2020;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 174º de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Rectifícase el artículo 11º del Decreto 1.499 GOB, de fecha 21 de septiembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 11º.- Dispónese para el personal del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia con desempeño de funciones en las residencias de su dependencia y guardias de Coordinaciones Departamentales con prestación de servicios presencial e ininterrumpida, una bonificación de carácter excepcional, transitoria y por lo tanto no remunerativa y no bonificable, consistente en la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) mensuales".

Art. 2º — Rectifícase el artículo 12º del Decreto 1.499 GOB, de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme el siguiente detalle: "Art. 12º.- Establécese la vigencia de los beneficios dispuestos en los artículos 7º al 11º hasta el día 11 de octubre de 2020 inclusive y que la percepción de los mismos estará condicionada a la efectiva prestación del servicio, la cual será certificada por la autoridad máxima de cada dependencia".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION N° 1105 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. María Florencia América Amore contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 224, 226 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de la Ciudad de Concordia y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1083, 1085, y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Amore promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Antecedentes Académicos", observando que –respecto del primero de ellos- no ha sido suficientemente valorado su desempeño, tanto en la función pública como en la actividad profesional, merituándose de manera incorrecta su actuación como querellante en causas penales de gran relevancia (delitos de lesa humanidad) que tramitaron en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná. En cuanto a la actividad en la función pública, entiende que no ha sido valorado el aporte realizado al diseño de políticas para prevenir, combatir y erradicar la violencia de género y la construcción de normativa referida a la materia. En tal sentido –afirma-, en oportunidad de desempeñarse como Secretaria de Derechos Humanos, Salud y Educación de la Municipalidad de Paraná, concretó la creación en el ámbito de la ciudad de dispositivos de atención y abordaje de las mujeres y niños víctimas de violencia (Subsecretaría de la Mujer, la Familia y la Diversidad, el Consejo Municipal de la Mujer, la puesta en funcionamiento de la Casa de las Mujeres, y el Consejo Municipal de la Diversidad Sexual). Por ello, entiende que debe valorarse el mérito de la iniciativa y concreción de dichas acciones durante su desempeño como funcionaria de la ciudad, que generaron diversas políticas públicas vigentes hasta la actualidad. Todo ello –asegura- lo ha acreditado mediante los documentos correspondientes, los que enumera en su escrito impugnativo. Por otro lado, entiende que no ha sido valorado el mérito de haber formado parte del equipo de asesores en la Reforma Constitucional de la Provincia de Entre Ríos del año 2008. Teniendo en cuenta dichas omisiones, solicita se reconsidere el puntaje asignado en el rubro Especialidad, particularmente en concepto de "mérito profesional y calidades técnicas del aspirante", para el que la normativa reserva 1 pto.;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", afirma haber participado como asistente a más de 15 jornadas de la misma especialidad que concursa y que esta circunstancia no ha sido considerada y puntuada. Destaca que la jornada "El Derecho Fundamental a la Educación. Los Deberes del Estado y el Derecho a Huelga", realizada en octubre de 2014, conjuntamente por el CAER y el Instituto Dr. Juan B. Alberdi, debe ser considerada de la misma especialidad concursada, ya que trató del derecho de los niños a la educación y fue dictada por una abogada constitucionalista. Por otra parte, entiende que no se ha puntuado correctamente su desempeño como expositora en 5 eventos, cuatro de ellos acreditados con el correspondiente certificado y uno de ellos con una "noticia de un medio de comunicación que da cuenta de mi participación como disertante en dicha jornada y demás detalles del evento". Finalmente, considera que no se valoró, ni califico la publicación acompañada correspondiente a un trabajo en la Cátedra de Seminario de Infancia y Familia de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER, (en el marco de su desempeño docente) la cual se encuentra mencionada como bibliografía obligatoria de la cátedra y es de acceso público en la facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Amore en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que –en relación al rubro "Especialidad"- no le asiste razón al planteo de la quejosa. Es necesario destacar que tanto en el marco de la profesión liberal, como en funciones públicas, toda la produc-

ción de la postulante cuyos documentos obran en su legajo fueron valorados, y el resultado de ello, aun en la presente re-evaluación, es considerado justo y equitativo en relación a los puntajes asignados en este concepto a los demás concursantes, los cuales recibieron una calificación que oscila entre 0 y 0,60 pts.;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", y de manera específica en relación al reclamo por las participaciones en carácter de disertante/expositora, es necesario aclarar que solo 4 de ellas se encuentran correctamente acreditadas, acorde con lo resuelto mediante Resolución N° 936, dictada en el marco de los concursos N° 188 a 192, sin embargo de todas ellas, tan solo 1 se encuentra dirigida a operadores jurídicos, conforme lo dispuesto en la referida documentación, por lo que el puntaje asignado en este ítem (0,20) es correcto. Respecto del trabajo presentado en el marco de la Cátedra de Seminario de Infancia y Familia de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, el mismo no puede considerarse como una "publicación", en los términos en que esta se describe en los Criterios Consensuados, y conforme las características que las mismas deben reunir para que sean susceptibles de recibir puntaje. Por lo tanto, en este aspecto, corresponde desestimar el planteo de la impugnante. Finalmente, sobre el reclamo por la asignación de puntaje relativo al ítem III.1.1 de los mencionados Criterios (asistencia a eventos científicos), la reevaluación del legajo de la impugnante arroja un total de 14 asistencias. En cuanto a la jornada obrante a fs. 85, denominada "El Derecho Fundamental a la Educación. Los Deberes del Estado y el Derecho a Huelga", cabe decir que de la lectura literal de la constancia, y en ausencia de un índice temático o descripción más detallada de los temas que fueron abordados, no se puede inferir la vinculación con la especialidad que declara la impugnante, por lo que no se ha incluido en el resultado final del recuento realizado. Por otra parte, no escapa a la observación del Pleno que una de las asistencias que se clasifican acorde a este ítem se encuentra repetida en el legajo de la postulante (fs. 124 y 143 refieren a la misma participación). En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud de la quejosa, por no reunir el mínimo de asistencias a eventos científicos vinculados a la especialidad concursada;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1°: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Florencia América Amore, contra las Resoluciones N° 1083, 1085, y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2°: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION N° 1106 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Hugo Darío Andrioli Jaurana contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N°225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: Un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; Un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de la Ciudad de Concordia; Un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N°

9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Andrioli Jaurena promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Académicos", observando que –respecto del primero de ellos- se ha omitido tener en cuenta el tiempo desempeñado como Secretario –suplente- del Juzgado de Familia Civil y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la ciudad de Concordia, desde 16/03/2012 hasta el 19/06/2012 y luego desde el 01/08/2014 hasta el 21/08/2018; y como Juez a cargo del Despacho del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3, de igual jurisdicción, desde el 22/08/2018 hasta la actualidad;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", entiende que, al momento de calificar sus antecedentes, no se tuvo presente lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en cuanto a la consideración y puntaje brindado en el Reglamento N° 16 de Ingreso, Ascenso y Traslado del Personal Judicial, a las actividades de sensibilización y capacitación con perspectivas de género realizadas por la Oficina de la Mujer del STJER. Asimismo, juzga contradictorio que el Jurado al momento de analizar y realizar las correcciones sobre el examen escrito, valoró si los concursantes resolvieron con perspectiva de género, pero al momento de establecer el puntaje de los antecedentes, no se tuvo en cuenta la realización de capacitación respecto a dicho tema, demostrando una "falta de congruencia en el criterio". Por lo expuesto, solicita que sean valoradas sus participaciones en las jornadas, talleres y videoconferencias sobre perspectivas de género;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legado del Dr. Andrioli Jaurena en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo del quejoso. En relación al rubro "Especialidad", es dable destacar, que el tiempo transcurrido en los cargos en el Poder Judicial, fueron valorados conforme la fórmula utilizada para adjudicar puntaje en el rubro. En el caso del postulante, recibió 5,20 pts. de antigüedad en el Poder Judicial en cargos del mismo fuero concursado, por lo que, de acuerdo a la referida fórmula, computó 0,87 pts. en concepto de especialidad en funciones judiciales (5,20 X 3 : 18 = 0,87). El resto del puntaje asignado en el rubro, corresponde a la valoración en el ejercicio profesional, que el postulante acreditó a través del listado de Caja Forense. En cuanto al "mérito y cualidades técnicas del aspirante", para el que está reservado un máximo de 1 pto., el impugnante no acreditó antecedentes que fueran susceptibles de incluirse en este concepto;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", es necesario aclarar, en primer lugar, que el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos, es un organismo independiente del Poder Judicial, que opera con la participación de diferentes instituciones representativas del conjunto de la sociedad y que tiene un Reglamento propio, el cual no necesariamente comparte el criterio de valoración de antecedentes que el Poder Judicial de la Provincia aplica respecto de los concursos que organiza para ordenar su plantilla de empleados. Dicho esto, de más está afirmar que para la adjudicación de puntaje de antecedentes

a los postulantes del presente concurso, no se siguieron las pautas valorativas que el Poder Judicial mantiene para calificar a los aspirantes a dichos cargos, sino que –como corresponde- se siguieron los lineamientos establecidos en los Criterios Consensuados, aprobados mediante Resolución 501/12 CMER, modificados por Resolución N° 906/17 CMER, para evaluar, en este caso, cargos de juez de primera instancia. En segundo lugar, el Jurado que observa los exámenes de oposición, lo hace con completa autonomía respecto del Pleno del CMER, siguiendo sus propias pautas valorativas, lo que hace que el Tribunal sea completamente soberano respecto de su evaluación y dictamen. Por ello, la supuesta "falta de congruencia en el criterio" que acusa el impugnante, no puede existir, debido que, reglamentariamente, el Pleno del CMER y el Jurado, se rigen por criterios independientes y autónomos. Finalmente, y yendo al núcleo de lo solicitado por el impugnante, los mencionados Criterios Consensuados establecen en el apartado "III. Antecedentes académicos punto 1.1 Jornadas, seminarios o congresos", que a la asistencia a más de 15 eventos científicos –siempre que estén vinculados a la especialidad del cargo concursado- se les adjudicará un puntaje tope de 0,20 pts. En el caso del impugnante, las asistencias cuya valoración solicita y que motivan su impugnación, fueron evaluadas y clasificadas en este ítem, por lo que el impugnante recibió el puntaje correspondiente, debido que acreditó el mínimo requerido;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituir si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, se agravia por cuanto entiende que el puntaje otorgado por el Jurado no se ajusta al contenido del examen de acuerdo a su propio criterio;

Que, justifica el error marcado por el Jurado en cuanto a la fecha en que dicta la resolución de la medida cautelar, entendiendo que fue en tiempo oportuno ya que, dice, que así se lo expresaron verbalmente en el examen. Asimismo, rebate la afirmación del Jurado cuando afirma que la resolución es incompleta e incurre en errores conceptuales, porque él no advierte que así sea. Se compara con otros postulantes que obtuvieron más puntaje que él, entendiendo que su examen está mejor realizado y obtuvo menos puntaje, afirmando que de esta forma se ha violado la garantía de igualdad. Señala también que no es cierto que no haya juzgado con perspectiva de género, ya que en la resolución de la cautelar lo efectúa y a ella se remite en la sentencia. Por último explica cómo debe efectuarse correctamente una calificación. Abunda en doctrina, jurisprudencia y transcripción de partes del examen para respaldar sus dichos, y solicita elevación de su puntaje;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad,

la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Andrioli Jaurena implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio del impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnativo de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "GALVÁN, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Hugo Darío Andrioli Jaurena, contra las Resoluciones N° 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Hugo Darío Andrioli Jaurena contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos N° 225 a 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION N° 1107 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Noelí Gabriela Ballhorst contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de la Ciudad de Concordia; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Ballhorst promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Académicos", observando que –respecto del primero de ellos– existió arbitrariedad, en tanto no se habrían evaluado correctamente los antecedentes debidamente acreditados. Asimismo, entiende que se han aplicado criterios dispares respecto de la calificación de los distintos postulantes. La recurrente manifiesta que acredita un total de 5 años en el ejercicio del cargo que se concursa y 7 años como Asesora Legal de Niñez del COPNAF, ambos cargos con íntima afinidad con el que aquí concursa. Asimismo, afirma que adjuntó estadísticas y dictámenes que dan cuenta del "mérito profesional", durante los años ejercidos en el cargo de Defensora y, por otra parte, desde que se matriculó en el CAER, todas las funciones ejercidas han estado emparentadas con las competencias del Defensor Público;

Que, asimismo, considera que no se han valorado dentro del rubro diversos cursos, programas, jornadas y otros eventos científicos realizados, que guardan íntima relación con la capacitación y formación académica del Defensor. Por todo ello, y por entender que es la postulante que mayor antigüedad ha acreditado en el cargo que concursa, considera arbitrario que le otorguen sólo 0,60 puntos, sumados a los 3 que se le asignan de manera automática. Por lo que solicita se eleve el puntaje del rubro a 4 puntos, o en mínimo no inferior a lo/as postulantes que mayor puntaje se les otorgara por tal ítem;

Que, con respecto al rubro "Antecedentes Académicos", sostiene que no fueron consideradas cinco ponencias realizadas, las tres últimas ya en calidad de Defensora. Asimismo –entiende– debió considerarse que las disertaciones en congresos y jornadas son un total de 18. Por lo expuesto, solicita se revea el puntaje asignado y se lo eleve a un total de 7 puntos;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Ballhorst en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Con respecto al rubro "Especialidad", cabe decir, en primer lugar, que muchos de los antecedentes que la postulante manifiesta como parte de la valoración del rubro, no son susceptibles de clasificarse en él, en la medida en que, por su origen, corresponde clasificarlos y evaluarlos –como de hecho hizo el Pleno oportunamente– en el rubro Antecedentes Académicos. Ellos son, concretamente, las aprobaciones de cursos y programas, y el cursado de una carrera de posgrado. Aclarado este punto, y entrando en el análisis de aspectos que sí atañen al rubro Especialidad, es loable destacar que el cálculo del mismo, se efectuó ponderado todos los años que la postulante se desempeñó en el fuero, ya sea en el ejercicio libre de la profesión, como en el Poder Judicial, por lo que alcanzó el máximo de 3 pts. que admite la reglamentación. En cuanto al "mérito profesional y calidades técnicas del aspirante"; cuya calificación no puede exceder el tope de un (1) punto, en base a la evaluación de los antecedentes presentados oportunamente y de los datos objetivos que se desprenden de los escritos técnicos, estadísticas y dictámenes que adjuntó la postulante, el Pleno entiende razonable la asignación del puntaje consignado mediante la Resolución recurrida. Cabe agregar que no hay ningún postulante, que supere el puntaje otorgado a la quejosa, en el rubro cuestionado;

Que, en relación al rubro "Antecedentes Académicos", las ponencias mencionadas por la postulante, si bien no pasaron inadvertidas por este Pleno, no poseen puntaje específico conforme los "Criterios Consensuados". Aun cuando no se desconoce ni desmerece la heterogénea composición de actividades y desempeños que podrían ser parte de la valoración de los antecedentes de los postulantes, fundamentalmente en el rubro "Antecedentes Académicos" –como en este caso–, no se puede realizar una evaluación a partir de mensurar aspectos que no se encuentran destacados en la normativa vigente, como parte de antecedentes susceptibles de calificación; ello en miras a mantener un criterio igualitario, objetivo y transparente, a la hora de analizar y calificar los legajos personales de cada aspirante; y en este sentido, los referidos Criterios no contienen un apartado específico que refiera a las Ponencias y/o que les asigne un puntaje determinado, independientemente del referido a Disertaciones (y siempre que el postulante acredite de manera efectiva que disertó sobre la referida ponencia);

Que, por otra parte, en cuanto a las disertaciones que la impugnante menciona en un total de dieciocho (18), es necesario destacar que no todas ellas reúnen los requisitos para ser incluidas en la valoración, conforme el punto III -5. Conferencias, de los Criterios Consensuados: "Sólo se evaluarán las que se dirijan a operadores jurídicos teniendo en cuenta su ámbito de desarrollo y temática abordada". En tal sentido, la re-evaluación de los antecedentes acreditados por la postulante dan cuenta de que fue correctamente valorada en relación al mencionado ítem, acreditando diez (10) conferencias sobre temáticas de la misma especialidad concursada y dirigida a operadores jurídicos; por lo que dicho antecedente fue calificado con el máximo puntaje que puede percibir dicho ítem, es decir 1 pto., conforme la normativa premencionada;

Que, finalmente, y dado que el puntaje obtenido en el rubro Antecedentes Académicos, coincide con el puntaje percibido por la quejosa en oportunidad de su participación en el concurso para cubrir un cargo de Defensora con competencia Civil (N° 212), es necesario aclarar que el conjunto de actividades, estudios, participaciones, desempeños, etc. valorados en este rubro, fueron reevaluados y –algunos de ellos, reclasificados, en función de poner en relación a los mismos con la competencia específica del cargo objeto de concurso. Dicho esto, si bien el puntaje global es coincidente (5,15 pts.), la clasificación de cada uno de los antecedentes acreditados ha podido variar –y consecuentemente su puntaje– conforme dicho criterio;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de

oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, Entiende la recurrente que ha resuelto en forma correcta los diversos ítems del caso y que la puntuación obtenida ha sido escasa, conforme la labor realizada. Se compara con otros concursantes que han obtenido mayor puntaje que ella, entendiendo que esta diferencia de calificación no es justificada, dado que efectuó el examen con perspectiva de género, resolvió la imposición de costas y reguló honorarios (incorrectamente, pero justifica en que hubo otros concursantes que no lo hicieron) entiende que deben modificar su calificación a 30 puntos, subiendo en 2 puntos los adjudicados a su examen. Solicita que se convoque a un Consultor Técnico;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Ballhorst implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad

en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sanctor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y

precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por la Dra. Noelí Gabriela Ballhorst contra las Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Noelí Gabriela Ballhorst, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 224, 225, 226, 227 y 228, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1108 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Betiana Gisela Ceparo contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente; CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Ceparo promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Antigüedad" observando que su calificación fue

efectuada conforme los lineamientos de la Resolución Nº 1075 CMER. Entiende que lo correcto es abordar la calificación en conformidad con los criterios establecidos en la Resolución Nº 501/12 CMER, modificada por Resolución Nº 906/17 CMER, por lo que solicita que se apliquen los parámetros allí ordenados, los que le significaran una calificación de 18 puntos en el rubro Antigüedad en los últimos concursos en los que participó. Por otra parte, considera que se omitió puntuar su desempeño como Defensora Multifuero de San Salvador. Si bien en las resoluciones cuestionadas se referencia dicho desempeño, y también su actuación como Defensora de La Paz, solo se le computaron 2 años (período en el que estuvo en este último cargo), resultando de ello, que deben adicionarse dos años más, tiempo que lleva al frente de la Defensoría de San Salvador;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Ceparo en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la quejosa. Ello así, debido que la impugnante fue calificada conforme la Resolución Nº 501/12 CMER, modificada por Resolución Nº 906/17 CMER, tal como ella misma lo solicita. En los últimos concursos en los que participó, en efecto, obtuvo el máximo puntaje en el rubro Antigüedad. Sin embargo, es necesario recordar que aquellos concursos que referencia la quejosa eran para cubrir cargos de Defensor Público, los que implican –en relación al rubro Antigüedad– una escala de puntaje diferente a los que se aplican para calificar el cargo de Juez de Primera Instancia. Conforme los lineamientos establecidos en las mencionadas normativas, el puntaje que se le atribuyó a la impugnante es el correcto, considerando que, en esta oportunidad, concursa para un cargo de Juez de Primera Instancia y no para Defensor Público. Por otra parte, en relación a la omisión a la que hace referencia, es necesario aclarar que se computaron de manera conjunta los desempeños como Defensora de La Paz y Defensora de San Salvador, arrojando como resultado un total de 2 años, 4 meses y 17 días, por lo que le fueron computados dos años. Es evidente que la quejosa extiende el período computado hasta el momento de presentar su impugnación (junio del 2020), y no hasta el día 20/03/2019, fecha en que concluyó el período de inscripción a los concursos en cuestión, y –vale reafirmar– en que se realiza el corte del cómputo de la antigüedad;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Betiana Gisela Ceparo, contra las Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1109 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Blanca Graciela Chiappa contra el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia; UN (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente; CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del

Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Chiappa promueve la vía recursiva señalada más arriba;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, adentrándonos en el análisis de la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, se advierte que se agrava por cuanto entiende que ha sido calificada con menos puntajes que otros postulantes que a su criterio merecían menor puntaje que la quejosa de acuerdo a lo expresado por el Jurado en la evaluación y sin embargo le otorgaron mayor calificación que a ella;

Que, asimismo, cree que hubo un error en el Jurado al afirmar que omitió realizar una valoración adecuada de la prueba porque a su criterio estuvo bien valorada. No está de acuerdo en que llegue a ser de importancia la regulación de honorarios pues la misma lo difirió para la oportunidad que medie liquidación aprobada;

Que, se agrava porque el Jurado entiende que las resoluciones no fueron dictadas en tiempo oportuno y que la fecha la estableció el propio Jurado en forma verbal. En cuanto a las pautas de corrección que se impuso el propio Jurado, entiende que no fueron respetadas y que no cumplen con el Reglamento General, sin especificar cuáles no se respetaron ni porqué no cumple con el Reglamento General, explica porqué entiende que la cautelar resuelta no fue acotada ni poco fundada, como afirma el Jurado. Destaca que es arbitraria la forma en que se ha valorado su examen con referencia a otros citados, y finalmente solicita elevación del puntaje otorgado;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Chiappa implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparati-

vamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnativo de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sanctor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más

razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Blanca Graciela Chiappa contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 224 a 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1110 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Virginia Ofelia Correnti contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Correnti promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Antigüedad", "Especialidad" y "Académicos", observando que -respecto del primero de ellos- se incurrió en un error en el cómputo. Realiza el cálculo correspondiente a cada cargo desempeñado en el Poder Judicial, lo que sumado, arroja como resultado total 16,10 pts., y no 13,59 pts. como fue adjudicado en las Resoluciones cuestionadas;

Que, respecto del rubro "Especialidad", solicita el máximo de 4 pts. en virtud de los antecedentes que posee en el Poder Judicial, lo que acreditó oportunamente y que fue reseñado en las resoluciones cuestionadas. Destaca su trayectoria, cumpliendo funciones afines y relacionadas con los cargos concursados y el desempeño en la materia;

Que, en relación al rubro "Antecedentes Académicos", señala que se le otorgaron 3,05 pts. y transcribe la parte pertinente de las Resoluciones de calificación donde se reseñan los antecedentes del mencionado rubro. Concluye que el puntaje correcto que debe asignarse es 3,60 pts;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley 9996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Correnti en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la quejosa. En relación al rubro "Antigüedad", es dable destacar que la postulante realiza de manera incorrecta el cálculo correspondiente. El error en cuestión, tiene origen en la manera en que aborda la operación matemática para obtener el puntaje del cargo de "Secretario de Primera Instancia". Según la impugnante, corresponde -para llegar al resultado en dicho cargo- multiplicar 1,13 a los 8 años acreditados, ignorando que los Criterios Consensuados establecen un método escalonado para el cálculo del Secretario de Primera Instancia: por los primeros 5 años, cada año se multiplica por 0,90 (resultando de ello un total de 4,50 pts.) y los 3 años restantes, se multiplican por 1,13 (3,39 pts.). En consecuencia, el puntaje obtenido en el cargo de Secretaria es de 7,89 pts. y no de 10,40 pts. como sostiene la quejosa, por lo que fue correctamente calificada en el rubro;

Que, respecto del rubro "Especialidad", es necesario aclarar que la valoración realizada en el mismo es el resultado de considerar el puntaje de antigüedad en los cargos desempeñados en el fuero concursado, conforme la fórmula aplicada para obtener dicha calificación. De tal modo, en este caso particular, se consideraron los desempeños como Empleada de la Defensoría (computo de 1 año) y como Secretaria del Juzgado de Familia y Penal de Menores (computo de 8 años). Ambos desempeños en el rubro Antigüedad totalizan 8,34 pts. Para acceder al puntaje de Especialidad, que tiene un máximo de 3 pts. (el punto restante está reservado exclusivamente al "mérito y calidades técnicas del aspirante") se multiplica el puntaje de antigüedad (solo en los cargos vinculados con la especialidad del fuero concursado) por 3 y se divide por 18. En conclusión, en el caso de la impugnante, se realizó la siguiente operación: $8,34 \times 3 : 18 = 1,39$ pts. Para poder obtener el tope de 4 puntos que solicita la quejosa, debe computarse un mínimo de 18 puntos de antigüedad en cargos vinculados con la especialidad del fuero concursado y, asimismo, adjuntar un volumen documental de relevancia en concepto de "mérito" que justifique la obtención del punto restante;

Que, en cuanto al puntaje atribuido al rubro "Antecedentes Académicos", es correcto, conforme las calificaciones previstas para cada ítem, según los Criterios Consensuados. De este modo, el total de 3,05 pts. que obtuvo la impugnante corresponde a los siguientes antecedentes: título de Especialista en Derecho de Familia (1,30 pts.), Diplomatura en Mediación Penal y Seguridad Pública (1 pto.), título de Mediadora (0,25 pts.), aprobación del ciclo Anual -2012- del Instituto Dr. Alberdi (0,30 pts.), asistencia a eventos científicos (0,20 pts.). Total: 3,05 pts.;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende la recurrente que el Jurado Técnico, en su dictamen efectúa valoraciones abstractas que no le permiten conocer el verdadero motivo por el que se le descontaron puntos. También se queja porque entiende que se omitió valorar la distinción que realizó entre medida cautelar y tutela anticipada, y el despacho anticipatorio con criterio de oportunidad. Entiende que desarrolló minuciosamente todas las partes de la sentencia demostrando acabadamente conocimientos jurídicos y solicitando la elevación del puntaje otorgado;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Correnti implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sanctor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aun cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aun cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los

supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Virginia Ofelia Correnti, contra las Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Virginia Ofelia Correnti contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 224 a 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1111 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Javier Ambrosio Cottet contra el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Cottet promueve la vía recursiva señalada más arriba;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de

valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, adentrándonos en el análisis de la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, se advierte que el postulante se agravia por cuanto considera que su examen amerita mayor puntaje que el que le ha sido dado, explica su oposición y se expone en consideraciones legales que hacen al examen. Solicita una revisión por el CMER del examen por entender que es arbitrario que le hayan adjudicado tan baja puntuación. No precisa dónde se encuentra la arbitrariedad mentada y solicita que le eleven la calificación en 20 puntos más, llevando la misma a 41 puntos;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley Nº 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Cottet implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio del impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en

concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Javier Ambrosio Cottet contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 224 a 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1112 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Gustavo Augusto Goyeneche contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 225, 227 y 228, destinados a cubrir un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes Nº 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1084, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Goyeneche promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Antecedentes Académicos", observando que el Curso de Posgrado sobre Derecho de la Niñez, organizado por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, fue clasificado en las resoluciones de antecedentes como dos cursos independientes, siendo en realidad un solo y único curso de posgrado subdividido en dos temáticas: uno sobre garantías procesales y el otro sobre el análisis del nuevo paradigma sobre niñez y adolescencia, cada uno de ellos con una duración de 30 hs. Afirma que lo antedicho se comprueba en el hecho de que las constancias fueron expedidas en igual fecha, por la misma institución académica y dictadas por el mismo profesional. Por otra parte, referido al curso organizado por el FOECMA -ciclo 2018/2019- como parte de su Programa de Capacitación y Entrenamiento en Función Judicial (CE-FUJ), el postulante afirma que fue aprobado en su totalidad y no en forma parcial, como lo expresan las resoluciones de antecedentes. Asimismo, manifiesta que diferentes postulantes presentaron el mismo certificado y se los consideraron como aprobación;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Goyeneche en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo del quejoso. En relación a los Cursos realizados en la UBA, de una lectura literal de las dos certificaciones presentadas (fs. 20 y 21 del legajo del concursante) no es posible inferir que ambas participaciones guarden relación y pertenezcan a una sola actividad académica, subdividida en dos etapas, como lo plantea el postulante. Si así fuera realmente, las constancias aportadas no dan cuenta de ello, por lo que el Pleno no puede basar una calificación en supuestos, o en consideraciones que no se funden en la documentación aportada por el postulante al momento de efectivizar su inscripción a los concursos. Por tanto, ambos eventos académicos se evaluaron de manera independiente y no recibieron puntaje en concepto de "curso de posgrado" por no cumplir con el requisito de carga horaria mínima (50 hs., o duración no inferior a un cuatrimestre). No obstante ello, y en conformidad con lo ordenado en los Criterios Consensuados, se clasificaron los mismos como "asistencia a eventos científicos", de acuerdo con el apartado "III. Antecedentes Académicos punto 1.1 Jornadas, seminarios o congresos"; pese a no recibir puntaje en dicho ítem, por no reunir la cantidad mínima requerida para la percepción del mismo. Con

respecto al curso organizado por el FOFECMA, independientemente de cómo este antecedente haya sido referenciado en cada postulante en particular, es necesario aclarar que todos ellos, acreditaron una carga horaria de entre 60 y 70 hs. con lo cual, conforme la Resolución N° 1064/19 CMER, fueron puntuados –en todos los casos– con un total de 0,30 pts. Es necesario dejar en claro que en dicha Resolución se establecen los criterios para la asignación de puntaje al programa del CEFUJ, considerando la aprobación completa, cuándo el postulante concluye los 4 ciclos, con una duración total de 230 hs.;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
R E S U E L V E :

Art. 1°: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Gustavo Augusto Goyeneche, contra las Resoluciones N° 1084, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2°: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION N° 1113 CMER

RECTIFICANDO ARTICULOS DE RESOLUCION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Griselda Mabel Moscatelli contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 225, 227 y 228, destinados a cubrir un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1084, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Moscatelli solicita en primer término se aclare y rectifique el número de documento de Identidad, dado que se le ha consignado erróneamente, como así también su participación únicamente en los concursos N° 225, 227 y 228;

Que asimismo, promovió la vía recursiva ya referida, y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro “Especialidad”, solicitando se eleve el puntaje al entender que no se han considerado una multiplicidad de actividades académicas, las que refiere como: cursos de posgrado realizados y aprobados en la UBA, en la carrera de Especialización en Derecho de Familia, acreditados en oportunidad de su inscripción anterior (conc. 154 a 162); cursos realizados con perspectiva de género y talleres dictados por la Oficina de la Mujer del STJ, y el curso aprobado “Mujeres en situación de violencia (...)”, con una duración de 30 hs., organizado por la Federación Argentina de Magistratura y Función Judicial; “Seminario de Derecho Judicial Internacional. Sistema Judicial de Costa Rica y Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; “Curso de Derecho Procesal Penal de Niños, Niños y Adolescentes”, realizado por el Instituto Alberdi y participación como disertante en la “Jornada de Implementación de la Oralidad Efectiva en los Procesos de Familia”. Esta última participación como disertante, sumado a las asistencias y aprobaciones en cursos y seminarios relacionados con la especialidad, además

del propio desempeño en el fuero de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes como funcionaria y magistrada, merecen –según entiende la postulante– un aumento del puntaje en el rubro Especialidad. En igual sentido, afirma que no fue valorado como mérito y calidad técnica, el comentario de una sentencia confirmada por la Cámara, publicada por “el Dial.com”. Entiende que por todas estas omisiones, el puntaje en el rubro debe elevarse a 4 pts.;

Que, respecto del rubro “Antecedentes Académicos”, afirma que no ha sido valorado que posee el título de Formadora de Mediadores, que se dictó con una carga horaria de 160 hs., y que permite ejercer la docencia en mediación tanto en las carreras de grado como en las de posgrado. Por ello, solicita la adición de 0,20 pts.

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, previo a ello, y respondiendo a la solicitud de aclaratoria impetrada, es dable manifestar que debido a un error material involuntario se consignó, en las Resoluciones recurridas, de manera errónea el número de Documento Nacional de Identidad, por lo que debe rectificarse el mismo, donde dice “D.N.I. N° 24.859.691” debe leerse “D.N.I. N° 14.571.405”. Asimismo, los concursos para los cuales la postulante solicitó inscripción oportunamente, son los referenciados con los N° 225, 227 y 228, destinados a cubrir un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Moscatelli en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la impugnante. En relación al rubro “Especialidad”, es necesario aclarar que el único antecedente que, conforme los Criterios Consensuados, se ha clasificado como parte del rubro “Especialidad” y puntuado a los efectos de valorar el mérito, es la sentencia y el comentario publicado en “elDial.com”, todos los demás, reseñados por la quejosa, han sido clasificados en distintos ítems del rubro “Antecedentes Académicos”, por lo que serán analizados oportunamente. Respecto del nombrado antecedente, cabe destacar que el mismo recibió puntaje en concepto de “mérito y calidades técnicas del aspirante”, el cual reserva un máximo de 1 pto. dentro del presente rubro, y por el que la concursante recibió un total de 0,60 pts. – el más alto del concurso, ya que no hubo ningún postulante que superara dicho puntaje–, ya que allí también se calificaron otras sentencias y estadísticas del juzgado a su cargo. Debido que el puntaje obtenido por la postulante no fue superado por ningún otro concursante, el Pleno considera que no hubo arbitrariedad que afectara su calificación, por lo que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, respecto del rubro “Antecedentes Académicos”, en primer lugar, cabe decir sobre el título que la postulante señala, que su omisión ya fue señalada en una anterior impugnación promovida por la misma, y corresponde mantener el criterio afirmado en aquella oportunidad por el Pleno, que rechazó la solicitud de la quejosa. El mismo fue expresado en las Resoluciones N° 746 y 765 CMER, de fecha 29/04/2016, a las que se remite en esta ocasión. Respecto de la participación en carácter de disertante, la misma fue valorada y puntuada por el CMER, con 0,20 pts. como ordenan los Criterios Consensuados, pero debido a un error material involuntario, su reseña fue omitida en el párrafo correspondiente de las resoluciones de calificación. En relación a las jornadas, talleres, seminarios, cursos y demás eventos académicos, los mismos fueron clasificados como “asistencia a eventos científicos”, ya que para computar puntaje como “cursos de posgrado” (punto 1.2 del rubro Antecedentes Académicos), los mismos no solo deben estar aprobados mediante una evaluación final, sino que también deben cumplir una carga horaria mínima de 50 hs. o haber ocupado un cuatrimestre completo. Por ello, la postulante recibió el puntaje global y tope de 0,20 pts. que se destina a este ítem;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al

Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, manifiesta que a la hora de realizar la prueba ante la inquietud unánime sobre la fecha a consignar en el examen, se les indicó la opción de consignar en ambas resoluciones la fecha del día del examen (20 de Septiembre de 2.020), en tanto ello no sería valorado atento que eran categorías ficticias y no irían en desmedro de la calificación, sin embargo al corregir su examen, el Jurado indicó que "la postulante no dicta la cautelar en tiempo oportuno" sosteniendo que fueron inducidos al error por aquella respuesta a la inquietud, por lo que sostiene debe dejarse sin efecto la referida corrección;

Que, asimismo considera arbitrario que no se hayan valorado el desarrollo sobre perspectiva de género, lo que si fue valorado en otros postulantes, ni su análisis sobre la diferente normativa, doctrina y jurisprudencia sobre la materia;

Que, en relación a las costas y honorarios, manifiesta que si bien no se regularon honorarios – lo cual no es un requisito de las resoluciones-, sí se impusieron costas;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Moscatelli implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, viendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en

forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sanctor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aun cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aun cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
R E S U E L V E :

Art. 1º: Rectifíquense todos los actos administrativos relativos a los Concursos Nº 225, 227 y 228, en los que se ha identificado a la Dra. Griselda Mabel Moscatelli con "D.N.I. Nº 24.859.691" correspondiendo en tales casos leerse "D.N.I. Nº 14.571.405".

Art. 2º: Rectifíquense los Artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 255 CMER y las Resoluciones Nº 1083 y 1085 CMER eliminando a la postulante de los listados de inscriptos y su calificación de antecedentes en los Concursos Nº 224 y Nº 226, destinados a cubrir un cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Diamante y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia, por no haber solicitado su inscripción a los mismos.

Art. 3º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Griselda Mabel Moscatelli, contra las Resoluciones Nº 1084, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 4º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Griselda Mabel Moscatelli contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 225, 227 y 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 5º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltrán, consejero.

RESOLUCION Nº 1114 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. María Constanza Ortiz contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 226, destinado a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1085 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Ortiz promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Antecedentes Académicos", observando que se ha omitido computar un curso de Posgrado en Derecho de Daños, dictado por la Universidad de Salamanca, en enero del año 2001, con una carga horaria de 60 hs. Observa que el diploma que fuera presentado oportunamente no indica de manera expresa que estuviera aprobado mediante un examen final, situación que fuera advertida recientemente, con la publicación de la resolución de calificación de

antecedentes; con lo cual, adjunta a la presente impugnación, constancias certificadas que dan cuenta de que el curso fue aprobado mediante un examen final. Entiende que su presentación actual no implica la incorporación de un antecedente que no poseía al momento de efectivizar su inscripción, sino que pretende enmendar aquella omisión de la que peca el certificado que fuera presentado originalmente;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley Nº 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Ortiz en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la quejosa. Es necesario destacar que cada postulante tiene el deber de probar mediante los documentos pertinentes, los antecedentes que serán objeto de valoración por parte del Pleno. Para ello, reglamentariamente, están habilitados a hacerlo mientras se encuentre vigente el periodo de inscripción correspondiente. En base a la constancia presentada en oportunidad de dicha inscripción, referida al antecedente objeto de discusión, no se constatan los requisitos necesarios para la obtención del puntaje en concepto de "curso de posgrado", debido que en la misma no se explicita que la postulante haya aprobado el curso en cuestión. No obstante ello, y pese a haber adjuntado a su impugnación nueva documental donde se prueba dicho requisito, la misma no puede ser objeto de valoración por parte del Consejo en esta instancia, ya que se encuentra presentada en forma extemporánea;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituir si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende que le corresponde mayor puntaje por cuanto en términos comparativos con otros postulantes que obtuvieron mayor puntaje, entiende que su examen estuvo mejor que el de estos: ALB, CAR, IOS, MIS y RSO. Solicita se eleve su calificación;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley Nº 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Ortiz implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en

sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnativo de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulta palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo,

Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Constanza Ortiz, contra la Resolución Nº 1085 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Constanza Ortiz contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en el Concurso Nº 226, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1115 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Fátima Anahi Polizzi contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 226, destinado a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia;;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1085 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Polizzi solicita en primer término se aclare y rectifique la mención sobre la institución que expide el título de Mediadora que fuera referenciado en la Resolución impugnada;

Que, asimismo, promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, observa que no se tuvo en cuenta al computar la Especialidad, el posgrado en Derecho de Familia, realizado en la Universidad Nacional de Rosario, pese que acompañó el certificado de donde surge que rindió y aprobó todas las materias y aprobó la tesis. Asimismo, manifiesta, debe agregarse el antecedente de haber participado en la creación del Instituto de Familia y Sucesiones del CAER (Seccional Concordia);

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, previo a ello, y respondiendo a la solicitud de aclaratoria impetrada, es dable manifestar que debido a un error material involuntario se consignó, en la Resolución recurrida, de manera errónea el nombre de la institución que expidió el título de Mediadora, tratándose -según consta a fs. 19 del legajo personal de la impugnante- de la Universidad Nacional de Entre Ríos y no de la Universidad Nacional del Litoral, como se había señalado en el referido documento, con lo cual queda rectificado dicho aspecto;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Polizzi en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la quejosa. En primer lugar es necesario aclarar -en cuanto al posgrado mencionado- que el mismo, por su origen, forma parte de los antecedentes académicos y no se incluye en la valoración del rubro Especialidad, como lo entiende la postulante. Ahora bien, en relación a ello, es dable destacar que no se encuentra en el legajo personal de la concursante copia certificada del título, ni constancia de título en trámite. No obstante, el Pleno no desconoce que a fs. 130/131 del mencionado legajo, obra "certificado de materias rendidas", expedido por la autoridad pertinente de la Facultad de Derecho de la UNR, donde se indican un total de 21 materias aprobadas, con sus correspondientes calificaciones y, asimismo, la calificación (aprobado 7) del Trabajo Final. Pese a ello, dicha constancia no se corresponde con lo que la normativa exige a la hora de cumplimentar con la presentación de los títulos de posgrado, "lo que se acreditará mediante la presentación del título respectivo" (Reglamento General del CMER, Art. 40.III.a); y también: "Solo se asignará puntaje: a) si se hubiere expedido el diploma o título respectivo o exista constancia de que el mismo se encuentra en trámite." (Anexo de la Resolución N° 501, Criterios Consensuados). Por otra parte, respecto de la participación de la concursante en la creación del Instituto de Familia y Sucesiones del CAER, hay que decir que el mismo fue valorado, como parte del desempeño en la misma especialidad del cargo concursado, pese a no ser referenciado en el párrafo pertinente de la Resolución impugnada. Respecto de la valoración completa que fuera realizada del desempeño de la postulante en la especialidad, tanto durante el ejercicio libre de la profesión como en funciones judiciales, cabe aclarar que la misma recibió el máximo puntaje (3 pts.), mientras que en concepto de "mérito y cualidades técnicas" se le adjudicó 0,40 pts, sobre un máximo de 1 pto., lo que el Pleno considera justo y equitativo en la compulsa entre los diferentes participantes del concurso, los que obtuvieron en dicho concepto un puntaje que oscila entre 0 y 0,60 pts., dependiendo dicha valoración del volumen y relevancia de los documentos adjuntados;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritir, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo modificar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende la recurrente que el Jurado Técnico, en su dictamen efectúa valoraciones abstractas, que son motivadas por su agrado o desagrado y no en base a un análisis objetivo del examen. Se queja porque entiende que el mismo es muy escueto y poco fundado y que eso lo que lo llevó a evaluar de una manera desigual a los postulantes. Refiere a la fecha en que se dictaron las resoluciones que se siguió las instrucciones que verbalmente les informaron de poner la fecha del día o no poner ninguna. Compara el dictamen que mereció del Jurado con lo de varios otros postulantes entendiendo que no se respetó la igualdad entre estos. Entiende que el Jurado no respetó sus propias reglas autoimpuestas para la calificación ni respetó las normas que dispone el Reglamento de Concurso -no especifica cuales-. Solicita elevación de su puntaje;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Polizzi implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnativo de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran

opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnación con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra.

Fátima Anahi Polizzi, contra la Resolución N° 1085 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Fátima Anahi Polizzi contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en el Concurso N° 226, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION N° 1116 CMER

NO HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Ana Cristina Quinteros Fagetti contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 224, 225 y 227, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente; en el marco de la trayectoria informada

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1083, 1084 y 1086 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Quinteros Fagetti promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Antecedentes Académicos", observando que se ha omitido considerar el desempeño como docente que fuera computado en oportunidad de su presentación a los concursos para cubrir cargos en el mismo fuero (conc. 154 a 162);

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley N° 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Quinteros Fagetti en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo. Es correcta la apreciación de la postulante respecto de que dicho antecedente fue computado en su anterior participación. En aquella oportunidad, se clasificó este desempeño como ejercicio de docencia en el nivel terciario (0,20 pts.). La revisión y nuevo análisis que fueron realizados para estos concursos, constata que a fs. 76 de su legajo, la postulante adjunta certificado de la UADER, donde se informa que se desempeñó como profesora en la Facultad de Ciencias de la Gestión -sede Crespo- en la Carrera de Licenciatura en Cooperativismo y Mutualismo, desde el año 2010 y continúa (año 2015). Este antecedente se corresponde con la docencia en el nivel universitario (no terciario) por tratarse de una carrera de licenciatura, por lo que debe considerarse conforme la manera en que los Criterios Consensuados ordenan la forma de puntuar el ítem, para lo que es indispensable que de las constancias presentadas "surja la materia, los cargos desempeñados (titular, protitular o asociado, adjunto; J.T.P. o

equivalente, ayudante), modo de designación, fecha de ingreso y egreso, si lo hubiere, sanciones y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.” (Reglamento General del CMER, Art. 40.III.c). Debido a la falta de datos necesarios para poder evaluar este antecedente en la docencia (la certificación omite mencionar la materia en que se desempeñó y el cargo) no fue otorgado puntaje en este concepto. No puede soslayarse el hecho de que los puntajes que se asignan al desempeño en la docencia de nivel universitario, dependen –conforme el detalle descrito en los Criterios Consensuados– de una serie de circunstancias que deben estar probadas: forma de acceso al cargo (por concurso o designación directa); jerarquía del mismo (titular, adjunto, JTP, ayudante); antigüedad y finalmente la vinculación de la materia con la especialidad del cargo concursado;

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursó;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la materialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo meritarse si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, se agravia por cuanto entiende que ha sido calificada con menos puntajes que otros postulantes que a su criterio estaban en igualdad de mérito que la recurrente de acuerdo a lo expresado por el Jurado en la evaluación y sin embargo le otorgaron mayor calificación que a ella;

Que, asimismo, reclama que el Jurado tome como un disvalor que las resoluciones no fueron dictadas en tiempo oportuno ya que la fecha la estableció el propio Jurado en forma verbal, cuando dispuso que colocaran únicamente la fecha del día de la prueba sin identificar la jurisdicción;

Que, entiende que no es cierto lo que marca el Jurado, que ha tomado datos ajenos para resolver y se queja en cuanto sostiene que el mismo ha utilizado disímiles criterios de valoración entre los postulantes, comparándose con varios de ellos. Finalmente solicita elevación del puntaje otorgado el que no podrá ser inferior a 30 puntos;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Quinteros Fagetti implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnativo de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por

sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta “...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial...” (Fallos 307:557 “Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada”), o “cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada” (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: “el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior” (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que “...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables” (Sesin, Domingo “Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que “...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir

las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesín, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la desconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar al recurso interpuesto por la Dra. Ana Cristina Quinteros Fagetti contra las Resoluciones Nº 1083, 1084 y 1086 CMER, respecto de la calificación de Antecedentes, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Ana Cristina Quinteros Fagetti, contra la calificación de la prueba de oposición escrita asignada por el Jurado Técnico en los Concursos Nº 224, 225 y 227, por los motivos expuestos en los precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1117 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. María Alejandra Ramirez contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 224, destinado a cubrir un cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución Nº 1083 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Ramirez promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Antecedentes Académicos", observando que –respecto del primero de ellos y, específicamente en el aspecto referido al "mérito y calidad técnica"- ha sido calificada con un puntaje exiguo, que no ha valorado de manera correcta la totalidad de sus antecedentes, más aun, en el cotejo con los cuatro aspirantes al cargo que recibieron el mayor puntaje, esto es 0,60 pts. Fundamen-

ta su posición, reseñando las participaciones que juzga más relevantes, relacionadas al cargo al que aspira. Ellas son: desempeño como Asesora Legal del COPNAF, teniendo participación directa en diferentes áreas relacionadas a la niñez y a la mujer; desempeño como Representante Suplente y Titular del CAER por ante el Consejo Provincial de Prevención de la Violencia de Entre Ríos (COPREV) desde el 2015 hasta 2019; realización de aportes de interés para la sanción de la Ley Procesal de Familia de la Provincia de Entre Ríos, en carácter de integrante del "Ateneo Ampliado de Estudios de Derecho Procesal" y como integrante del Instituto de Niñez y Adolescencia del CAER; actividades impulsadas por el Instituto de la Niñez y Adolescencia del CAER del cual es Miembro Fundadora y ha desarrollado tareas como Secretaria y Directora del mismo (refiere a actividades académicas en que ha participado como asistente y organizadora);

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", entiende que corresponde impugnar tres puntos: publicaciones doctrinarias publicadas en revistas jurídicas y que presentara en oportunidad de inscribirse a los concursos Nº 190 y 192, para cubrir cargos de Defensor Multifuero, ellas son: "La Corte Suprema limita la actividad discrecional del IOSPER", publicada en la revista de Derecho Público de Entre Ríos; "Aplicación de la ley 23.660 y 23.661 a la actividad del IOSPER" y "El nuevo paradigma en materia de adopción, que privilegia a los niños y adolescentes", estas dos últimas publicadas en la Revista "LEX" del CAER. El segundo punto refiere a las conferencias donde la postulante ha intervenido como "disertante" o "expositora". En cuanto a ello, entiende que las mismas fueron clasificadas como "misma rama del derecho", dentro del apartado "entre 5 y 9". Plantea que deben considerarse como "misma especialidad", lo que arrojaría un total de 0,60 pts. en virtud de que se trata de más de 4 participaciones. Finalmente, el último ítem impugnado refiere a la docencia universitaria. Sobre ello, la postulante manifiesta haberse desempeñado en la UCA, por "designación directa" en la misma especialidad, en el cargo de "Asistente" (equiparable a JTP), desde el año 2017. Observa que no fue computado puntaje porque no alcanzó la antigüedad de 3 años en el cargo. No obstante, entiende que debe ser tenido en cuenta que a la fecha de presentación del certificado, en marzo del año 2019, se encontraba dando efectivamente clases, no advirtiendo –sostiene la impugnante- "que sea necesario la expedición de una certificación por anualidad". Por tanto, considera debidamente acreditado su desempeño para los ciclos académicos correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019. Por ello, solicita la adición de 0,60 pts.;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el Art. 23 de la Ley Nº 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, hace reserva de Caso Federal para el supuesto de que las instancias ordinarias no acogiesen lo solicitado;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Ramirez en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la impugnante. En relación al rubro "Especialidad", es necesario aclarar un aspecto importante. Las consideraciones correspondientes a cada postulante que de manera sucinta se referencian en las resoluciones, conforman una síntesis que no siempre alcanza a cubrir la totalidad de los antecedentes que fueron evaluados, ya que la amplitud de los mismos obliga –por razones de espacio- a llevar a cabo un recorte de los mismos, aun cuando solo se señalen aquellos que se consideran más relevantes. Ello significa que los desempeños y/o participaciones ya referidas, que la postulante acusa de omisión, fueron advertidos por el Pleno y tenidos en cuenta para la valoración del rubro especialidad. No obstante ello, hay que decir que las actividades académicas que ha llevado a cabo, impulsadas por el Instituto de Niñez y Adolescencia del CAER, no son susceptibles de clasificarse en este rubro, ya que las mismas, forman parte de los antecedentes académicos de la postulante, y fue allí donde se evaluaron. Asimismo, algunas omisiones que denuncia la postulante, no son susceptibles de clasificarse para valorar el mérito, ni las capacidades técnicas, pero si han servido para probar que la misma se desempeñó, durante el ejercicio libre de la profesión, en la misma especialidad objeto del concurso. La postulante adjuntó escritos técnicos de su autoría (fs. 28 a 50 de su legajo personal) que no fueron evaluados –pese a haberse incluido erróneamente en la

referencia de sus antecedentes en la Resolución cuestionada- debido que los mismos no se hallaban debidamente certificados. Por otra parte, los aportes realizados para la sanción de la Ley Procesal de Familia, no solo fue tenido en cuenta, sino que le valió a la postulante la mayor parte del puntaje obtenido en el concepto objeto de impugnación. En conclusión, considerando los antecedentes presentados para la valoración del mérito y cualidades técnicas, en el cotejo con los demás participantes del concurso, el Pleno entiende que el puntaje asignado es justo y equitativo;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", en primer lugar, sobre las publicaciones, es necesario destacar que las mismas ya fueron objeto de impugnación por parte de la quejosa, en oportunidad de su participación en los Concursos N° 190 y 192, y el Consejo se expidió sobre la cuestión en la Resolución N° 944, rechazando el planteo de la postulante, por lo que corresponde ratificar el criterio allí sostenido. Respecto del ítem "Conferencias", cabe destacar que las mismas también fueron motivo de impugnación cuando la postulante participó de los Conc. 190 y 192. En aquella oportunidad, en sesión ordinaria el Consejo dictaminó que 5 de las conferencias acreditadas no estaban dirigidas a operadores jurídicos. Sobre la cuestión de la vinculación con la especialidad, todas ellas tratan sobre cuestiones relativas al fuero de familia, por lo que este punto no está en duda. La postulante confunde la valoración que el CMER realizó de los documentos relacionados con este ítem. Todas las conferencias se consideraron de la misma especialidad, pero solo tres de ellas se encuentran dirigidas a operadores jurídicos, por lo que el puntaje de 0,20 que fuera asignado es correcto. Por último, sobre el tema "Docencia", no hay motivos fundados para hacer lugar al planteo. La impugnante pretende que se le reconozca un desempeño que no se hizo efectivo –si es que así ocurrió finalmente- hasta después del cierre de la inscripción al concurso. Al momento de efectivizar su inscripción, contaba con dos años de antigüedad en la docencia. El Pleno no puede otorgar un puntaje, basándose en una presunción, todos los antecedentes que se evalúan deben estar debidamente probados en los documentos correspondientes y haber sido presentados en tiempo y forma, como lo exige la reglamentación (Art. N° 40 del Reglamento General del CMER);

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, meritarse, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, entiende que le corresponde mayor puntaje por cuanto en la evaluación realizada por el Jurado se le efectúan dos observaciones las que entiende son erradas y en consecuencia ameritaría una suba en su calificación. La primera es la que el Jurado le endilga omisión en la justificación al resultado arribado en la medida cautelar, y lo explica; y la segunda es la omisión del Jurado de la resolución con perspectiva de género que destaca se ha valorado en los otros exámenes y no en el de la quejosa que sostiene que en ese punto ha tenido un desarrollo completo y específico. Hace reserva del Caso Federal y solicita se eleve su calificación;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de aprecia-

ción política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la jurisdicción, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por la Dra. Ramirez implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración

otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el íter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

RESUELVE:

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Alejandra Ramirez, contra la Resolución Nº 1083 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. María Alejandra Ramirez contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en el Concurso Nº 224, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltran, consejero.

RESOLUCION Nº 1118 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por el Dr. Manuel Russo contra la Calificación de sus Antecedentes y el resultado final de la Prueba de Oposición Escrita, en el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición Nº 225, 226 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 3 de la Ciudad de Concordia y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley Nº 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo

deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta Nº 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones Nº 1084, 1085 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, el Dr. Russo promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Antecedentes Académicos", solicitando se reconsidere y valore su participación en carácter de Coordinador del Código Procesal de Familia Comentado. Entiende que la función del Coordinador de una obra colectiva de tal envergadura (consta de dos tomos) requiere una actividad académica y esfuerzo de lectura muy superior a la de un autor, casi equiparable con la del director de la obra – afirma-. Señala que si se reserva 1 pto. para otorgar puntaje por autoría de libro/s efectivamente publicados en editoriales reconocidas, merece más que 0,90 pts., máxime cuando posee otras participaciones en obras, tanto en carácter de autor, como co-autor y coordinador. Por otra parte, solicita, en relación a la adscripción realizada en la Universidad Nacional de Córdoba, que, si no se reconoce este antecedente como docencia, sea al menos considerada la aprobación de Metodología de la Enseñanza Jurídica, como otro título. Considera que la certificación de adscripción da cuenta de sus aptitudes pedagógicas para enseñar derecho. Finalmente, solicita que sea valorada en concepto de "docente invitado", su participación como docente colaborador del posgrado en Derecho Procesal de Familia, dictado por la UNL;

Que, por otro lado, impugna el dictamen del Jurado Técnico en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el art. 23 de la Ley Nº 9.996 (arbitrariedad manifiesta, errores materiales en la puntuación y vicios de forma en el procedimiento) y en base a los agravios que se detallan infra;

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo del Dr. Russo en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo del quejoso. En relación a la primera cuestión planteada –publicaciones- cabe decir que el Pleno no coincide con el postulante, cuando éste plantea la relevancia del desempeño del "coordinador" de una obra, equiparándola con la tarea de un director y/o autor. No hace falta mencionar las diferencias y especificidades de uno y otros, pero si es necesario aclarar que este Consejo le asigna a la tarea de autor un lugar de privilegio a la hora de realizar las calificaciones, ya que se considera que es fundamentalmente ésta la tarea que se debe valorar en el ítem "3. Publicaciones". Sobre la solicitud que apunta a obtener puntaje por un supuesto título que demostraría su capacidad como docente del campo de la ciencia jurídica, cabe decir que no obra en su legajo ningún título, en relación con el ejercicio de la docencia, y que la constancia de participación como adscripto en una cátedra no implica por sí solo, que pueda ser valorado conforme el ítem "Otros Estudios". Finalmente, respecto de su participación como colaborador en un curso de posgrado, conforme los Criterios Consensuados, específicamente en el apartado "Docencia", el mismo no conlleva puntaje, ya que, la reserva de 0,20 pts. está destinada al docente a cargo del dictado del curso en cuestión y, por otro lado, esta participación en particular, no encuadra con la clasificación solicitada por el postulante ("docente invitado");

Que, previo a entrar al tratamiento de los reproches formulados al Dictamen del Jurado Técnico relativo a la calificación de la Prueba de Oposición Escrita, el Consejo considera conveniente precisar su marco de actuación conforme la reglamentación vigente, que delega la tarea de elaborar, merit, corregir y calificar las pruebas de oposición de los postulantes, en un cuerpo examinador extraño al Consejo, propuesto por entidades que integran el CMER y compuesto por miembros perteneciente a dichas organizaciones, todos ellos especialistas en la materia que se concursa;

Que, en esta instancia, el Consejo de la Magistratura en pleno, interviene para efectuar un control sobre la legalidad y acierto del

accionar del Jurado de Concurso en la tarea encomendada, esto es la revisión sobre errores materiales en la puntuación, o en el procedimiento o resguardo de la imparcialidad y objetividad que el Tribunal examinador debe tener, debiendo respetar el poder exclusivo de valoración otorgado al jurado examinador y sólo merituar si se sobrepasan sus límites;

Que, con respecto a la impugnación contra la calificación de la prueba de Oposición, El postulante se agravia por cuanto considera que su examen amerita mayor puntaje que el que le ha sido dado, explica su oposición y se expone en consideraciones legales que hacen al examen y lo que puso y quiso poner. No precisa dónde se encuentra la arbitrariedad mentada y solicita que como "mínimo" le corresponden 50 puntos –siendo que este puntaje es el máximo–, por lo que solicita se eleve la puntuación en 25 puntos;

Que, así las cosas, en primer lugar cabe decir que el Art. 23 de la Ley N° 9.996, y el Art. 84 del R.G.C.P. establecen que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Consejo en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Consejo, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido este Consejo entiende que las cuestiones planteadas por el Dr. Russo implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio del impugnante, debieron realizar los miembros del jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado Técnico;

Que, las observaciones esgrimidas en el dictamen no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con la ya referida normativa, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídicos frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por el recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por aquel Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Consejo se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por el jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en

materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el CMER no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "Galván, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y los daños alegados no sean susceptibles de reparación posterior" (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aun cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aun cuando fueren opinables" (Sesin, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, Cassagne, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (Sesin, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Que, la disconformidad o cuestionamiento del quejoso, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica del Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló el quejoso, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba del impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar el cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7° del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Consejero Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr.

Manuel Russo, contra las Resoluciones N° 1084, 1085 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Dr. Manuel Russo contra la calificación de la prueba escrita, asignada por el Jurado Técnico en los Concursos N° 225, 226 y 228, por los fundamentos vertidos en los considerandos precedentes.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltrán, consejero.

RESOLUCION N° 1119 CMER

NO HACIENDO LUGAR A IMPUGNACION

Paraná, 9 de noviembre de 2020

VISTO:

La impugnación presentada por la Dra. Vanesa Inés Visconti contra la Calificación de sus Antecedentes, en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N° 224, 225, 226, 227 y 228, destinados a cubrir: un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Diamante; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de la Ciudad de Colón; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 3 de la Ciudad de Concordia; un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay y un (1) cargo de Juez del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, respectivamente; CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23 y 84 de la Ley N° 9.996 y del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), respectivamente;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 08, de fecha 09/06/2020, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo en la fecha señalada ut supra, junto a los puntajes establecidos por el Jurado Técnico, se dieron a conocer los argumentos valorativos que forman parte del criterio que se sostuvo para evaluar el examen escrito, y se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resoluciones N° 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de fecha 09/06/2020 y finalmente, se estableció el orden de mérito resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Dra. Visconti promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona los rubros "Especialidad" y "Antecedentes Académicos" observando que –respecto del primero de ellos- no se tomó en cuenta que desde el 01/10/2018 es Secretaria del Juzgado de Paz de Viale. Describe las funciones materiales que posee el jugado en relación al vínculo con el fuero de familia, con el objeto de demostrar la especialidad en el cargo. Asimismo –afirma- no se puntuó como corresponde su antecedente como Directora del Registro Civil de Entre Ríos, organismo estrechamente vinculado con las cuestiones de familia;

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", solicita sea reconocido que es "Maestranda" por la Universidad Nacional del Litoral, en la Maestría en Derecho Ambiental, Urbanístico y Patrimonio Cultural, habiendo aprobado todos los cursos de posgrado, como fuera acreditado al momento de efectivizar su inscripción. Por otro lado, afirma que no se puntuaron ninguno de sus antecedentes en el fuero penal, refiriéndose concretamente a participaciones en jornadas, talleres y cursos. En el mismo sentido, asegura que no se hizo mención de otros eventos académicos tales como la "Capacitación en Derechos Humanos Fundamentales", el "Taller sobre perspectiva de Género" y "El procedimiento de Violencia Familiar", el curso "Aspectos procesales de la violencia familiar y violencia de género" y la "Jornada de oralidad en el proceso civil"; entre otras actividades académicas, todas ellas organizadas por el Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial "Dr. Juan Bautista Alberdi" y el Colegio de Abogados de Entre Ríos. Finalmente, observa que no se tuvo en cuenta su pertenencia a la "Asociación Pensamiento Penal", en los capítulos Justicia Restaurativa y Pensamiento Civil;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Dra. Visconti en Sesión Ordinaria de fecha 20/10/2020jh, el Pleno del CMER entiende en forma unánime que no le asiste razón al planteo de la quejosa. En relación al rubro Especialidad, específicamente sobre el antecedente que refiere como "Secretaria del Juzgado de Paz de Viale", cabe

destacar que en el legajo de la impugnante tan solo obra documental sin certificar (fs. 32 a 37) de Resolución de designación (N° 677/18). Dicho antecedente no fue valorado por no cumplir con la formalidad que ordena la reglamentación para la presentación de documentación. De todas maneras, es dable aclarar que, aun cuando su presentación hubiera sido legítima, no cumpliría la antigüedad mínima requerida (6 meses) para computar puntaje. Respecto del cargo como Directora del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, donde reunió una antigüedad de 2 años y 8 meses, el mismo fue considerado para el cómputo de la Especialidad. El puntaje obtenido en el rubro es producto de computar esos 3 años en el cargo de Directora y el registro de causas en que participó durante el ejercicio libre de la profesión, vinculadas con el fuero penal y de familia (26 causas en 7 años);

Que, respecto del rubro "Antecedentes Académicos", y de manera específica en relación al reclamo por su desempeño como "Maestranda", cabe destacar que el mismo no conlleva puntaje. Los Criterios Consensuados –apartado 1.3 de los Antecedentes Académicos- puntúan los logros académicos alcanzados, siempre y cuando los mismos se refieran a estudios aprobados en su totalidad. Literalmente, solo se adjudica el puntaje cuando se presenta el título o constancia de título en trámite. En relación a todas las jornadas, talleres, capacitaciones, seminarios, cursos, etc. que la postulante reseña, en la medida en que su participación fue en carácter de "asistente", fueron clasificados conforme se indica en los Criterios Consensuados –apartado 1.1 de los Antecedentes Académicos- es decir: "asistencia a eventos científicos" y puntuados en consecuencia con 0,20 pts. Cabe aclarar que estas participaciones no se reseñan en las resoluciones de calificación más que de manera genérica cuando superan el mínimo requerido para el cómputo de puntaje. Finalmente, la pertenencia a la "Asociación Pensamiento Penal", es un antecedente que no es susceptible de encuadrarse en ningún ítem para el cual se reserva un puntaje específico, conforme la mencionada normativa, con lo cual no es atendible el planteo de la quejosa;

Que, a los fines de la certificación establecida por el artículo 7º del Reglamento General y de Concursos Públicos, se designó al Dr. Daniel Beltrame;

Que, la presente se dicta de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 9.996;

Por ello;

El Consejo de la Magistratura de Entre Ríos

R E S U E L V E :

Art. 1º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Dra. Vanesa Inés Visconti, contra las Resoluciones N° 1083, 1084, 1085, 1086 y 1087 CMER, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.-

Art. 2º: Comuníquese, publíquese y archívese.-

Pablo Alejandro Biaggini, presidente; Hernán Jorge, secretario general; Daniel Fernando Beltrán, consejero.

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Cogliionese a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Viola Omar Santiago s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18790, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OMAR SANTIAGO VIOLA, MI 5.949.759, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 08/10/2020. Publíquese por tres días.-

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00012633 3 v./16/11/2020

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvana Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Fragazzini Ramón y su acumulado: Salgado María Luisa s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 12571, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA LUISA SALGADO, MI 2.762.104, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 02/06/2018. Publíquese por tres (3) días

Paraná, 9 de noviembre de 2020 – Silvana M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00012637 3 v./16/11/2020

El Sr. Juez Juan Carlos Cogliomesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ellenberg León Baldemar s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 18632, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LEON BALDEMAR ELLENBERGER, MI 5.928.522, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29/02/2000. Publíquese por tres días.-

Paraná, 16 de octubre de 2020 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00012639 3 v./16/11/2020

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Moreira Marina Tomasa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17388, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARINA TOMASA MOREIRA, MI 3.741.055, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en María Grande, en fecha 10/09/2020. Publíquese por tres (3) días.

Paraná, 09 de noviembre de 2020 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00012655 3 v./16/11/2020

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Lejtman Ana Sara s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17187, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA SARA LEJTMAN, M.I.: 3757980, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad del mismo nombre, en fecha 26-04-2020. Publíquese por tres (3) días.

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00012699 3 v./17/11/2020

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Martínez Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17289, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUAN CARLOS MARTINEZ, M.I. 10074604, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad del mismo nombre, en fecha 24-12-2019. Publíquese por tres (3) días.

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00012707 3 v./17/11/2020

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Grinovero Ramón Alciro Luis s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19453, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de RAMON ALCIRO LUIS GRINOVERO, M.I. 5.953.919, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10/10/2020. Publíquese por un día.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00012730 1 v./16/11/2020

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Aranda Roberto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 19441, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROBERTO ARANDA, M.I. 10.229.164, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/06/2017. Publíquese por un día.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Paraná, 29 de octubre de 2020 – Víctor M. Bertello, secretario.

F.C. 04-00012755 1 v./16/11/2020

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Figuerola Gladys Elena s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 24102, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLADYS ELENA FIGUEROA, DNI N° 1.427.872, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 08/03/2019. Publíquese por un día.

Paraná, 9 de noviembre de 2020 – Juliana M. Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00012758 1 v./16/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Falcone Domingo Antonio s/ Sucesorio ab intestato" Expediente N° 30749, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DOMINGO ANTONIO FALCONE, Documento Nacional Identidad N° 5.949.393, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 27-07-2006.- Publíquese por un día.

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00012764 1 v./16/11/2020

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Jueza María José Diz, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados "Ramírez Estela Griselda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15028-20, cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante ESTELA GRISELDA RAMÍREZ, D.N.I. N° 20.724.176, argentina, soltera, domiciliada realmente en calle Belgrano N° 1562, San José, Departamento Colón, Entre Ríos, hija de Luis María Ramírez y Gladis Siomara Voefratty, nacida en San José, Departamento Colón, Entre Ríos, el 19 de agosto de 1.969 y cuya defunción se produjo el 14 de noviembre de 2019, a la edad de 50 años en la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice:

"Colón, 31 de agosto de 2020.- ... Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Estela Graciela Ramírez, D.N.I. N° 20.724.176 vecina que fue del Departamento Colón.- Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Fdo. Dra. María José Diz".-

Otra resolución que dice: "Colón, 23 de octubre de 2020.- Vistos: (...) Considerando (...) Resuelvo: ... II.- Rectificar el tercer párrafo de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020, debiendo leerse "Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárase abierto el juicio sucesorio de Estela Griselda Ramírez, DNI N° 20.724.176 vecina que fue del Departamento Colón.- Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. y regístrese.-La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.- Fdo.: Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 26 de octubre de 2020 - Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012651 3 v./16/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos "Arellano Jorge Marcelo s/ Sucesorio ab intestato", Expediente N° 15019 Año 2020, cita y emplaza en el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Don JORGE MARCELO ARELLANO, DNI N° 21.573.439, fallecido en fecha 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Colón, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, vecino que era de la localidad de Villa Elisa, Departamento Colón, Entre Ríos.

El auto que ordena el presente es del siguiente tenor: "Colón, 25 de agosto de 2020.- (...) Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- (...) Fdo: María José Diz, Jueza".

Colón, 22 de setiembre de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012653 3 v./16/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial N° Dos de la ciudad de Colón, Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a todos los que se consideren

con derecho a los bienes dejado por el causante NORBERTO AUGUSTO BLANCO, DNI N° 4.395.986, vecino que fue de Colonia Vázquez, Dpto. Colón, quien falleciera el día 30 de Julio de 2019 en Villa Elisa de este departamento, para que en dicho término lo acrediten; así se ha ordenado en los autos caratulados: "Blanco Norberto Augusto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14220.

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Colón, 17 de diciembre de 2019. Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Norberto Augusto Blanco, D.N.I. N° 4.395.986, vecino que fue de Colonia Vázquez, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 15 de octubre de 2020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012654 3 v./16/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría única a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, en autos caratulados: "Favre Ociel Edgardo - Croci Hada Noemí s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14522 cita y emplaza en el término de treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don OCIEL EDGARDO FAVRE, DNI 5.783.407, estado civil casado, vecino que fuera de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos y que falleciera el día 05 de julio de 2014 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos y doña HADA NOEMI CROCI, D.N.I. N° 3.541.841, estado civil viuda, vecina que fuera de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera el día 20 de julio de 2020 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Colón, 04 de septiembre de 2020. Visto: ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ociel Edgardo Favre, DNI N° 5.783.407, y Hada Noemí Croci, 3.541.841, ambos vecinos que fueran de esta ciudad de Colón, Departamento Colón. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Fdo.: Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 21 de Octubre de 2.020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012656 3 v./16/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados "Viner Aaron s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14857-19, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante AARON VINER, vecino que fue de este departamento, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, DNI N° 5.764.414, nacido el 19/02/1924, domiciliado en Palmar Yatay Ubajay, Entre Ríos y falleció en la ciudad de Concordia, Entre Ríos el 2 de octubre de 1989 a los 65 años de edad. Era hijo de Gregorio Viner y de Carolina Milman.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 2 de setiembre de 2020. Declárase abierto el juicio sucesorio de Aaron Viner, DNI N° 5.764.414, vecino que fue del departamento. Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 11 de setiembre de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012684 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría única a cargo del suscripto, en autos caratulados "Villalba Ramón – Mathey Doret Araceli Haydee s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15054-20, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante RAMON VILLALBA, DNI N° 1.887.889, fallecido el 26 de julio del año 1990, en la ciudad de San José y ARACELI HAYDEE MATHEY DORET, DNI N° 5.067.103, fallecida el 30 de junio de 2010, en la ciudad de Colón, ambos en la Provincia de Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Colón, 17 de setiembre de 2020. ... () ... Declárase abierto el juicio sucesorio de los causantes Ramón Villalba, DNI N° 1.887.889 y Araceli Haydee Mathey Doret, DNI N° 5.067.103, vecinos que fueron del departamento. Publíquense edictos por tres veces en

el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... () ... Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 30 de setiembre de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012685 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Primera Junta N° 93, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos "Bonnin Rosendo José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15053, año 2020, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ROSENDO JOSE BONNIN, DNI N° 5.795.856, vecino que fue del Departamento Colón, fallecido el 17 de abril de 2020 en Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 23 de setiembre de 2020. Declárase abierto el juicio sucesorio de Rosendo José Bonnín, DNI N° 5.795.856, vecino que fue del Departamento Colón. Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y Comercial. Dése intervención al Ministerio Fiscal ... Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 7 de octubre de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012686 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría única a cargo del suscripto, en autos caratulados "Benítez Mario Ramón s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14861-19, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y en especial a Mario Patricio Benítez, Claudio David Benítez, Marcelo Nicolás Benítez, Malvina Soledad Benítez, María Florencia Benítez y/o a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MARIO RAMON BENITEZ, DNI N° 16.238.176, fallecido el 25 de enero del año 2019, en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Colón, 8 de octubre de 2020. ... () ... En consecuencia publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Benítez Mario Ramón, DNI N° 16.328.176 y en especial a Mario Patricio Benítez, Claudio David Benítez, Marcelo Nicolás Benítez, Malvina Soledad Benítez, María Florencia Benítez para que lo acrediten dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y Comercial ... () ... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 15 de octubre de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00012691 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, Entre Ríos a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet en autos caratulados "Tournour Noelia Carmen s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14555, cita y emplaza en el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de la Sra. NOELIA CARMEN TOURNOUR, DNI 2.345.432, argentina, fallecida en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, el día 23 de abril de 2012, cuyo último domicilio fuera calle Junín N° 1206 de la Ciudad de San José Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

A continuación se transcribe la resolución que así lo ordena, para su conocimiento y demás efectos legales: "Colón, 09 de octubre de 2020. Visto ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Noelia Carmen Tournour, DNI 2.345.432, vecina que fue de la ciudad de San José. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 03 de noviembre de 2020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012704 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro

Ottogalli, Juez; Secretaría a cargo de la Dra. Flavia Cecilia Orcellet, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, en los autos caratulados "Blanc Cesar Luis s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 14344), a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de BLANC CESAR LUIS, DNI N° 11.039.470, con domicilio real en Colonia Nueva al Norte, Departamento Colón, Pcia. Entre Ríos, quien falleció el 05 de octubre del año 2019, en Colonia Nueva, Dpto Colón.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Colón, 23 de diciembre de 2019. Visto: (...) Resuelvo: (...) 3. Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Cesar Luis Blanc, DNI N° 11.039.470, vecino que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 03 de noviembre del 2020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012714 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez; Secretaría única a cargo de la Dra. Flavia Cecilia Orcellet, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, en los autos caratulados "Simmons Aldo Alfredo s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 14483), a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de SIMMONS ALDO ALFREDO, DNI N° 06.151.393, con domicilio real en en calle Emilio Gouchon N° 173, Departamento Colón, (ER), Pcia. Entre Ríos, quien falleció el 08 de abril del año 2020, en Ciudad de Santa Fe, Pcia. de Santa Fe.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Colón, 5 de agosto de 2020. (...) Visto: (...) Resuelvo: (...) 2. Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Aldo Alfredo Simmons, DNI N° 6.151.393, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 02 de noviembre del 2020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012716 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Primera Junta N° 93, a cargo del Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos "Godein Suzy María s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 14.530-Año 2020), cita y emplaza en el término de treinta días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de SUZY MARIA GODEIN, -D.N.I. N° 9.250.757, vecina que fue del Departamento Colón, fallecida el día 01 de septiembre de 2019 en la ciudad de San José, Departamento Colón, Entre Ríos.-

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 9 de septiembre de 2020... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Suzy María Godein, D.N.I. N° 9.250.757, vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".-

Colón, 15 de octubre de 2020 - Flavia C. Orcellet, secretaria.-

F.C. 04-00012756 3 v./18/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Primera Junta N° 93, a cargo del Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos "Jacquet María de Lourdes s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 14539-Año 2020), cita y emplaza en el término de treinta días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de MARIA DE LOURDES JACQUET, D.N.I. N° 12.478.010, vecina que fue del Departamento Colón, fallecida el 05 de noviembre de 2019, en la localidad de Libertador San Martín, Dpto. Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 18 de septiembre de 2020 ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María de Lourdes Jacques, D.N.I. N° 12.478.010-, vecina que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días

corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 16 de octubre de 2020 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012757 3 v./18/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, E. Ríos, con asiento en la calle Primera Junta N° 93, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría única a/c de la Dra. Flavia Cecilia Orcellet, secretaria, en los autos caratulados "Enrique Hipólita Inocencia – Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 14286), cita y emplaza a Mariela Susana Camponovo, D.N.I. N° 23.306.408 y Andrea Claudia Camponovo, D.N.I. N° 24.655.703, para que en el plazo de treinta días desde la última publicación comparezcan en autos a hacer valer sus derechos dejados al fallecimiento de Doña HIPÓLITA INOCENCIA ENRIQUE, DNI N° 5.039.148, vecina que fuera de esta ciudad, domiciliada en calle Castelli N° 5, de la ciudad de Colón, y que falleciera en fecha el 23 de julio de 2018 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que lo dispone textualmente dice: "Colón, 11 de septiembre de 2020.- Visto: (...) Resuelvo: Publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y en un periódico local, citando especialmente a Mariela Susana Camponovo, D.N.I. N° 23.306.408- y Andrea Claudia Camponovo, D.N.I. N° 24.655.703-, para que en el plazo de treinta días desde la última publicación comparezcan en autos a hacer valer sus derechos.- Fdo Arieto Alejandro Ottogalli -Juez".-

Colón, 19 de octubre de 2020 – Flavio C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00012761 3 v./18/11/2020

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, sito en calle Mitre N° 28 2° Piso, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaria N° 4, a cargo del Dr. Alejandro Centurión, Secretario Suplente, en autos: "Ordoñez Dolores s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7003), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de ORDOÑEZ DOLORES, DNI N° 5.769.936, fallecido el día 14 de junio de 2016, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 23 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentada a Nilda Zulema Ordoñez en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Mariano Ezequiel Encina, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Dolores Ordoñez, DNI N° 5.769.936, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 DGNRA del 08/11/2006). 5.- Denunciar los domicilios de los Sres. Daniel Eduardo Ordoñez, Marta Mabel Ordoñez, Luis Ramón Ordoñez, Raúl Oscar Ordoñez y Alfredo Abelardo Ordoñez a los fines de su citación. 6.- Tener por denunciado bajo juramento el desconocimiento de otros herederos del causante. 7.- Hacer saber a la ocurrente que deberá acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada en soporte papel -acta defunción, actas nacimiento. 8.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 9.- Notificar el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) -Art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ N° 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 10.- Tener por abonada la Tasa de Justicia con el comprobante acompañado. A lo demás, oportunamente, Fdo.: Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 26 de octubre de 2020 – Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00012629 3 v./16/11/2020

Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez, Secretaria a mi cargo, de Concordia, en los autos caratulados: "Isla Rómulo Donato s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7004), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados

por ISLA RÓMULO DONATO, D.N.I. N° 1.898.775 fallecido en Los Charrúas, en fecha 31 de diciembre del 2014, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 21 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Tener por presentado al Dr. Martín Mazzola en nombre y representación de Magdalena Remigia Miño, Rómulo Raúl Isla, María Griselda Isla, María Graciela Isla, Angel Heriberto Isla, Norma Beatriz Isla, Martín Javier Veron, Ramón Ariel Veron y Maricel Soledad Veron, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 3. Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rómulo Donato Isla, DNI N° 1.898.775, vecino que fue de esta ciudad. 4. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... y 11.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 22 de octubre del 2020 – Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00012644 3 v./16/11/2020

Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez, Secretaría a mi cargo, de Concordia, en los autos caratulados: "Isla María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6996), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ISLA MARIA DEL CARMEN, DNI N° 10.911.776 fallecida en Concordia, en fecha 9 de enero de 1999, vecina que fuera de la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo establece expresa: "Concordia, 21 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Tener por presentado al Dr. Martín Mazzola en nombre y representación de Martín Javier Veron, Ramón Ariel Veron y Maricel Soledad Veron, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María del Carmen Isla, DNI N° 10.911.776, vecina que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... y 11.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 30 de octubre del 2020 – Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00012645 3 v./16/11/2020

El Juzgado Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, secretaria, en autos "Amiano de Trostdorf Julia Elena – Trostdorf Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8987, cita por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de JUAN CARLOS TROSTENDORF, DNI N° 5.770.687, argentino, vecino que fuera de la ciudad de Concordia y fallecido en esta ciudad, Provincia de Entre Ríos el día 21 de agosto de 2018.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Concordia, 5 de noviembre de 2020. Visto y Considerando: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Juan Carlos Trostdorf, DNI N° 5.770.687, vecino que fuera de esta ciudad que tramitara en forma acumulada con "Amiano de Trostdorf Julia Elena s/ Sucesorios"; Expte. N° 8987. 4. Tomar razón y re-caratular por Secretaría, las que se rotularán "Amiano de Trostdorf Julia Elena – Trostdorf Juan Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8987. 5.- ... 6. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... Regístrese, notifíquese, conforme los Arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Fdo. Dr. Gabriel Belén, Juez".

Correo electrónico: jdcc2-con@jusenterrios.gov.ar

Concordia, 6 de noviembre de 2020 – Alejandro Centurión, secretario subrogante.

F.C. 04-00012692 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén; Secretaría de la Dra. Gimena Bordoli, cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de don JOSÉ ANTONIO MAGAZ; en los autos "Magaz José Antonio s/

Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8948; vecino que fuera de esta ciudad y, cuyo fallecimiento se produjo en Concordia el 8 de Diciembre de 2019, a los 65 años de edad, bajo apercibimientos de Ley.-

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 7 de agosto de 2,020. Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José Antonio Magaz, DNI N° 11.161.235, vecino que fuera de esta ciudad; 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten, ... Fdo. Dr. Gabriel Belén; Juez".

Concordia, 21 de octubre de 2020 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00012715 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante ELINA TECHEIRA, DNI 5.163.248, fallecida en la ciudad de Concordia, el día 03 de diciembre de 2014, con ultimo domicilio en calle La Paz N° 1728, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, para que lo acrediten en los autos "Techeira Elina s/ Sucesorios (Civil)", (Expte. N° 7536).

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Concordia, 20 de septiembre de 2018, Visto: Lo peticionado, documentación acompañada y lo dispuesto por el Art. 96 últ. párrafo del Código Civil vigente al momento de fallecimiento de la causante y Arts. 718, 728, ss y ccs del CPCyC y Art. 2340 del CCyC. Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3. Decretar la apertura del juicio sucesorio de Elina Techeira, vecino que fuera de esta ciudad. 4. Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- A lo demás, oportunamente. Fdo.: Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 29 de octubre de 2020 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00012724 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos "Fornasari, Noemí Eddy y Fornasari, Carlos Ángel s/ Sucesorios (Civil)", (Expte. N° 2639), cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. CARLOS ANGEL FORNASARI, DNI N° 8.415.067, vecino y fallecido en esta ciudad de Concordia el día 16 de septiembre del 2020; bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 30 de octubre de 2020.-Visto: ... Resuelvo: 1.-... 2.- ... 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... 11.-... 12.-... Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Diego Luis Esteves, Juez interino"

Concordia, 9 de noviembre de 2020 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00012734 3 v./18/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría N° 2 de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Rodríguez, interino, Secretaría a cargo de la Dra. Ana María Noguera, en autos "Setau, Américo Orlando s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 10310, cita por treinta días corridos, a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. SETAU AMERICO ORLANDO, DNI N° 11.979.288, vecino y fallecido en esta ciudad de Concordia el día 17 de julio de 2020; bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 20 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.-... 2.-... 3.-... 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en el diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1°/08/2015 y Art. 728 del C.P.C. y C.). 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9.-... 10.-... A lo demás, oportunamente. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 10 de noviembre de 2020 – Ana M. Noguera, secretaria.
F.C. 04-00012735 3 v./18/11/2020

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos caratulados: "Morozowski, José María s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8720), cita por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, el Sr. JOSE MARIA MOROZOWSKI, D.N.I. N° 11.840.711, argentino, casado, nacido el 20 de diciembre de 1955 en Concordia, Provincia de Entre Ríos, hijo de don Pedro Morozowski y de doña Barbara Kloster, falleció el día 4 de junio de 1998 accidentalmente en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y con último domicilio en Concordia Entre Ríos.

"Concordia, 20 de agosto de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José María Morozowski, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-... 5.-... 6.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7.-... 8.-... Fdo.: Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 3 de noviembre de 2020 – Natalia Gambino, secretaria.
F.C. 04-00012740 3 v./18/11/2020

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en autos caratulados: "Escobar, Román s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 9017), cita por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes ROMAN ESCOBAR, D.N.I. N° 1.901.273 y MARIA ELENA NIEVA, D.N.I. N° 5.052.608, ambos argentinos, casados, nacido el primero de ellos en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, y María Elena Nieva, nacida en Concordia, Provincia de Entre Ríos. El Sr. Escobar, hijo de padres desconocidos, falleció el día 5 de mayo de 2003, y la Sra. Nieva, hija de don Mauricio Nieva, falleció el día 16 de enero de 2014. Ambos, fallecieron en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y con último domicilio en calle Sto. Cabral N° 466 de esta ciudad.

"Concordia, 28 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: ... 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Román Escobar y María Elena Nieva, vecinos que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- Librar Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7.- ... 8.- ... Fdo.: Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 05 de noviembre de 2020 – Natalia Gambino, secretaria.
F.C. 04-00012741 3 v./18/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de ésta ciudad de Concordia, E.R, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaría a cargo del suscripto, en los autos caratulados "Galarza, Mario Enrique s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6993), cita y emplaza por el término de treinta días corridos, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante MARIO ENRIQUE GALARZA, D.N.I. N° 11.470.302, bajo apercibimiento de ley, vecino que fuera de ésta ciudad de Concordia, quien falleció en fecha 03 de abril del 2020.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: "Concordia, 13 de octubre de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Mario Enrique Galarza, D.N.I. N° 11.470.302, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Alejandro Centurión, secretario supl.

F.C. 04-00012759 3 v./18/11/2020

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Zuazo Jacinto Eulogio y Muñoz María Transito s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14512, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JACINTO EULOGIO ZUAZO, DNI N° 5.913.685 y MARÍA TRANSITO MUÑOZ, DNI N° 5.341.658, vecinos que fueran de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, -Provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la ciudad de Diamante, -Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, en fecha 16 de febrero de 2017 y 29 de agosto de 2020, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 10 de noviembre de 2020 - Manuel Alejandro Ré, secretario.

F.C. 04-00012693 3 v./17/11/2020

La Sra. Jueza subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Ana Cristina Quinteros Fagetti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Tamola Marcos Esteban s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 14487, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARCOS ESTEBAN TAMOLA, DNI N° 5.913.696, vecino que fuera de la localidad de General Ramírez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad de General Ramírez - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, en fecha 22 de agosto de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° W28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 10 de noviembre de 2020 - Manuel Alejandro Ré, secretario.

F.C. 04-00012697 3 v./17/11/2020

FEDERACION

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Fornerón, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "Ferreira Martín y García Elida Amanda o Amada s/ Sucesorios (Civil)", Expte. N° 16896; cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de: MARTIN FERREYRA, MI N° 5.821.011, vecino que fuera de la ciudad Federación, fallecido en Concordia el día 11/09/2017 y ELIDA AMANDA GARCIA, MI N° 5.137.112, vecina que fuera de la ciudad Federación, fallecida en Concordia el día 24/01/2018.- Publíquense por tres días-

Federación, a 27 de octubre de 2020 - Santiago Andrés Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00012664 3 v./16/11/2020

En autos caratulados "Pezz Fermina y Siarra Oscar Isabel – Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5476/20, que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de N° 2 de Chajarí, a cargo del Dr. Mariano Luis Velazco, Secretaría de la Dra. Verónica Patricia Ramos, se cita y emplaza por treinta días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por

fallecimiento de FERMINA PEZZ, MI 05.045.292, nacida el 28 de diciembre de 1921, hija de Antonio Pezz y de Catalina Rigoni, fallecida el 25 de julio de 2002 en Chajarí, y de su cónyuge de únicas nupcias OSCAR ISABEL SIARRA, MI 01.892.298, nacido el 5 de noviembre de 1918, hijo de Teófilo Siarra y de Angela Ellero, fallecido el 16 de junio de 2005 en Chajarí, ambos domiciliados en Colonia Oficial N° 1 del Dpto. Federación, para que comparezcan bajo apercibimiento de ley.

La resolución que ordena el presente dice en su parte pertinente: "Chajarí, 7 de octubre de 2020. ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. ... La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial N° 2".

Chajarí, 9 de octubre de 2020 – verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00012687 3 v./17/11/2020

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Stivanello Leonor Felisa s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14071/20, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por LEONOR FELISA STIVANELLO, DNI N° 4.384.402, fallecida el día 26/05/2018, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 15 de octubre de 2020... Declaro abierto el proceso sucesorio ab intestato de Leonor Felisa Stivanello, vecina que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la localidad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 15 de octubre de 2020 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00012690 3 v./17/11/2020

GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Gadea Genoveva Juliana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12433, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: GENOVEVA JULIANA GADEA, M.I. 9.797.609, fallecida el día 10 de agosto de 2019, en la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por tres días.-

Gualaguaychú, 7 de julio de 2020 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012694 3 v./17/11/2020

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Solás María del Huerto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12854, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: MARIA DEL HUERTO SOLAS, DNI N° 1.676.983, argentina, hija de Evaristo Solas y de Irinea Ibarra, nacida en Entre Ríos el día 20/10/1938 y fallecida en Gualaguaychú el día 11/10/2018. Publíquese por tres días.

Gualaguaychú, 2 de noviembre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012628 3 v./16/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Moreno Joaquina Juana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12823, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamado: JOAQUINA JUANA MORENO, DNI N° 1.490.453, nacida el 21 de agosto de 1927, en Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, hija de Valerio Moreno y de

doña Teodora Cáceres, mayor de edad, con último domicilio en calle Cepeda N° 1723, de esta ciudad de Gualaguaychú, Entre Ríos; quien falleciera el día 03 de octubre del año 2015, a la edad de 88 años. Publíquese por tres días.

–Gualaguaychú, 1 de octubre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012638 3 v./16/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualaguaychú Dr. Francisco Unamunzaga, suplente, Secretaría N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Korell Juan Francisco s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 175/20, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: JUAN FRANCISCO KORELL, DNI N° 5.851.487, nacido el 18/02/19632, fallecido el 24/08/2000, en Urdinarrain, vecino de esa ciudad, cuyo último domicilio fue en Magnasco N° 425. Publíquese por un (1) día.-

Gualaguaychú, 25 de septiembre de 2020 – Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00012698 3 v./17/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualaguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Treise Héctor Oscar s/ Sucesorio ab intestato (y testamentario)", Expte. N° 12798, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado HECTOR OSCAR TREISE, fallecido el día 14.7.2020, en Gilbert, Dpto. Gualaguaychú. Publíquese por tres días.

Gualaguaychú, 24 de setiembre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012700 3 v./17/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sánchez Rosa Elena y Sánchez Amalia Severina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12817, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinas de esta ciudad llamadas ROSA ELENA SÁNCHEZ, DNI N° 2.512.999 fallecida el día 6 de marzo de 1994 en Urdinarrain, Dpto. Gualaguaychú y AMALIA SEVERINA SÁNCHEZ, DNI N° 574.338, fallecida el día 24 de marzo de 2006 en Urdinarrain, Dpto. Gualaguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualaguaychú, 1 de Octubre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012702 3 v./17/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualaguaychú Dr. Francisco Unamunzaga, suplente, Secretaría N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Kolhmann Carlos Enrique s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 210/20, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: CARLOS ENRIQUE KOLHMANN, DNI N° 10743679, nacido en Capital Federal, fallecido el 27/10/2017, en Urdinarrain, vecino de Urdinarrain, cuyo último domicilio fue en Victorio de la Plaza s/n. Publíquese por un día.

Gualaguaychú, 9 de octubre de 2020 – Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00012705 3 v./17/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualaguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Weimer María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8173, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada MARIA WEIMER, M.I. 18.767, fallecida el día 04 de junio de 1989, en Gilbert, Dpto. Gualaguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualaguaychú, 05 de noviembre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012721 3 v./17/11/2020

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Gualaguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Durrels Pedro Bautista s/ Sucesorio ab intestato", Expte.

N° 8204, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: PEDRO BAUTISTA DURRELS, L.C. N° 5.870.509, fallecido el día 19 de enero de 2004.- Publíquese por tres días.

Guauguaychú, 05 de octubre de 2020 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00012731 3 v./18/11/2020

LA PAZ

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1, de La Paz (ER), Dr. Diego Rodríguez, Secretaría a cargo de la suscripta, Dra. María Virginia Latini, en los autos caratulados "Fresoli, Carlos Alberto Exequiel y Urbieta, Marta Silvia s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 5709, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos desde la última publicación, herederos y/o acreedores y/o a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS ALBERTO EXEQUIEL FRESOLI, L.E. N° 2.070.730, fallecido el día 31/12/2011, en la ciudad de La Paz, cuyo último domicilio fuera calle Brown N° 867 de La Paz, E.R. y MARTA SILVIA URBIETA, D.N.I. N° 6.572.314, fallecida en La Paz el 25/04/2019, cuyo último domicilio fuera calle España N° 578 de La Paz, E.R. Publíquese por un día.-

La Paz, 04 de noviembre de 2020 – María V. Latini, secretaria.

F.C. 04-00012746 1 v./16/11/2020

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría única de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Falcone Nicolás s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 6531, Año 2020, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante NICOLAS FALCONE, M.I. se ignora, fallecido en La Paz (E.R.), en fecha 24 de junio de 1958, hijo de Antonio Falcone y Francisca Cozzi, con último domicilio en San Martín s/n° de La Paz, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un día.

La Paz, 09 de noviembre de 2020 – Rosana M. Sotelo, secretaria.

F.C. 04-00012765 1 v./16/11/2020

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Traverso César Edgardo Alfredo s/ Sucesorio ab intestato (digital)", Expte. N° 6428, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CESAR EDGARDO ALFREDO TRAVERSO, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 11/10/2020. Publíquese por un día.

Nogoyá, 4 de noviembre de 2020 – María Laura Alasino, secretaria.

F.C. 04-00012760 1 v./16/11/2020

R. DEL TALA

El Juzgado Civil y Comercial único de la ciudad de Rosario del Tala, Entre Ríos, por su Secretaría única a mi cargo, en los autos caratulados: "Zavisza José - sucesorio ab intestato" Exp. N° 9580, cita y emplaza por el término treinta días a herederos y acreedores de JOSE ZAVISZA, DNI M 5.868.234, fallecido el día 05/01/2020, en Villa Gobernador Mansilla, Departamento Tala, Pcia. de Entre Ríos.-

La resolución ordenatoria dice en su parte pertinente: "Rosario del Tala, 06 de octubre de 2020. ... Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos y acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cod. Civil... Fdo: Dr. Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial".

R. del Tala, 27 de octubre de 2020 – M. Luciana Capurro, secretaria.

F.C. 04-00012733 1 v./16/11/2020

C. DEL URUGUAY

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Jurisdicción, a cargo del Juzgado N° 1 Dr. Mariano Morahan, Secretaría única del Dr. Fabián Alú, en los autos caratulados "Barrios José y Coquoz Inés María s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 86, Folio 35, Año 1973, se cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: MARIA INES COQUOZ de nacionalidad argentina, mayor de edad, DNI N° 05.056.848, nacida en esta ciudad el día 05 de Octubre del año 1908, hija de don Francisco Coquoz y María Cutel, de estado civil viuda, fallecida en esta ciudad en fecha 27 de marzo del año 1993;

para que en el término de treinta días lo acrediten (Art. 2340 del C.C.C.- Ley 26.994).- Publíquense edictos por un día.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

C. del Uruguay, 29 de octubre de 2020 – Fabián J. Alu, secretario supl.

F.C. 04-00012745 1 v./16/11/2020

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Gustavo Amílcar Vales, Secretaría única del suscripta, en los autos caratulados "Rucciardi Pioli Juan Pedro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9900 F° 286, Año 2020, cita y emplaza a herederos y acreedores de JUAN PEDRO RUCCIARDI PIOLI, Documento Nacional de Identidad N° 5.827.125, vecino que fuera de esta ciudad de Concepción del Uruguay, fallecido en la misma el día diez de octubre del año dos mil diecinueve, con último domicilio en esta ciudad de Concepción del Uruguay, para que se presenten y lo acrediten en el término de treinta días a partir de la última publicación que se hará por un día en el Boletín Oficial y por tres días en un periódico local.

El auto que lo dispone, en su parte pertinente, establece: "Concepción del Uruguay, 29 de octubre de 2020... Decrétese la apertura del juicio sucesorio de Juan Pedro Rucciardi Pioli, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un medio local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER ... Dése intervención al Ministerio Fiscal ... Fdo.: Gustavo Amílcar Vales, Juez".-

C. del Uruguay, 9 de noviembre de 2020 – Mauro S. Pontelli, secretario int.

F.C. 04-00012750 1 v./16/11/2020

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de Paraná, E. Ríos, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría N° 4, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Schneider Carlos Lorenzo c/ Heredero de Schneider de Bof María Elisa s/ Usucapion (ordinario)" (Expte. 19632) cita y emplaza a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapion, sito en la Provincia de Entre Ríos, Dpto. Paraná, Distrito María Grande Segundo, Municipio de Hasenkamp, Ejido de Hasenkamp, domicilio parcelario: Servidumbre de Paso s/n°, a 649,60 m. de Calle Pública, el que conforme Plano de Mensura N° 173.741, tiene una superficie de 49.999,48 mts., dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta (1-2) al rumbo S 79° 57' E de 234,30 m., lindando con Julio Godofredo Schneider (Propietario) - Carlos Lorenzo Schneider (Poseedor) - (Plano N° 48.048).

ESTE: Recta (2-3) al rumbo S 9° 55' O de 213,40 m., lindando con Alberto Raúl Schneider (Plano N° 48.044).

SUR: Recta (3-4) al rumbo N 79° 57' O de 234,30 m., lindando con Carlos Lorenzo Schneider (Plano N° 48.046).

OESTE: Recta (4-1) al rumbo N 9° 55' E de 213,40 m., lindando con Carlos Lorenzo Schneider (Plano N° 48.050 y 48.051); inscripto en el Registro Público de la Propiedad de Paraná nombre de María Elisa Schneider de Bof, bajo Tomo 44 - Folio 1.306 - Dominio Rural; para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince (15) días (Art. 669, Inc. 3) C.P.C.

Paraná, 11 de octubre de 2020 – Juliana M. Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00012742 2 v./17/11/2020

QUIEBRAS

PARANA

El Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N°

382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Saavedra Claudia Mabel S. Pedido de Quiebra promovido por deudor s/ quiebra" Expte. N° 4132, en fecha 02.11.2020 se ha declarado la quiebra de la Sra. CLAUDIA MABEL SAAVEDRA, DNI N° 18.071.033, CUIL N° 27-18071033-2, de estado civil casada, con domicilio real en calle General Artigas N° 1601, Manzana N° 3, Casa N° 14, PB, Barrio Paraná I de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cra. Silvia María Isabel Boaglio, con domicilio constituido en calle San Martín N° 360 de esta ciudad de Paraná, quien atenderá de lunes a jueves de 16 a 18 horas y días viernes de 11 a 13 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30.12.2020 inclusive.

Se han fijado los días 15.03.2021 y 28.04.2021 para que la Sra. síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24522).

Paraná, 6 de noviembre de 2020 – Luciano J. Tochetti, secretario prov.

F. 05-00000589 5 v./18/11/2020

LICITACIONES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Licitación Pública N° 108/2020

OBJETO: Adquisición de piedra 0-6, 6-12 y 6-19.
APERTURA: 24 de noviembre a las 11:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio N° 679, Paraná, Entre Ríos.
CONSULTAS: sum@parana.gob.ar / proveedores@parana.gob.ar - Tel: (0343) 4232529 / 4218436

O.P. 20689

F. 05-00000587 1 v./16/11/2020

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Licitación Pública N° 112/2020

OBJETO: Adquisición de cubiertas.
APERTURA: 25 de noviembre a las 11:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio N° 679, Paraná, Entre Ríos.
CONSULTAS: sum@parana.gob.ar / proveedores@parana.gob.ar - Tel: (0343) 4232529 / 4218436

O.P. 20690

F. 05-00000588 1 v./16/11/2020

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES

Licitación Pública N° 20/20

OBJETO: Adquirir seis (06) equipos de primera intervención forestal.

DESTINO: Secretaría de Ambiente.-
APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 24/11/20 a las 09:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones - Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.
VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil (\$ 1.000).-

Paraná, 6 de noviembre de 2020 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefa Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000592 3 v./17/11/2020

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

GOBIERNO DE ENTRE RIOS

MINISTERIO DE EDUCACION – PRESIDENCIA DE LA NACION

OBJETO: terminación: UENI A/C en Villa Elisa - Dpto. Colón - Renglón N° 1 - UENI A/C en Gualeguay - Dpto. Gualeguay - Renglón N° 2.-

Licitación Pública N° 03/2020

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 51.946.426,29.
PRESUPUESTO OFICIAL Renglón N° 1: \$ 16.033.249,00.
PRESUPUESTO OFICIAL Renglón N° 2: \$ 35.913.177,29.

GARANTÍA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del presupuesto oficial.

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGO: Unidad Ejecutora Provincial- Libertad N° 86 -Paraná - ER. Aprobado por Resolución N° 353/20 de la UEP de fecha 28/10/2020.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 100.

ENTREGA LÍMITE DE SOBRES: 09 de diciembre de 2020 hasta las 09:00 hs.

FECHA DE APERTURA: 09/12/2020- Hora: 10:00 hs.

LUGAR DE APERTURA: En la Unidad ejecutora Provincial sita en calle libertad 86 de Paraná - Provincia de Entre Ríos.

PLAZO DE EJECUCION: 120 días corridos Renglón N° 1 - 180 días corridos Renglón N° 2.

Financiamiento: Ministerio de Educación de la Nación
Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo Administrativo UEP.

F.C. 04-00012348 10 v./16/11/2020

MUNICIPIO DE CERRITO Licitación Pública N° 02/2020 Segundo llamado

OBJETO: Llámase a licitación pública para la adquisición de un camión nuevo (0 km), cabina simple, diésel, color blanco, con aire acondicionado, destinado para montar sobre el mismo un compactador de residuos sólidos urbanos Bicupiro modelo RCP IV.

DESTINO: Parque Automotor.

FECHA DE APERTURA: viernes 27 de noviembre de 2020, 12:00 horas.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 7.000 (pesos siete mil).-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 7.000.000 (pesos siete millones).-

CONSULTA DE PLIEGOS: En página web: www.cerrito.gob.ar

Cerrito, 12 de noviembre de 2020 – José Benito Palacios, presidente municipal.

F.C. 04-00012667 3 v./16/11/2020

HOSPITAL DE LA BAXADA DRA. TERESA RATTO SALUD ENTRE RIOS SE

Licitación Pública N° I-LPU-001-20

OBJETO: Servicio de Seguridad Integral.

DESTINO: Hospital de la Baxada Dra. Teresa Ratto.

LUGAR y FECHA DE APERTURA: Hospital de la Baxada, calle Gral. Alvarado N° 2.250 Paraná, Entre Ríos, el día 24/11/20 a las 10:00 hs.

PLIEGOS y CONSULTAS: comprashospitaldelabaxada@gmail.com - Tel. 0343-4075580 Int. 1116/1119/1121.

VALOR DEL PLIEGO: Ninguno.

Paraná, 10 de noviembre de 2020 – Roberto A. Poos, Contrataciones Hospital de la Baxada.

F.C. 04-00012712 3 v./17/11/2020

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO BRUGO Licitación Pública N° 02/20

OBJETO: adquisición materiales de construcción y artefactos sanitarios nuevos sin uso.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos dos millones (\$ 2.000.000,00).

RECEPCION DE PROPUESTAS: hasta las 9:30 Hs del día 30/11/2020 en Sede Administrativa de la municipalidad.

APERTURA DE OFERTAS: 30 de noviembre de 2020 - 10:30 horas.

LUGAR: Sede administrativa de la Municipalidad de Pueblo Brugo, sito en calle Coronel Antelo sin número, Pueblo Brugo (ER).

VALOR DEL PLIEGO: sin costo.

Por consultas dirigirse a la Municipalidad de Pueblo Brugo o al mail: municipiopedepueblobrugo@entrerios.gov.ar en días hábiles administrativos en horarios de 7:30 a 13 horas. Teniendo presente la situación de emergencia debida al COVID 19 los pliegos serán enviados por mail.

Luis Martín Ruiz, presidente municipal.

F.C. 04-00012739 2 v./17/11/2020

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Licitación Pública N° 04/20

De conformidad a lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, por Resolución N° 350/20 -DP- de fecha 26 de octubre de 2020, llámese a Licitación Pública N° 04/20, por la provisión e instalación en locación de equipos fotocopiadores, incluyendo servicio de man-

tenimiento y provisión de insumos, con destino a Organismos Judiciales y Dependencias del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de la Provincia de Entre Ríos en la ciudad de Paraná y Jurisdicciones del interior de la Provincia.-

PROVISION DE PLIEGOS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, sita en 1er. Piso - Edificio Tribunales - Laprida N° 250 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a Viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-406142.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.000,00 (un mil con 00/100).- LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial- 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 30 de noviembre de 2020 a las 11:00. horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras y Asesoramiento -1er. Piso - Paraná - Entre Ríos. Cra. Cecilia V. Piloni.

F.C. 04-00012751 3 v./18/11/2020

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Licitación Pública N° 05/20**

De conformidad a lo dispuesto por los Ministerios Públicos de la Provincia de Entre Ríos, por Resolución Conjunta N° 79/2020 D.G. y N° 91/2020 P.G., de fecha 27 de octubre de 2020, llámese a Licitación Pública N° 05/20, por la adquisición de ochenta y ocho (88) equipos de PC y quince (15) monitores para distribuir en los Organismos de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.-

PROVISION DE PLIEGOS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, sita en 1er. Piso - Edificio Tribunales - Laprida N° 250 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a Viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-406142.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.000,00 (un mil con 00/100).- LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 02 de diciembre de 2020 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras y Asesoramiento -1er. Piso - Paraná - Entre Ríos. Cra. Cecilia V. Piloni.

F.C. 04-00012752 3 v./18/11/2020

**MUNICIPIO DE CERRITO
Licitación Pública N° 04/20**

OBJETO: Llamase a licitación pública para la adquisición de 1 (una) hidrogrua, nueva, sin uso, con una altura de trabajo aproximado de 10 mts, con su correspondiente cesta y comandos, con montaje incluido sobre un vehículo utilitario.

DESTINO: alumbrado público.
FECHA DE APERTURA: martes 1 de diciembre de 2020, 12:00 horas.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.500.- (pesos un mil quinientos).- PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.500.000.- (pesos un millón quinientos).-

CONSULTA DE PLIEGOS: En página web www.cerrito.gob.ar
Cerrito, 16 de noviembre de 2020 – José B. Palacios, presidente municipal.

F.C. 04-00012766 3 v./18/11/2020

COLON

**MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Licitación Pública N° 002/2020
Decreto N° 216/2020**

OBJETO: Selección de un concesionario para la explotación de "Supermercado en Balneario San José"

FECHA DE APERTURA: 26 de noviembre de 2020 a las 10.00.

CANON: \$ 160.000.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.600.

CONSULTA DEL PLIEGO: www.san jose.gob.ar. suministros@san-jose.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Hasta las 11:00 del día 25/11/2020 LUGAR: Oficina de Suministros, Centenario N° 1098 - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal; Lino Alejandro Bard, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00012668 3 v./16/11/2020

**MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Licitación Pública N° 003/2020
Decreto N° 217/2020**

OBJETO: Selección de un concesionario para la explotación de "Parador Central en Balneario San José"

FECHA DE APERTURA: 26 de noviembre de 2020 a las 9.00.

CANON: \$ 170.000.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.700.

CONSULTA DEL PLIEGO: www.san jose.gob.ar. suministros@sanjose.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Hasta las 11:00 del día 25/11/2020 LUGAR: Oficina de Suministros - Centenario N° 1098 - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal; Lino Alejandro Bard, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00012670 3 v./16/11/2020

**MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Licitación Pública N° 004/2020**

Decreto N° 218/2020

OBJETO: Selección de un concesionario para la explotación de "Paradores Norte y Sur en Balneario San José"

FECHA DE APERTURA: 26 de noviembre de 2020 a las 08.00.

CANON: \$ 140.000.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.400.

CONSULTA DEL PLIEGO: www.san jose.gob.ar. suministros@sanjose.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Hasta las 11:00 del día 25/11/2020. LUGAR: Oficina de Suministros, Centenario N° 1098 - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal; Lino Alejandro Bard, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00012671 3 v./16/11/2020

**MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
Licitación Pública N° 005/2020**

Decreto N° 219/2020

OBJETO: Selección de un concesionario para la explotación de "Juegos Acuáticos en Balneario San José"

FECHA DE APERTURA: 26 de noviembre de 2020 a las 11.00.

CANON: \$ 105.000.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.050.

CONSULTA DEL PLIEGO: www.san jose.gob.ar. suministros@sanjose.gob.ar.

PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Hasta las 11:00 del día 25/11/2020 LUGAR: Oficina de Suministros, Centenario N° 1098 - Tel. 03447-470017/470178.

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal; Lino Alejandro Bard, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00012672 3 v./16/11/2020

DIAMANTE

**MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN
Licitación Pública N° 06/2020**

OBJETO: Contratación de mano de obra para la construcción de cuatro viviendas dúplex.

FECHA DE APERTURA: 26 de noviembre de 2020.

HORA: 11:00

LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 4.000.000,00.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 4.000,00.

Mauro E. Fernández, Area de Suministros.

F.C. 04-00012557 3 v./16/11/2020

FEDERACION

**MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública N° 023/2020 D.E.**

Decreto N° 852/2020 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la "provisión de materiales - adoquines - para ser destinados a pavimento urbano intertrabado en arterias varias del Barrio Vélez Sarsfield - 1ra. Etapa".-

APERTURA: 30 de noviembre de 2020 - HORA: 10:00 (diez). Si es decretado inhábil a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno y Hacienda, Edificio Municipal, planta alta, Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: en Tesorería Municipal, Salvarredy 1430 de Chajarí.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 4.500,00 (pesos cuatro mil quinientos).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 4.500.000,00 (pesos cuatro millones quinientos mil con cero centavos).

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda – Tel. 03456 420150 – 420135, interno 29.

Chajarí, 10 de noviembre de 2020 – Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal; María Elisa Moix, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00012729 4 v./18/11/2020

LA PAZ**MUNICIPALIDAD DE LA PAZ**
Licitación Pública N° 08/20

OBJETO: Llamado a Licitación Pública N° 08/20, dispuesto por Decreto N° 544/20, con el objeto de llevar adelante la adquisición de una (1) bomba para líquidos cloacales; para la Municipalidad de La Paz, todo ello en el marco del pliego de bases y condiciones generales y particulares (anexos) de la Municipalidad de La Paz.-

CONSULTAS: Oficina de Despacho (Tel: 03437- 424620) - Municipalidad de La Paz - Echagüe y Moreno - 1er Piso - (3190) La Paz (E.R.)- desde el 12 de noviembre de 2020 hasta el día del acto de apertura.

ADQUISICION DEL PLIEGO: La adquisición del pliego de bases y condiciones será gratuita y podrá retirarse en Tesorería Municipal (palacio Municipal - Planta Baja) y/o descargarse de la Página Web www.lapaz.gob.ar desde el 12 de noviembre de 2020, en días y horarios hábiles administrativos.

PRESUPUESTO OFICIAL: el presupuesto oficial de la Licitación Pública N° 08/20, Decreto N° 544120, asciende a la suma de pesos dos millones novecientos cincuenta mil con 00/100 (\$ 2.950.000,00), que se abonarán según lo estipulado en el pliego de bases y condiciones generales y particulares, (anexos).-

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Departamento de Despacho - Secretaría de Gobierno- de la Municipalidad de La Paz.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: tres de diciembre de dos mil veinte (03/12/20), a las 10:00 horas en el Salón del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Paz.-

La Paz, 11 de noviembre de 2020 – Bruno Sarubi, presidente municipal; Dubal Rubén Müller, Secretario de Gobierno.

F.C. 04-00012732 3 v./18/11/2020

C. DEL URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**
Licitación Pública N° 29/2020

OBJETO: obra "Cordones cuneta y badenes Altos del Pinar 1", en un todo de acuerdo a los pliegos de bases, condiciones particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 01 de diciembre de 2020.

HORA: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 3.749.024,79.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 3.700,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuar el día hábil siguiente

Coordinación de Infraestructura, noviembre de 2020 – Alfredo Fernández, Coord. de Infraestructuras.

F.C. 04-00012736 3 v./18/11/2020

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY
Licitación Pública N° 26/2020

OBJETO: "Construcción de vereda en calle El Despertar del Obrero", en un todo de acuerdo a los pliegos de bases, condiciones particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 30 de noviembre de 2020

Hora: 09:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros – Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno – Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.781.291,80.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 2.780,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuar el día hábil siguiente.

Coordinación de Planificación, noviembre de 2020 – Hernán Molina Rearte, Coordinador Gral. de Planeamiento.

F.C. 04-00012762 3 v./18/11/2020

FE DE ERRATAS**PARANA****MUNICIPALIDAD DE PARANA**
Licitación Pública N° 102/2020
Fe de Erratas

Licitación Pública N° 102/2020 publicada los días 5, 6 y 9 de noviembre de 2020

OBJETO: adquisición de minicargadora, camiones, rodillo compactador, utilitarios, retroexcavadora, cargador frontal, motocompresores, camionetas, grúas, topadora y tractor.

Donde se publicó:

APERTURA: 01 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio N° 679, Paraná, Entre Ríos.

Debe decir:

APERTURA: 01 de diciembre de 2020 a las 10:00 horas en Casa de la Costa, calle Güemes N° 1.465, Paraná, Entre Ríos.

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar/ proveedores@parana.gob.ar - Tel:(0343) 4232529 / 4218436

O.P. 20693

F. 05-00000595 1 v./16/11/2020

SOLICITUD DE COTIZACION**PARANA****PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS**
Solicitud de Cotización N° 263/20

De conformidad a lo dispuesto por resolución del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, llámese a solicitud de cotización para: Alquiler de 1 (un) inmueble para alojar el Juzgado de Familia, ETI y la Defensoría Civil de la localidad de Gualeguay -Entre Ríos.-

Características referenciales:

-Localizarse en un entorno aproximado de cinco (5) cuadras alrededor del Edificio Tribunales.

-Tener una superficie aproximada de 280 m2 cubiertos o bien un mínimo de trece (13) ambientes para destinar a oficinas (de cada organismo), para Cámara Gesell y para espera de público; con desarrollo de al menos el 50% en planta baja.

-Contar con los servicios de luz trifásica, agua, teléfono, red cloacal, gas (este último no excluyente).

-Contar con los servicios de luz trifásica, agua, teléfono, red cloacal, gas (este último no excluyente).

-Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada.

-Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).

-Aclaratoria: se evaluarán propuestas alternativas de inmuebles con una superficie de hasta un 30% menos de la indicada.

DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses.-

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso - Edificio Tribunales - Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia - Oficina de Compras y Asesoramiento - 1er. Piso - Paraná - Entre Ríos. Gra. Cecilia Piloni.-

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrerios.gov.ar – Sección Contrataciones ó al Tel.: 0343-4206142 (Of. De Compras y Asesoramiento).

F.C. 04-00012747 2 v./17/11/2020

ASSEMBLEAS

PARANA

REPUESTOS S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de la firma Repuestos S.A. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 30 de noviembre de 2.020, a las 20.00 horas en primera convocatoria y a las 21.00 horas en segunda convocatoria para el caso de fracasar la primera, en el domicilio social de Adolfo Alsina N° 440 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Lectura y consideración del Acta de Asamblea anterior;
 - 2 - Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Cuadros y Notas Anexas, por el ejercicio comercial N° 42, cerrado el 30 de junio de 2.020;
 - 3 - Honorarios del Directorio por el Ejercicio Comercial, cerrado el 30 de junio de 2.020;
 - 4 - Destino de los resultados del Ejercicio;
 - 5 - Evaluación de la gestión del directorio por el ejercicio comercial cerrado el 30 de junio de 2.020;
 - 6 - Designación de integrantes del Directorio, por finalización del mandato de los actuales;
 - 7 - Designación de un asambleísta para firmar el Acta.
- Oswaldo Héctor Deharbe, Presidente del Directorio.

F.C. 04-00012553 5 v./16/11/2020

**COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS
INFORMATICAS DE ENTRE RIOS COPROCER**
Convocatoria

Convocatoria

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 36º Inc. d) de la Ley 9498, el Directorio del COPROCIER, convoca a los señores Matriculados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 11 diciembre de 2020 a las 18 horas por medio de plataforma de Videoconferencia ZOOM <https://us02web.zoom.us/j/8448111111>

- Designación de dos asambleístas para firmar el acta de asamblea junto al Presidente y Secretario.
- Consideración de la Memoria y los Estados Contables del Ejercicio Económico N° 16 cerrado el día 31 de Marzo de 2020.
- Prórroga de las actuales autoridades del COPROCIER en virtud de la Ley Pcial. N° 10.813 - Directorio, Órgano de Fiscalización v Tribunal Arbitral v de Disciplina-.

Según el artículo 32º de la Ley 9498, "para que la Asamblea se constituya válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos un tercio del número de matriculados en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, se reunirá válidamente con el número de matriculados presentes".

Paraná, 11 de noviembre de 2020 - Martín Pablo Bouchet, presidente; Silvia Mónica Aranguren, secretaria.

F.C. 04-00012636 3 v./16/11/2020

**FEDERACION ENTRERRIANA DE
COOPERATIVAS COOP. LTDA.**

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a normas estatutarias y legales en vigencia, el consejo de administración de la Federación Entrerriana de Cooperativas Coop. Ltda., convoca a sus cooperativas asociadas a Asamblea General Ordinaria de su ejercicio económico social N° 82 cerrado el 31 de julio de 2020.

Dada la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el territorio nacional por la pandemia COVID-19 y acorde al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y normas sucesivas del Poder Ejecutivo Nacional, se dispone realizar nuestra Asamblea General Ordinaria mediante modalidad a distancia, con la utilización de recursos electrónicos como lo establece la Resolución 358/2020 del INAES., la misma se realizará el 27 de noviembre de 2020 a las 18 horas, mediante la modalidad a distancia con la utilización de la aplicación zoom, se informa el correo electrónico presidente@fedeco.com.ar y los siguientes números de teléfonos fijos 0343 4316417 y celular 3434409474 donde se brindará el link de acceso para participar de la asamblea. En la misma se tratará el siguiente orden del día:

- 1 – Designación de dos asambleístas para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.
- 2 – Consideración de la memoria, balance general, estados de

resultados, cuadros anexos, informe del auditor, informe del síndico, proyecto de distribución del excedente. Corresponde al ejercicio económico social N° 82 cerrado el treinta y uno (31) de julio de 2020.

3 – Elección de cuatro (4) consejeros titulares en reemplazo de: Daniel Kindebaluc por Coop. de Servicios Públicos Gral. José de San Martín Ltda.; José Carlos Kornschuh por Coop. Agrícola Unión Regional Ltda.; Nelson Reula por Coop. Agrícola Ganadera Aranguren Ltda.; Edgardo Barzola por Coop. Agropecuaria El Progreso Ltda., por finalización de sus mandatos. Elección de dos (2) consejeros suplentes en reemplazo de José Miguel Laurencena por La Agrícola Regional Coop. Ltda., y Enzo Cardozo por Coop. Agropecuaria la Paz Ltda. Elección de un síndico titular en reemplazo de Ronald Garnier por (Coop. Agropecuaria La Paz Ltda.) y de un síndico suplente en reemplazo de Eugenio Reichel por (Coop. Agrícola Mixta La Protectora Ltda.) ambos por finalización de sus mandatos.

Art. 45 – Las asambleas se realizarán en el lugar, la fecha y la hora establecidos en la convocatoria con la mitad más una de las cooperativas asociadas, pero si pasada una hora de la fijada no hubiera quórum, la asamblea funcionará legalmente con el número que asistan y sus resoluciones tendrán fuerza legal para todas las asociadas.

Paraná, noviembre de 2020 – Daniel Kindebaluc, presidente;
José Carlos Kornschuh, secretario.

F.C. 04-00012641 3 v./16/11/2020

ASOCIACION CIVIL FUENTE DE VIDA
Convocatoria

Convocatoria

La comisión directiva de la Asociación Civil Fuente de Vida, convoca a todos sus asociados a la Asamblea Ordinaria que se celebrará el día 9 de diciembre de 2020 a las 20:30 hs, en su sede de la Institución, San Nicolás y Batalla de Cepeda de la Ciudad de Vial e, de la provincia de Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente orden del día:

- 1) Explicar que la Asamblea se está celebrando fuera de término como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19, situación que ha impedido la realización de actividades y presentación del Balance correspondiente al año 2019 en tiempo y forma.
- 2) Lectura del acta anterior.
- 3) Lectura de la Memoria Anual, cuadro de Ingresos y Egresos, Balance Anual e Informe del Revisor de Cuentas por el ejercicio finalizo el 31 de Diciembre de 2019.
- 4) Designación de dos socios para que, junto con el Presidente y Secretario, firmen el acta del día.
- 5) Renovación parcial de autoridades de acuerdo a los Estatutos Sociales.
- 6) Ratificación del monto de la cuota social fijada por la Comisión Directiva para el año 2020.-

Sergio Gillig, presidente; maría Manucci, secretaria.

F.C. 04-00012737 1 v./16/11/2020

ASOCIACION DE GASTROENTEROLOGIA DE ENTRE RIOS
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores asociados de la Asociación de Gastroenterología de Entre Ríos a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 4 de diciembre de 2020, a las 20 horas, en el local de calle Ríoja 283 en la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

- a) Designación de dos asambleístas para que firmen el acta.
- b) Lectura y aprobación del acta de la asamblea general ordinaria celebrada el 06/12/2019
- c) Lectura de la memoria y balance del ejercicio económico N°22 cerrado 31/08/2020 y su puesta a consideración.
- d) Informe de la Comisión revisora de Cuentas
- e) Renovación de autoridades para la formación de la nueva Comisión Directiva, periodo 2021-2022

Nota: La primera convocatoria deberá tener para determinar quórum la mitad más uno de los asociados con derecho a voto, de no ocurrir tal hecho seccionara válidamente una hora después de la fijada con cualquier número de asistentes.

La comisión directiva.

F.C. 04-00012738 1 v./16/11/2020

**COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE
OBRAS Y TECNICOS DE ENTRE RIOS – LEY 8816**
Convocatoria a Congreso Anual Ordinario 2020

Convocatoria a Congreso Anual Ordinario 2020

De acuerdo a lo resuelto por el Directorio del CO.P.M.M.O.T.E.R. el 07 de noviembre de 2020 mediante Resolución N° 3.189/20, se convoca a los Sres. Congresales Departamentales del CO.P.M.M.O.T.E.R. al Congreso Anual Ordinario

a celebrarse el sábado 12 de diciembre de 2020 de forma virtual por la plataforma www.aula.copmmoter.org.ar. a la hora ocho y treinta (8:30), con arreglo a lo dispuesto por los Art. 30° y 32° de la Ley N° 8.816, para tratar el siguiente orden del día:

Punto 1° - Memoria y Balance del ejercicio cerrado el día 31/12/2019.

Punto 2° - Presupuesto del periodo anual 2020.

Punto 3° - Tratamiento de asuntos relativos a los profesionales colegiados.

Punto 4° - Tratamiento de temas propuestos por el Directorio.

Elvio Marcelo Galeano, presidente; Mariano Rubén M. De Los Santos, secretario.

F.C. 04-00012744 1 v./16/11/2020

CONCORDIA

CARMELO SA Convocatoria

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 22 días del mes de octubre del año 2020, se convoca a los señores accionistas de Carmelo SA, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 20 de noviembre del 2020 a las 18:00 horas, por medio de la plataforma Zoom de conformidad con la Res. Nro. N° 055/2020 de la D.I.P.J., enviada con 48 horas de anterioridad a la misma mediante mail oficial de la empresa con acuse de recibo del mismo; para tratar el siguiente orden del día:

1) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de asamblea.

2) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados y cuadros anexos correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2020 y aprobación de la gestión del directorio.

3) Remuneración del directorio de acuerdo al Art. 261 de la Ley 19.550.

4) Destino de los Resultados.

Para asistir a la Asamblea, los Sres. Accionistas y, en su caso, sus representantes, deberán cursar comunicación y acreditar identidad y enviar copia de la documentación habilitante a la dirección de correo electrónico: maria.corrado@clinarazzari.com.ar con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea.

Una vez notificada la asistencia por ese medio, se les enviará a su correo electrónico un link e instructivo de acceso y desarrollo del acto asambleario a fin de que puedan participar de la asamblea mediante el sistema descripto. Se hace saber a los Sres. Accionistas que la documentación prevista en el punto 2 del orden del día que considerará la Asamblea se hallará a su disposición de acuerdo al plazo legal y podrá ser solicitada a través de correo electrónico a la casilla de maria.corrado@clinarazzari.com.ar.

El Directorio.

F.C. 04-00012478 5 v./20/11/2020

FUNDACION SOCIEDAD RURAL DE CONCORDIA Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo establecido por el Art. 6, Inc. B, del Estatuto Social, se convoca a los miembros del Consejo de Administración de la Fundación Sociedad Rural de Concordia, a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 16 de Noviembre del 2020, a partir de las 20.30 hs. A raíz de la pandemia (Covid-19) la Asamblea se realizará con la presencia del presidente, secretario y tesorero en la sede, cita en 1° de Mayo 215, y para el Consejo de Administración por Internet, mediante la tecnología brindada por la plataforma zoom, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución N° 55 de la Dirección de Inspección de Personería Jurídica, para tratar el siguiente orden del día:

1) Consideración de la Memoria del Comité Ejecutivo, Balance, Cuentas de Recursos y Gastos, Informes del auditor y de los Revisores de cuentas, correspondientes al Ejercicio cerrado al 30 de Junio de 2020.

2) Designación de tres socios de la Sociedad Rural de Concordia para integrar el Comité Ejecutivo en reemplazo de los señores Jorge E. Mas, Marcelo Rubín de Celis y Marcelo Fuhr, de dos Revisores de cuenta titulares y dos suplentes, en reemplazo de los señores Gonzalo Barnada, Salvador Larocca, Raúl Delor y Reynaldo Tommasi, respectivamente por terminación de mandato.

3) Designación de dos miembros del Consejo de Administración para que, conjuntamente con el Presidente y Secretario, aprueben y suscriban el Acta de Asamblea.

Ricardo A. Azcue, presidente; Marcelo Fuhr, secretario.

F.C. 04-00012753 1 v./16/11/2020

SOCIEDAD RURAL DE CONCORDIA Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo establecido en el Art. 31 y 33 del Estatuto Social, se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 16 de Noviembre del 2020, a partir de las 19.30() hs. A raíz de la pandemia (Covid-19) la Asamblea se realizará con la presencia del presidente, secretario y tesorero en la sede, cita en 1° de Mayo 215, para el resto de los asociados por Internet, mediante la tecnología brindada por la plataforma zoom, cumpliendo así con lo estipulado en la Resolución N° 55 de la Dirección de Inspección de Personería Jurídica, para tratar el siguiente orden del día:

1) Un minuto de silencio por los socios fallecidos durante el presente periodo.

2) Promoción a la categoría de Socio Vitalicio al socio: Ramiro Fernando Cortina, por haber cumplido 40 años de antigüedad ininterrumpida como Socio.

3) Consideración de la Memoria de la Comisión Directiva, Balance General y Cuentas de Resultados, correspondientes al Ejercicio Económico cerrado al 30 de Junio de 2020.

4) Elección de lista única para presidente, vicepresidente 1°, vicepresidente 2°, siete vocales titulares, seis vocales suplentes, para integrar la comisión directiva, y tres miembros para integrar la comisión revisora de cuentas, para el periodo 2020-2022.

5) Designación de dos señores socios, para que conjuntamente con el presidente y secretario, aprueben y suscriban el acta de asamblea.

Ricardo A. Azcue, presidente; Marcelo Fuhr, secretario.

NOTA: Las Asambleas de socios necesitan para constituirse la mitad más uno del número de asociados, y si a la hora citada no hubiere quórum para constituirse en Asamblea, transcurrida media hora se realizará con el número de socios que hubiera presentes

(Art. 31 del Estatuto Social).

F.C. 04-00012754 1 v./16/11/2020

GALEGUAYCHU

BIBLIOTECA POPULAR JUAN BAUTISTA ALBERDI DE LARROQUE Convocatoria

Se convoca a los señores socios de la Biblioteca Popular Juan Bautista Alberdi de Larroque, a la Asamblea Extraordinaria virtual que se celebrará el día viernes 27 de noviembre a las 20.30 horas, a través de Google Meet en el siguiente link: <https://meet.google.com/kot-vvpm-aqq> para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea con la presencia de la comisión directiva y asociados presentes.

2 - Constitución como bien de utilidad social al edificio de la Biblioteca Popular Juan Bautista Alberdi, sito en calle Islas Malvinas 133 de Larroque, Dpto. Gualagaychú.

3 - Votación por parte de los asociados y veredicto final.

Larroque, 6 de noviembre de 2020 - Silvia L. Ricalde, presidente; Noelia D. Churruarín, secretaria.

F.C. 04-00012660 3 v./16/11/2020

ISLAS DEL IBICUY

ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA CIUDAD VILLA PARANACITO Convocatoria

Señores socios: la comisión directiva de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Paranacito convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede de la entidad, cuartel de Bomberos situado en Avda. Entre Ríos y Los Naranjos, para el próximo 20 de Noviembre de 2020 a las 18.00 horas. Esperamos contar con su asistencia. Orden del día:

1.- Lectura y aprobación del Acta anterior.

2.- Designación de Dos Socios para que firmen el Acta juntamente con Presidente y Secretario.

3.- Lectura y aprobación de Memoria y Balance del ejercicio finalizado en el 2019. (Art. 36)

4.- Conformación de la Comisión escrutadora compuesta por tres socios presentes. (Art. 19)

Elección de presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, vocales titulares y vocales suplentes. (Art. 17)

- 5.- Elección de Revisor de Cuentas titular y Revisor de Cuentas suplente.
 6.- Valor de Cuota societaria y épocas de pago
 7.- Escrutinio y proclamación.
 Villa Paranacito, 6 de noviembre de 2020 – María Eugenia Lujan, tesorera.

S.C-00014916 1 v./16/11/2020

LA PAZ

TERMAS DE LA PAZ SA Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El Directorio de "Termas de La Paz SA", con participación estatal mayoritaria, conforme a las facultades establecidas por el Art. 13 de los estatutos sociales de la entidad, convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día treinta de noviembre de dos mil veinte a las 20:00 horas, en el domicilio de calle Vieytes 1123 de La Paz, Entre Ríos, Oficina de Turismo Municipal, el fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta conjunta con el Presidente del Directorio.
- 2) Lectura y Aprobación del Acta de Asamblea anterior.
- 3) Causas por la que se trata el balance correspondiente al Ejercicio del periodo 203.9-2020 fuera de término.
- 4) Tratamiento y Consideración de la Memoria y aprobación del Balance correspondiente al Ejercicio Económico N° 19 iniciado el 01/07/2019 y cerrado el 30/06/2020 e informe de la Comisión fiscalizadora.

Se recuerda a los señores accionistas lo dispuesto por el Art. 14 de los Estatutos Sociales, en su parte pertinente: "La Asamblea Ordinaria en primera convocatoria quedara constituida con la presencia de los accionistas que representen la mitad mas uno de las acciones con derecho a voto, no obteniéndose el quórum establecido, se llamara a segunda convocatoria realizándose la Asamblea cualquiera sea el capital representado".

La Paz, 23 de octubre de 2020 – Martín Rodolfo Sola, presidente.
 F.C. 04-00012767 5 v./20/11/2020

COMUNICADOS

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica al Sr. Zapata Dante Omar, MI N° 14.160.964, que en el Expediente N° 37155-148763-14, caratulado "Moreira Mariela de Bonetti", ha recaído la Resolución de Directorio N° 1692, de fecha 9 de noviembre de 2020, la cual dispone: "Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 2271/99 en cuanto a la adjudicación de la Vivienda N° 1, PB Mz. E, perteneciente al Grupo Habitacional Paraná 90 Viviendas, al Sr. Zapata Dante Omar, MI N° 14.160.964".

Julián Fernández Burzaco, Gerencia Comercial IAPV.
 F. 05-00000590 3 v./17/11/2020

CITACIONES

PARANA

a los causahabientes de LEAL HUGO ANIBAL

La Jefatura de Policía, cita por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto LEAL HUGO ANIBAL, quien se desempeñaba con el cargo de Suboficial Principal, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Paraná, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, sita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Jorge Sebastián Gómez, Comisario Jefe Div. Servicios.
 S.C-00014917 5 v./20/11/2020

NOTIFICACIONES

PARANA

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por el

artículo 67° de la Ordenanza N° 8256, por este medio notifica al Señor Pérez Pedro Raúl, agente de la planta permanente municipal, legajo N° 3838; que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expediente 13885/2020, se procedió al dictado del Decreto N° 1565/2020 en fecha 30 de septiembre del corriente año, el cual en su parte pertinente dice: "Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa, se sustancie sumario administrativo al agente Pérez Pedro Raúl, legajo N° 3838, dependiente de la Dirección General de Prevención Laboral de la Secretaría de Gobierno, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en lo dispuesto por el artículo 30° inciso a) de la Ordenanza N° 4220, de conformidad a los mencionado en los considerandos precedentes; posibilitándole el ejercicio de su derecho de defensa".

Así mismo, se intima al mencionado agente a constituir domicilio para las futuras notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por nota en el expediente los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.-

En consecuencia, queda Ud. Debidamente notificado.-

Paraná, 12 de noviembre de 2020 – Pablo Testa, Secretario Legal y Administrativo Municipalidad de Paraná.

La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por el artículo 67° de la Ordenanza W 8256, por este medio notifica al Señor Alberto Arregín, agente de la planta permanente municipal, legajo N° 7344; que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expediente 13456/2020, se procedió al dictado del Decreto N° 1579/2020 en fecha 30 de septiembre del corriente año, el cual en su parte pertinente dice: "Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa, se sustancie sumario administrativo al agente Alberto Arregín, legajo N° 7344, dependiente de la Dirección Unidad de Limpieza y Saneamiento, de la Secretaría de Servicios Públicos, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en lo dispuesto por el artículo 30° inciso a) de la Ordenanza N° 4220, de conformidad a los mencionado en los considerandos precedentes; posibilitándole el ejercicio de su derecho de defensa".

Así mismo, se intima al mencionado agente a constituir domicilio para las futuras notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por nota en el expediente los días martes y viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.-

En consecuencia, queda Ud. Debidamente notificado.-

Paraná, 12 de noviembre de 2020 - Pablo Testa, Secretario Legal y Administrativo Municipalidad de Paraná.

F. 05-00000594 3 v./18/11/2020

DESIGNACION DE GERENTE

C. DEL URUGUAY

ANTONIA ORLANDA GARCILAZO E HIJOS SRL

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Basavilbaso a los veinte días del mes de julio del año 2020, se reúnen los socios de ANTONIA ORLANDA GARCILAZO E HIJOS SRL en su sede social, calle Maestro Pérez N° 411, los Sres. Rodolfo Javier Hornus D.N.I. N° 21.863.483, Walter Fernando Hornus, D.N.I. N° 24.202.621 y Gabriel Iván Hornus, D.N.I. N° 27.294.537, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Rodolfo Javier Hornus y Gerente suplente al Sr. Walter Fernando Hornus, el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de 10 ejercicios.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 27 de octubre de 2020 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00012728 1 v./16/11/2020

DESIGNACION DE DIRECTORIO

PARANA

ABERTURAS VALENTINUZ

Por resolución del Señor Director de la Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto la siguiente publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

En cumplimiento a lo reglado por el Artículo 60 de la Ley N°

19550 y a las designaciones efectuadas por la Asamblea General Ordinaria N° 25 de fecha 22 de mayo de 2020, el Directorio de "ABERTURAS VALENTINUZ" Sociedad Anónima, han quedado constituido de acuerdo a lo establecido en los artículo 8° de los Estatutos, de la siguiente manera:

Asumen:

Presidente: Sr. MARINO DANIEL VALENTINUZ, DNI N° 25.307.880,

República Dominicana N° 474 - Paraná (Entre Ríos).

Directora suplente: Sra. ENRIQUETA ROSA MASQUIN, L.C. N° 5.337.016, República Dominicana N° 474 - Paraná (Entre Ríos).

Cesan:

Presidente: Sr. MARINO DANIEL VALENTINUZ, DNI N° 25.307.880, República Dominicana N° 474 - Paraná (Entre Ríos)

Directora suplente: Sra. ENRIQUETA ROSA MASQUIN, L.C. N° 5.337.016, República Dominicana N° 474 - Paraná (Entre Ríos).

Duración del mandato de los directores: Tres (3) ejercicios (artículo 8° de los Estatutos).

Vigencia: hasta el día 31 de diciembre de 2022.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 9 de noviembre de 2020 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00012768 1 v./16/11/2020

VICTORIA

P&O BOUTIQUE DE CARNES

En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 31 días del mes de julio de dos mil veinte, entre Marisa Paola Mendieta, DNI 29.373.593, CUIT 27-29373593-5, con domicilio en calle Sarmiento N° 125 de la ciudad de Sargento Cabral, Santa Fe, soltera; Oscar Mario Ratto, DNI 22.310.843, CUIT 20-22310843-2 con domicilio en Ruta 25 Km. 7,5, CCSD manzana 126, lote 4, de la ciudad de Moreno, Buenos Aires, de estado civil casado, en virtud del contrato de Sociedad por Acciones Simplificadas de P&O BOUTIQUE DE CARNES SAS, deciden las siguientes cláusulas:

1 – Designación del administrador titular: se propone que la sociedad tendrá su único socio administrador titular que será Mendieta Marisa Paola, quien acepta el cargo.

2 – Sede social: se propone como domicilio social a L.N. Alem 187, de la ciudad de Victoria, Entre Ríos.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 21 de octubre de 2020 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00012749 1 v./16/11/2020

CONTRATOS

PARANA

NUEVA ATLANTIDA SAS

Por autorización del Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación del siguiente edicto:

1) Constitución de fecha: 10/03/2020.

2) Socios: 1) CERREDO, NELSON JAVIER, DNI N° 20.863.427, CUIT/CUIL N° 20-20863427-6, nacido el día 05/10/1969, estado civil divorciado (sentencia de fecha 15/08/2017 Juez Dr. Mariano Morahan, Secretaria a cargo de Arturo M. Mc Loughlin, Expte. 15316F- Juzgado Civil y Ccial. de Federación (ER), nacionalidad argentina, sexo masculino, de profesión comerciante, con domicilio real en calle Santa Fe N° 630, de la ciudad de Federación, Departamento Federación, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina, por derecho propio; y 2) ZULPO, JULIO MARCELO, DNI N° 17.954.931, CUIT/CUIL N° 20-17954931-0, nacido el día 11/09/1966, nacionalidad argentina, estado civil casado en únicas nupcias con Rollano María Daniela, sexo masculino, de profesión comerciante, con domicilio real en calle Alte. Brown N° 378, de la ciudad de Federación, Departamento Federación, de la Provincia de Entre Ríos, Argentina

3) Denominación: "NUEVA ATLANTIDA - S.A.S."

4) Sede Social: Federación, Provincia de Entre Ríos.-

5) Duración: 50 (cincuenta) años a contar desde la fecha del instrumento constitutivo.

6) Objeto Social: 1) COMERCIAL: compraventa, locación, consignación, representación, importación y exportación de maquinarias, vehículos, equipos, motores instrumental y herramientas, destinadas a la construcción; compraventa, consignación, importación y exportación de materiales destinados a la construcción;

2) INDUSTRIAL: construcciones civiles, refacciones, instalaciones en inmuebles de terceros y eventualmente en inmuebles

propios, destinados a la venta, y en general, la construcción y compra-venta de todo tipo de inmuebles:

3) TRANSPORTE: Mediante vehículos automotores propios y/o de terceros, transporte de todo tipo de mercadería propia y/o de terceros.-

En cumplimiento del objeto podrá instalar corralones, puntos de venta, depósitos, y todo tipo de locales y cadenas de sucursales necesarios para la comercialización de los mismos. También integra el objeto social de esta sociedad por acciones simplificada, el dedicarse a negocios relacionados con la construcción de todo tipo de obras, públicas o privadas, sean a través de contrataciones directas o de licitaciones, para la construcción de viviendas, puentes, caminos y cualquier otro trabajo del ramo de la ingeniería y la arquitectura.

Esta Sociedad podrá realizar, la financiación de las operaciones sociales obrando como acreedor prestatario en los términos del Art. 5° de la Ley 12962 y realizar todas las operaciones necesarias de carácter financiero permitido por la legislación vigente, siempre con dinero propio o de terceros. Se podrá ampliar el campo de sus actividades a otros fines tendientes al mejor desarrollo de sus negocios, sin limitación de ninguna naturaleza y que los socios estimen de interés social, previa inscripción de tal modificación en el registro respectivo.

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

7) Capital: El capital social es de pesos trescientos mil (\$ 300.000), representado por trescientas (300) acciones, de pesos un mil (\$ 1000) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado conforme a lo previsto por el Art. 44 de la Ley 27.349.

8) Suscripción: 1) CERREDO, NELSON JAVIER, suscribe la cantidad de ciento treinta y cinco (120) acciones, por un total de pesos un ciento veinte mil (\$ 120.000). 2) ZULPO, JULIO MARCELO, suscribe la cantidad de ciento ochenta (180) acciones, por un total de pesos un ciento ochenta mil (\$ 180.000). El capital suscrito se integra en dinero en efectivo. el veinticinco por ciento en este acto, obligándose los socios a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.

9) La administración estará a cargo de/del/los Sr./es CERREDO NELSON JAVIER y ZULPO JULIO MARCELO que revestirá/n el carácter de administrador/es titular/es. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tienen todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará/n en su/s cargo/s mientras no sean removido/os por justa causa.

10) La representación y uso de la firma social será plural y estará a cargo del señor Cerredo Nelson Javier y/o del señor Zulpo Julio Marcelo, en forma conjunta o recíproca en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en su caso al socio único la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

11) Ejercicio social: cierra el 31 de julio de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 27 de agosto de 2020 – Vanina Cipolatti, inspectora DIPJER.

F.C. 04-00012725 1 v./16/11/2020

CONCORDIA

DEL PLATA GRUPO SAS

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: María Victoria Mandarino, 30 años de edad, soltera, argentina, Contadora Pública, domiciliada en calle La Rioja N° 1579 de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, DNI N° 34.646.309, CUIT/CUIL N° 27-34646309-6; Iván Alejandro Mandarino, 29 años de edad, soltero, argentino, Trabajador Independiente, domiciliado en calle La Rioja N° 1579 de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, DNI N° 35.557.959, CUIT/CUIL N° 20-35557959-0.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 25/06/2020.

3) Denominación Social: Del Plata Grupo S.A.S.

4) Domicilio de la Sociedad y sede: Calle La Rioja N° 1579, Concordia, Entre Ríos.

5) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por

cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades:

COMUNICACIONES, ESPECTACULOS y EXPLOTACION DE ACTIVIDADES CULTURALES. La producción, realización y escenificación de programas periodísticos, radiales, televisivos, teatrales y otros similares. Explotación de emisiones radiofónicas. Transmisión de datos, video, textos, teletextos, o cualquier otra aplicación de la telemática y de la electrónica en comunicaciones. Explotación de producciones fonográficas, discos, cassetes, cintas, discos compactos o por cualquier otro medio que registre sonido, destinado a su reproducción, como también la representación en el país y/o en el extranjero de editoras musicales, y/o fábricas nacionales o extranjeras.

Explotación de películas cinematográficas destinadas al cine o a la televisión. Contratación y/o representación de artistas nacionales y/o extranjeros. Estudio e investigaciones de mercado. Explotación de todo tipo de espectáculos públicos o privados en los géneros teatrales, radiales, televisivos, cinematográficos, circenses, de variedades, juegos mecánicos, exposiciones, convenciones, desfiles, culturales, musicales, deportivos o editoriales, pudiendo a tal fin, comprar, vender, locar, construir y explotar salas de espectáculos y/o cualquier predio o estadio, cubierto o al aire libre. Compra, venta, importación, exportación, representación, consignación, comisión, acopio y distribución de materiales, productos y bienes en general relacionados con las actividades especificadas en el presente artículo.

Desempeñar como asesora publicitaria para estudiar, crear, planear, producir, ordenar la difusión o publicación y administrar campañas de publicidad o propaganda, pudiendo por mandato, comisión, representación o cualquier otra forma de intermediación para sus clientes, preparar, contratar, negociar, alquilar y ocuparse en general como contratista de publicidad, efectuando contrataciones en revistas, periódicos, folletos, radio, televisión, cine, vía pública, y/o cualquier otro medio de difusión o proveedor vinculante a la actividad publicitaria.

Brindar todos aquellos servicios relacionados con las actividades especificadas en los incisos anteriores, promover y desarrollar el estudio y la investigación de temas relacionados con proyectos artísticos de todo tipo. Explotación de publicidad pública y privada a través de cine, radio, televisión, video home, vía pública, gráfica en diarios, sitios web y/o cualquier otro medio. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

6) Plazo de Duración: Veinte años.

7) Capital Social: El capital social es de pesos doscientos mil (\$ 200.000), representado por doscientos mil (200.000) acciones, de pesos uno (\$ 1) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que es integrado en un 25% de los socios de la sociedad.

8) Órgano de Administración: La administración estará a cargo de la Señora María Victoria Mandarinó que revestirá el carácter de administradora titular. En el desempeño de sus funciones y actuando en forma individual o colegiada según el caso tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social y durará en su cargo mientras no sea removida por justa causa. En este mismo acto se designa al Señor Iván Alejandro Mandarinó en el carácter de administrador suplente con el fin de llenar la vacante que pudiera producirse. Los nombrados, presentes en este acto, aceptan en forma expresa la designación propuesta.

9) Reunión de Socios: Todas las resoluciones sociales de la sociedad se asentarán en un libro de Actas que se llevará a tales efectos y las disposiciones se tomarán en un todo de acuerdo a lo prescripto por el Art. 53 de la Ley 27.349 y concordantes de la Ley 19.550. De las deliberaciones de las reuniones de socios deberán labrarse actas, las que resumirán las manifestaciones efectuadas, el sentido de las votaciones y su resultado, con expresión completa de las decisiones adoptadas.

10) Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo los accionistas las facultades de contralor conforme el Art. 55 Ley 19.550.

11) Organización de la Representación Legal: La representación y uso de la firma social estará a cargo del Señor María Victoria Mandarinó, en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en su caso al socio único la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.

12) Fecha de cierre del ejercicio: el ejercicio social cierra el día 31 de diciembre de cada año.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 28 de octubre de 2020 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00012763 1 v./16/11/2020

VICTORIA

P&O BOUTIQUE DE CARNES

Constitución de fecha 31 de Julio de 2020.

Socios: 1) MARISA PAOLA MENDIETA, DNI N° 29.373.593, CUIT N° 27-29373593-5, nacido el día 29/09/1982, estado civil soltera, nacionalidad argentina, de profesión productora Agropecuaria, con domicilio real en Sarmiento 125, de la ciudad de Sargento Cabral, Departamento Constitución, de la Provincia de Santa Fe, Argentina; y 2) OSCAR MARIO RATTO, DNI N° 22.310.843, CUIT N° 20-22310843-2, nacido el día 21/07/1971, estado civil casado, nacionalidad argentino, de profesión matanza de ganado bovino, con domicilio real en Ruta 25 Km 7,5 CCSD Manzana 126, Lote 4, de la ciudad de Moreno, Departamento Moreno, de la Provincia de Buenos Aires, Argentina.

Denominación: P&O BOUTIQUE DE CARNES S.A.S.

Sede: calle L.N. Alem número 187, ciudad Victoria, Provincia de Entre Ríos.

Duración: noventa y nueve años contados desde la fecha del instrumento constitutivo.

Objeto social: AGROPECUARIO: Realizar la prestación de servicios y/o explotación directa por si o por terceros en establecimientos rurales, ganaderos, agrícolas, frutícolas, forestales, propiedad de la sociedad o de terceras personas, cría, venta y cruce de ganado, hacienda de todo tipo, explotación de tambos, cultivos, compra, venta y acopio de cereales, incorporación y recuperación de tierras áridas.

Elaboración de productos lácteos o de ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos así como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agrícola y ganadera.

Transporte automotor de haciendas y/o productos alimenticios. Fabricación, industrialización y elaboración de productos y subproductos de la ganadería, de la alimentación, forestales, madereros, como toda clase de servicios en plantas industriales propias de terceros en el país, referido a dichas actividades. Faena y comercialización de animales y de productos y subproductos derivados: industriales, faena de semovientes, incluyendo el trozado y elaboración de carnes, subproductos y sus derivados.

Compraventa, importación y exportación. consignación o permuta de semovientes, animales, productos cárnicos, subproductos y sus derivados. Comercialización de productos agrícolas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y agroquímicos, compra, venta, consignación, acopio, distribución, exportación e importación de cereales, oleaginosas, forrajes, pasturas, alimentos balanceados, semillas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y todo tipo de productos que se relacionen con esta actividad.

También podrá actuar como corredor, comisionista o mandataria de los productos mencionados precedentemente de acuerdo con las normas que dicte la autoridad competente. Administración, gerenciamiento y dirección técnica y profesional de los establecimientos, rurales y agrícolas o ganaderos de todo tipo.

GASTRONÓMICO: Elaboración, producción, transformación y comercialización de productos y subproductos alimenticios de todo tipo, expendio de todo tipo de bebidas, explotación de servicio de catering, de concesiones gastronómicas, bares, restaurantes, comedores, organización y prestación de logística en eventos sociales.

Capital: El capital es de pesos doscientos mil representado por dos mil acciones de valor nominal cien pesos cada acción, ordinarias, nominativas, no endosables de clase "B", con derecho a un voto.

Suscripción: 1) MARISA PAOLA MENDIETA, suscribe la cantidad de un mil (1.000,00) acciones. 2) OSCAR MARIO RATTO, suscribe la cantidad de un mil (1.000,00) acciones.

Administración: La administración de la sociedad estará a cargo de la Sra. MARISA PAOLA MENDIETA, DNI N° 29.373.593; en el carácter de administrador titular. En el desempeño de sus funciones actuará en forma individual o colegiada según el caso. El Sr. OSCAR MARIO RATTO, DNI N° 22.310.843, en el carácter de administrador suplente. Durarán en sus cargos mientras no sean removidos por justa causa.

Representación: la representación legal y uso de firma social, estará a cargo de la Sra. MARISA PAOLA MENDIETA, DNI N° 29.373.593. Durará en su cargo mientras no sea removida por justa causa.

Fiscalización: La sociedad prescinde de la sindicatura.

Ejercicio social: 31 de julio

Registro Público – DIPJ – Paraná, 21 de octubre de 2020 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00012748 1 v./16/11/2020



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

**Vicegobernadora de la
Provincia**
Lic. María Laura Stratta

**Ministerio de Gobierno y
Justicia**
**Dra. Da. Rosario
Margarita Romero**

**Ministerio de Economía,
Hacienda y Finanzas**
**Cr. D Hugo Alberto
Ballay**

**Ministerio de Desarrollo
Social**
**Lic. Marisa Guadalupe
Paira**

Ministerio de Salud
**Lic. Da. Sonia Mabel
Velázquez**

**Ministerio de
Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
**Arq. D. Raúl Marcelo
Richard**

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

**Secretaría General de la
Gobernación**
**D. Franco Germán
Ferrari**

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: · En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

LEYES
Año 2020

10834, 10835, 10836, 10837, 10838, 10839

DECRETOS
Gobernación

1414, 1442, 1456, 1466, 1474, 1477, 1495, 1496,
1497, 1498, 1500, 1504, 1505, 1506, 1521

RESOLUCIONES

Consejo de la Magistratura de Entre Ríos
1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113,
1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119

er
entrerios
un mismo horizonte

*Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las
8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin
excepción.*

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Telefax (0343) 4226718

Suscripciones y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805 / 7926



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel./Fax: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas



www.entrerios.gov.ar/boletin/



Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.